



# JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

**HONORABLES MAGISTARDOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL ARTICULO 139 DEL C.P.A.C.A.**

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**, identificado al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, residente en esta ciudad, en mi condición de abogado titulado e inscrito y actuando en nombre propio, concurre a ese Honorable Tribunal Judicial, con el fin de impetrar el Medio de Control Electoral en contra de la **CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTASAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por la elección irregular del Contralor Municipal de San José de Cúcuta, dentro del acta de sesión ordinaria No. 073 de fecha 27 de abril de 2017 y el acta de posesión de fecha 28 de abril de 2017, para que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se profiera la siguiente:

## DECLARACIÓN

**SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 073 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 y EL ACTA DE POSESIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ELIGE Y POSESIONA PARA EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL**, a la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, identificada con la cédula No.60.280.037 de Cúcuta, para el periodo constitucional restante 2016-2019, por transgredirse los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y objetividad y el derecho constitucional al Debido Proceso y, en consecuencia, por haberse expedido con infracción las normas en que deberían fundarse, en forma irregular e ilegal, con desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirieron<sup>1</sup>, situaciones que surgen a partir de las siguientes situaciones jurídicas:

Es importante señalar y manifestarles a los Honorables Magistrados que el presente Medio de Control Electoral, en contra de la **CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, está basada y argumentada, clara, concretamente y de fondo, en tres (3) fundamentos o situaciones jurídicas de hecho y de derecho, que a continuación se expondrán fehacientemente por parte del suscrito así:

### 1. VICIOS DE PROCEDIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE SAS JOSÉ DE CÚCUTA PERIODO RESTANTE CONSTITUCIONAL 2016-2019.

1.1. La Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, mediante Aviso de Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril de 2017 y Resolución No.088 de la misma fecha, da inicio al proceso para "proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo institucional 2016-2019", previa aprobación de la plenaria del Concejo, mediante proposición No. 001 del 04 de abril de 2017 - documento este que no se encuentra publicado en la página Web del Concejo Municipal, lo cual se puede constatar con la impresión que se adjunta como Anexo No.9 Folios 39-1 y 39-2-.

<sup>1</sup> Artículo 137 CPACA



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

De acuerdo con la amplia jurisprudencia emitida por las altas cortes, el principio constitucional de transparencia se garantiza mediante la publicidad efectiva de todos y cada uno de los actos realizados por las Entidades Públicas, a este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señala:

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como **procedimientos abiertos** en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una **convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección**, así como las condiciones para el acceso al mismo (...).”*Lo resaltado es personal.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, señala que *“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, ... incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.(...)”.*

La Corte Constitucional, analizando la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a “terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión” que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, “constituirse como parte y hacer valer sus derechos”, o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.”*

- 1.2. Con la Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017, se establece *“el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones”*. Debe notarse que el Concejo Municipal de Cúcuta, denomina erróneamente el acto administrativo como *“reglamento”*<sup>2</sup> cuando en realidad jurídicamente, con este documento se establece el **procedimiento**<sup>3</sup> para la elección de contralor municipal, es decir, el conjunto de requisitos y actos que la administración agotará para la realización de un fin específico, cual es, la elección de Contralor Municipal para lo que resta del periodo 2016-2019.

---

<sup>2</sup> Reglamento Administrativo *“...es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa.*

*Debemos diferenciar ley de reglamento, si bien ambas son normas escritas de carácter general y de carácter general. Ley y reglamento no se diferencian por cuestiones formales (como el procedimiento para su formación y elaboración) sino que existe una diferencia sustancial que se sustenta en razones políticas, institucionales y jurídicas.”*

([http://www.altillo.com/exámenes/untref/derechopublico/derepubl\\_resregadm\\_2015.asp](http://www.altillo.com/exámenes/untref/derechopublico/derepubl_resregadm_2015.asp))

<sup>3</sup> *“Un procedimiento administrativo implica el desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo. Su propósito es la concreción de un acto de carácter administrativo.”* (<http://definicion.de/procedimiento-administrativo/>)



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

1.3. Además, esta Resolución No. 088 de 2017, pese a tratarse de una Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal, adolece de unas reglas de juego claras, concretas, objetivas y garantistas del debido proceso, con situaciones como las que se indican a continuación:

**-Deficiente y/o Falta de Motivación del Acto Administrativo:**

La Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017, es motivada basándose en el Medio de Control de Nulidad radicado No. 2016-00185 adelantado ante el Juzgado Noveno Mixto Administrativo de Cúcuta, cuyo fallo de primera instancia decretó la Nulidad de los Actos Administrativos demandados en el proceso de convocatoria anterior, cuando esto no es necesario para iniciar el nuevo procedimiento.

Así mismo, incluyen la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno.

Lo que sí era necesario es que este acto administrativo se motivara con las facultades conferidas a la mesa directiva para iniciar la correspondiente convocatoria pública, así como mencionar los mandatos establecidos en el artículo 272 Constitucional y su respectiva modificación con el Acto Legislativo 02 de 2015 Artículo 23 inciso 4, lo cual en efecto incluyen, **pero omitiendo diseñar un procedimiento de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta con observancia de lo indicado en el mismo**, acorde a lo señalado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, y en la Circular Conjunta No. 100-0052015 emanada por el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, señala:

*“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Motivación del acto administrativo*

*El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”* (Subraya personal)

En similar sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la correcta motivación de un acto administrativo implica la garantía al administrado de que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad. Así mismo, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.

**-Ausencia de Garantías Procesales y de Objetividad en el proceso de Selección:**

Los procesos de convocatoria pública, por regla general, crean derechos y deberes bilaterales, en los cuales los interesados en participar, puedan contar con las garantías procesales necesarias para acceder a lo ofrecido por la Administración, en condiciones de igualdad y, a su vez, esta obtenga la persona que demuestre el mérito suficiente para ocupar la vacante existente.

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza - Oficina 305 - Teléfonos: 5725006  
Celular: 320 274 6691- E-mail: josegre0929@gmail.com  
Cúcuta – Colombia



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

La Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017, en su contenido incluye los siguientes aspectos:

<b>Artículo 1</b> Convocatoria	<b>Artículo 14</b> Inscripción de Candidatos
<b>Artículo 2</b> Principios orientadores del proceso	<b>Artículo 15</b> Documentos a presentar en el momento de la inscripción
<b>Artículo 3</b> De la publicidad	<b>Artículo 16</b> Consideraciones previas al proceso de inscripción
<b>Artículo 4</b> De la estructura de la convocatoria	<b>Artículo 17</b> Reglas generales al proceso de inscripción
<b>Artículo 5</b> Identificación del empleo	<b>Artículo 18</b> Verificación de requisitos mínimos
<b>Artículo 6</b> Requisitos mínimos de participación	<b>Artículo 19</b> Reclamaciones con la lista preliminar de admitidos y no admitidos
<b>Artículo 7</b> Certificaciones	<b>Artículo 20</b> Respuesta a reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos
<b>Artículo 8</b> Funciones	<b>Artículo 21</b> Publicación de la lista definitiva de candidatos
<b>Artículo 9</b> Causales de inadmisión	<b>Artículo 22</b> Traslado de la lista definitiva de candidatos habilitados a cada Concejal Municipal
<b>Artículo 10</b> Causales de exclusión	<b>Artículo 23</b> Presentación aspirantes ante el Concejo Municipal y citación a elección
<b>Artículo 11</b> Impedimentos para participar	<b>Artículo 24</b> Elección
<b>Artículo 12</b> Cronograma	<b>Artículo 25</b> Publicación
<b>Artículo 13</b> Divulgación de la convocatoria	

A simple vista es evidente que no se estipula la realización de una evaluación o una prueba objetiva, encaminada a determinar las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los aspirantes; tampoco se consignó en dicho documento cuáles serían los aspectos a analizar por parte de los concejales durante la presentación ante el Concejo Municipal, etapa decisiva dentro del proceso ya que después de ella se procede a la elección del Contralor.

Es decir, si bien el artículo 2 de la mencionada resolución, indica que los principios orientadores del proceso son: "CONCURRENCIA", moralidad, "IGUALDAD", eficacia, "ECONOMIA", "IMPARCIALIDAD", "TRANSPARENCIA", "DEBIDO PROCESO" y publicidad, nos encontramos ante un proceso subjetivo y poco garantista para los interesados porque:

- i) No otorga a los aspirantes la oportunidad de controvertir las decisiones de la Corporación salvo en lo que tiene que ver con la publicación de la lista preliminar de admitidos, con lo cual se vulnera el debido proceso;
- ii) Para la inscripción de candidatos y entrega de documentos y hojas de vida solo habilitan tres horas (7:00 – 11:00 am) del día 17 de mayo, estipulando además, que la entrega debe ser directamente en la oficina 203 del Área de Correspondencia del Concejo Municipal de Cúcuta. Es decir, aquellos interesados que se encontraran fuera de la ciudad y no pudieran desplazarse, no podrían acceder a participar en la Convocatoria en razón que no solo el margen de presentación de hojas de vida era demasiado corto (solo 3 horas) sino además, que en el artículo 14 de la Resolución No. 088 de 2017, se establece la obligatoriedad de que la inscripción se realice personalmente en las instalaciones del Concejo Municipal. ¿y el principio de concurrencia?;



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

- iii) Mientras para la inscripción y recepción de hojas de vida solo se conceden tres horas para los interesados en participar, la Corporación sí se abroga todo un día para verificar requisitos. Lo mismo ocurre con el plazo para presentar reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos, los participantes solo contaban con tres horas para presentar el único recurso que les era permitido, en cambio el Concejo Municipal si se permite todo un día para proyectar la respuesta y, en ese mismo día, se publica el listado definitivo de aspirantes, ¿y el principio de igualdad, debido proceso?
- iv) Una vez publicada y en firme la lista definitiva de candidatos habilitados, el paso a seguir era la presentación de aspirantes ante la plenaria del Concejo Municipal, regulada en el artículo 23 de la Resolución No. 088 de 2017, el cual me permito transcribir:

*“ARTÍCULO 23. PRESENTACIÓN DE ASPIRANTES ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL Y CITACIÓN A ELECCIÓN. Llegada la fecha establecida en el cronograma se realizará la presentación de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal ante la Plenaria de la Corporación, para lo cual se le concederá el uso de la palabra a cada aspirante por cinco (5) minutos, tiempo que podrá ser ampliado previa aprobación de la presidencia, para que exponga el plan de trabajo como aspirante al cargo de contralor. En esa sesión plenaria se convocará a elección del Contralor Municipal conforme a lo establecido en el artículo 142 del acuerdo 0188 de 2001, Reglamento Interno del Concejo, lo cual se entenderá notificado en estrados a las partes”*

Nótese que en ninguna parte de este artículo, ni en ninguna parte del Acto Administrativo, en su totalidad, se indican cuáles serán los aspectos que se someterán a evaluación por parte de los miembros de la Corporación para asegurar la elección de forma objetiva. Es decir, el único elemento de evaluación será la exposición del “Plan de Trabajo”, para lo cual otorgan 5 minutos sin que se indique a los aspirantes los aspectos que se tomarán en cuenta para la elección.

Esto transgrede desde todo punto de vista el principio de imparcialidad invocado como orientador del proceso en el artículo 2 del analizado acto administrativo y, por supuesto, sin lugar a ninguna duda, el de objetividad.

Ahora bien, uno de los objetivos que persigue el legislador al establecer mecanismos como los concursos de méritos o las convocatorias públicas para la elección de estos funcionarios de control, **es el mérito como factor de selección**. Así, aun cuando las corporaciones gocen de cierta libertad para su elección, los conmina a observar una serie de principios como el de objetividad, de manera tal que se analicen aspectos como el conocimiento y las aptitudes de los candidatos. Teniendo claro esto, para el proceso de elección de Contralor de Cúcuta ¿cómo se estableció el mérito de la persona elegida?

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 03 de agosto de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00128-00, sostiene que:

*“La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.*  
(Subraya personal)

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

*En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración. (Subraya personal)*

*Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, ...”*

Además, se otorga una excesiva valoración a un método de selección totalmente subjetivo, cual es la presentación del plan de trabajo ante la plenaria del Concejo Municipal, inobservándose, desde todo punto de vista, las recomendaciones que a este respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-105 de 2013, en su análisis de exequibilidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, advierte:

*“(...) De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección...” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

- v) Y por último, en el artículo 24, se indica cómo se llevaría a cabo la elección por parte de la plenaria, ratificando el deber de observancia de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

El primer principio que se vulnera en ese artículo 24 es precisamente el de objetividad porque tal y como se ha indicado a lo largo de este documento, en ninguna parte del acto administrativo de convocatoria pública se señala la realización de una prueba objetiva encaminada a determinar las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los aspirantes.

Así mismo, el Debido Proceso se desconoce y transgrede a partir del momento en que no se les otorga a los aspirantes la oportunidad de conocer los aspectos a evaluar, los motivos en que se fundan las decisiones que tome el Concejo Municipal y la posibilidad de controvertir las mismas. Con esto se niega a los interesados el derecho a presentar recursos, a controvertir resultados y a pedir y recibir las explicaciones a que hubiere lugar para dar transparencia y credibilidad al proceso.

Es decir, el acto de Elección de Contralor Municipal de Cúcuta, obedeció a una decisión unilateral, caprichosa y arbitraria por parte de la Corporación Municipal que no permite posición en contrario, aun cuando ello implique el desacatamiento de lo establecido en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 artículo 3, entre otros.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

- 1.4. En el mismo acto administrativo –Resolución No. 088 de 2017–, se indica que el artículo 142 del Reglamento Interno de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 0188 del 27 de diciembre de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 142: DE LA CITACIÓN PARA ELECCIÓN: Para la elección del Contralor y Personero Municipal se requiere el señalamiento de la fecha previa, mediante proposición aprobada con tres días de antelación”*

No obstante, al revisar los documentos publicados en la página web institucional de la Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, se encuentra un acto denominado “Proposición 001”, **SIN FECHA**, suscrito por 17 concejales, en el que se convoca a sesión plenaria para elegir Contralor Municipal el día 27 de abril de 2017, a las 9:00 am incluyendo el respectivo orden del día.

Mediante Derecho de Petición de fecha 02 de mayo de 2017, el suscrito solicitó copia auténtica de dicha proposición, la cual fue entregada con la debida certificación de la Secretaria General del Concejo Municipal (se adjunta al presente documento como Anexo 6 folio 28), advirtiendo que de igual forma, este documento se encontraba **sin fecha de expedición y de publicación**. Así las cosas, ni en la página web ni en el documento físico se puede constatar la fecha del mismo, con lo cual no se puede establecer el cumplimiento de los tres días de antelación, requisito exigido en el artículo 142 del Reglamento Interno del Concejo de San José de Cúcuta, para que este documento surta efectos.

Por regla general, actos administrativos como la proposición que se está analizando, sólo son eficaces, es decir, producen los efectos jurídicos para los cuales fueron diseñados, a partir de su publicación, para lo cual se requiere tener claridad sobre la fecha en que esta se produjo.

Sin embargo, en este caso particular, la fecha es más importante aún por cuanto se establece sobre esta actuación de la Corporación un requisito adicional, que consiste en que dicha proposición, se haya aprobado con tres días de antelación a la fecha en que se estimara citar para elección del nuevo contralor, lo cual no se puede constatar en el documento publicado en la página web institucional del Concejo Municipal ni en el aportado en forma física al suscrito.

Ahora bien, el citado artículo 142 del Reglamento Interno del Concejo es muy claro al indicar que para la “elección del Contralor ... se requiere el señalamiento de la fecha previa, mediante proposición aprobada con tres días de antelación”, es decir, se exige una PROPOSICIÓN APROBADA CON TRES DÍAS DE ANTELACIÓN, no el acta de aprobación de la proposición (Acta de Sesión Ordinaria) ni mucho menos se puede pensar que la fecha de ésta se pueda constituir como la fecha de la proposición porque se trata de documentos independientes, de actos administrativos diferentes, con finalidades específicas cada uno, la primera, como su nombre lo indica, es un acta de sesión mediante la cual la plenaria del Concejo Municipal APRUEBA la expedición de una proposición; la segunda, es decir, LA PROPOSICIÓN, es un acto administrativo de trámite, que conforme a lo exigido por el Reglamento Interno de la Corporación Municipal, debe reunir una serie de formalidades para poder elegir el Contralor Municipal.

Es importante señalar que con esta actuación anómala y errática por parte del Concejo Municipal, al expedir la mencionada proposición sin fecha, es claro y concreto que la elección que se llevó a cabo el día 27 de abril de 2017, donde se eligió al nuevo Contralor del Municipio de Cúcuta, está viciada de nulidad y, por ende, se debe decretar la respectiva suspensión inmediata del funcionario elegido por cuanto no se encuentra legítima y válidamente nombrado en dicho cargo.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

En materia de existencia y eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"SENTENCIA C-069 DE 1995*  
*ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia*

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia*

*La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

## **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Se solicita a los Honorables Magistrados se sirva estudiar y, de ser procedente, antes que se produzca un daño irremediable, ordenar la respectiva **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, conforme al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, para **SUSPENDER** los actos administrativos demandados y sus efectos, como quiera que puede ser novedosa la aplicación de esta medida inmediata y protectora de la consolidación de hechos ilegales por parte de la Corporación Consejo Municipal de San José de Cúcuta. Por lo anterior, sustentaré jurídicamente en cuaderno separado dicha medida cautelar de urgencia.

## **2. MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES No. 088 Y 091 DE 2017 GENERA CONFUSIÓN Y RESULTA CONTRARIA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El 10 de abril de 2017, se expide la Resolución No. 095 de 2017, con la finalidad de modificar el encabezado, algunos apartes de las Resoluciones Nos. 088 y 091 de 2017, y el artículo 5 de la Convocatoria Pública No. 01 de 2017 para la elección de Contralor Municipal de San José de Cúcuta.

Con esta actuación, debe advertirse lo siguiente:

- 2.1. Los Contralores Municipales o Departamentales por disposición Constitucional, son elegidos para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según sea el caso. Es decir, se trata de un cargo público con periodo fijo equivalente a cuatro (4) años de servicio, que coincide, reitero, por mandato constitucional, con el periodo en que ejercen sus funciones los Alcaldes y/o Gobernadores.

A este respecto, la Oficina de Apoyo Jurídico de la Presidencia del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, mediante oficio PRE-CS-0709-2016 del 08 de marzo de 2016 (el cual se adjunta como Anexo 16 Folios 81-86), responde al suscrito lo siguiente:

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

*"(...) La convocatoria la debe hacer cada corporación, concejo o asamblea, en los términos de la ley; en cuanto al periodo, como debe ser igual al de los alcaldes y gobernadores, en este momento la posesión será posterior pero el periodo finalizará al mismo tiempo." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

La Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en los documentos iniciales del proceso de convocatoria pública que hoy se cuestiona (Proposición No. 001 del 04 de abril de 2017; Aviso de Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril de 2017 y Resoluciones No. 088 y 091 de 2017), estableció con claridad que la provisión del cargo de Contralor Municipal de Cúcuta sería "...para lo que resta del periodo institucional 2016-2019,...". Así mismo, en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No.088 de 2017, se establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO: Por tratarse de un periodo legal y fijo, el Contralor Municipal de San José de Cúcuta que resulte elegido en esta convocatoria, ocupará el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo las excepciones de Ley que le impidan terminar el periodo para el cual resulte elegido." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

- 2.2. Teniendo en cuenta la claridad jurídica y constitucional respecto al periodo de ejercicio del cargo señalado en los documentos citados en el literal anterior, no se colige el por qué se produjo la modificación consignada en la Resolución No. 095 de 2017, con la cual no solo **no se subsana ningún yerro** (ni jurídico ni procesal), sino que además se confunde lo que era absolutamente claro desde el inicio de la Convocatoria Pública No. 01 de 2017 para la elección tan anhelada del nuevo Contralor Municipal de San José de Cúcuta.

Así las cosas, al modificar el encabezado de las Resoluciones No.088 y 091 de 2017 y "algunos apartes" de los mismos actos administrativos, en el sentido de cambiar las expresiones "para lo que resta del periodo institucional 2016-2019" reemplazándolas, desde la parte considerativa, por expresiones como "...para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia...", los señores concejales lo que hicieron fue modificar la duración del periodo del nuevo contralor municipal de Cúcuta, que fácil y notoriamente, se aprecia como un nombramiento por 4 años contados a partir de la posesión y no como estaba señalado en principio –que además estaba ajustado a la Constitución y a la Ley– que era por lo que resta del periodo 2016-2019.

Y no conformes con el galimatías generado en los apartes anteriormente señalados, con la misma Resolución 095 de 2017, modifican el artículo 5 de la Convocatoria Pública No. 01 de 2017, incluyendo en su cuerpo la misma expresión "...periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia...", **y eliminando del parágrafo los extremos laborales que dejaban claro que el cargo sería ejercido a partir de la posesión del nuevo Contralor hasta el 31 de diciembre de 2019.**

La modificación consignada en la Resolución No. 095 de 2017, se realizó sin un sustento jurídico de fondo, pertinente o aceptable; simplemente se limitaron a enunciar que "consideraban necesario modificar los actos administrativos, respecto del periodo para el cual se elegirá Contralor Municipal y ajustarlos al tenor de lo establecido en el artículo 272 Constitucional"<sup>4</sup>, sin indicar concretamente la razón para sabotear la claridad inicial del periodo para el cual sería elegido el nuevo Contralor.

---

<sup>4</sup> Considerando 3 Resolución 095 del 10 de abril de 2017.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE

---

Se debe resaltar **enormemente** que con esta confusión, no estamos hablando de mera semántica, dado que de ella se derivan unos derechos laborales que eventualmente pueden acarrear el reconocimiento de mayores sumas de dinero, además implica la inobservancia de la Constitución en cuanto al periodo fijo señalado para estos funcionarios y, consecuentemente, la vulneración de derechos de los futuros aspirantes al mismo cargo.

El artículo 158 de la Ley 136 de 1994, respecto de la oportunidad para elegir estos funcionarios, establece: "*Artículo 158. Contralores Municipales. En aquellos distritos y municipios donde existían contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un periodo igual al de los alcaldes...*". (Negrilla fuera de texto); en igual sentido, el artículo 67 de la Ley 42 de 1993, señala: "*Artículo 67º.- Los contralores de las entidades territoriales tomarán posesión del cargo ante el gobernador del departamento o el alcalde distrital o municipal dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo gobernador o alcalde.*" (Negrilla fuera de texto)

De la legislación transcrita, resulta más que evidente inferir, que el espíritu de las normas que se pronuncian sobre la materia, ha sido siempre que el periodo de ejercicio del cargo de Contralor Municipal **debe coincidir con el de los alcaldes o gobernadores** –según sea el caso- y no debe entenderse como un periodo de 4 años indistintamente de la fecha en que fuere elegido, luego para el caso subexamine, los actos administrativos iniciales eran claros y concretos y no ameritaban ninguna modificación respecto del periodo del Contralor.

Es tan cierto lo manifestado por el suscrito, que dos de los miembros de la Corporación Municipal Concejo de Cúcuta, los concejales Guillermo León Báez y Carlos Eduardo Camero Rolón, el día de la elección del nuevo Contralor Municipal de Cúcuta, en el Acta de Sesión Ordinaria del 27 de abril (se adjunta como Anexo 7 Folios 30 y 31) dejan la constancia que el nuevo Contralor Municipal "*sería elegido para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Nacional y el artículo 161 de la Ley 136 de 1994.*". Esta actuación nos indica claramente que los mencionados concejales -MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, los mismos que suscriben la Resolución No. 095 de 2017, en calidad de Primer y Segundo Vicepresidente, eran conscientes del galimatías jurídico provocado por la mesa directiva del Concejo Municipal de Cúcuta, al modificar las Resoluciones No. 088 y 091 de 2017 en los términos ya expuestos y analizados. Entonces ¿para qué modificaron esos actos administrativos? ¿Cuál era el objetivo que perseguían?

Así las cosas, lo que aparentemente podría interpretarse como una modificación sin sentido jurídico de peso, realmente se constituye en un acto ilegal y arbitrario (mico con forma de Orangután) por parte de los miembros de la Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, al modificar flagrante y arbitrariamente el periodo del nombramiento del nuevo Contralor Municipal de Cúcuta, elegido el día 27 de abril del año en curso. De esta manera, estarían los honorables concejales incurriendo en el delito penal de PREVARICATO POR ACCIÓN tipificado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano. Así mismo, en faltas disciplinarias de acuerdo a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Se solicita a los Honorables Magistrados se sirva estudiar y, de ser procedente, antes que se produzca un daño irremediable, ordenar la respectiva **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, conforme al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, para **SUSPENDER** los actos administrativos demandados y sus efectos, como quiera que puede ser novedosa la aplicación de esta medida inmediata y protectora de la consolidación de hechos ilegales por parte de la Corporación Consejo Municipal de San José de Cúcuta. Por lo anterior, sustentaré jurídicamente en cuaderno separado dicha medida cautelar de urgencia.

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza - Oficina 305 - Teléfonos: 5725006  
Celular: 320 274 6691- E-mail: josegre0929@gmail.com  
Cúcuta – Colombia

**3. FALTA DE APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE NORMAS QUE REGULAN SITUACIONES JURÍDICAS SIMILARES A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

De otra parte, es importante manifestarles a los togados, que el suscrito, desde el 2015, año a partir del cual entra en vigencia el Acto Legislativo No. 02 de fecha 01 de julio de 2015, con el cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política, ha venido realizando un estudio jurídico-legal minucioso y objetivo, en cuanto a este tema tan complejo, por no existir a la fecha la correspondiente reglamentación del artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo por parte del Congreso de la Republica de Colombia, lo cual acarrea toda una serie de inquietudes respecto de la oportunidad, procedimiento y competencia para llevar a cabo la "Convocatoria Pública" que dicho mandato legal impone.

Por lo anterior, en el mes de agosto del año 2015, desde el momento que entró a regir la norma Constitucional, en mi condición de abogado litigante-asesor interesado en este tema tan importante para el país en ese entonces y a la fecha, inicié una serie de consultas, entre otras, a las entidades que relaciono a continuación, obteniendo las siguientes respuestas:

- 3.1. Contraloría General de la República:** Por configurarse violación al Derecho Fundamental de Petición, mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2015, el Juez Constitucional ordena a la Contraloría General de la República proceda a comunicar la respuesta a la petición del suscrito.

Así, mediante oficio 2015EE0125608, esta entidad indica que no le corresponde pronunciarse acerca del trámite que debe seguirse a fin de dar aplicación al Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio y que remitirá la consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública por ser el encargado de formular políticas generales de administración pública en materias relacionadas con el empleo público.

- 3.2. Procuraduría General de la Nación:** Por configurarse violación al Derecho Fundamental de Petición, mediante fallo de tutela del 17 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ordena se ponga en conocimiento la respuesta dada a la petición formulada por el suscrito.

Con oficio Rad. No. 001962, esta entidad responde que el Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó al Congreso de la República la competencia para reglamentar las convocatorias públicas de que trata el mismo.

- 3.3. Comisión Nacional del Servicio Civil:** Inicialmente indica que el tema objeto de consulta se encuentra fuera del ámbito de competencia asignada por la Constitución y la Ley, dado que sus funciones se circunscriben expresamente a la administración y vigilancia de las normas de carrera administrativa.

Además, señala que: *"La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal y no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Por lo tanto SOLO en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, se aplicarán, con carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley ibídem (...)"* (Negrilla fuera de texto)



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

- 3.4. **Senado de la República:** El artículo 114 de la Constitución Política establece: *"ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes (...)"*; y teniendo en cuenta que el mismo Acto Legislativo 02 de 2015, atribuye a esta Corporación la facultad de regular este proceso de selección, esta respuesta se constituye como la más relevante dentro de este contexto, la cual se adjunta como Anexo 16 Folios 81-86.

La Oficina de Apoyo Jurídico de la Presidencia del Senado, mediante oficio No. PRE-CS-0709-2016, inicia manifestando que no se ha expedido la Ley que reglamente la materia. Además indica: *"...el Ministerio del Interior efectuó una consulta al Consejo de Estado, que a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente 1100130600020150018200, referencia No.2274, del 10 de noviembre de 2015 y ponencia del Magistrado Álvaro Namen Vargas, fijó los lineamientos a seguir, hasta tanto se expida la Ley respectiva"* (Negrilla fuera de texto)

Frente a la pregunta acerca de cuál es la Ley o normatividad que regula concretamente la convocatoria para elegir Contralor, responde literalmente: *"En este punto no se puede perder de vista que el Acto Legislativo No.2 es del 1 de julio de 2015, en consecuencia hasta el momento no se ha expedido la ley, pues su expedición requiere del trámite respectivo.*

*Por tanto, de acuerdo con el concepto citado, se acude a la analogía y se tiene como referente la Ley 1551 de 2012 y Decreto Reglamentario 2485 de 2014(...) para el concurso de personeros"* (Negrilla fuera de texto)

Y para finalizar, respecto a la fecha de elección, señalan que *"es bueno tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, expidieron la Circular Conjunta No. 100-0015-2015, donde indican que "las fechas para elección y posesión de los Contralores es reglada y no discrecional, por tanto debe darse aplicación a los plazos fijados en la Ley 42 de 1993, so pena de la investigación disciplinaria a que haya lugar"* (Negrilla fuera de texto)

- 3.5. **Asamblea Departamental de Antioquia:** Esta Corporación, en oficio del 25 de noviembre de 2015, señaló lo siguiente:

*"(...) según el concepto de 2015-0182 del Consejo de Estado y la Circular Conjunta 100-005-2015 del Ministerio del Interior, esta DUMA le informa lo siguiente: la elección de Contralores territoriales por parte de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales se podrá aplicar por analogía, mientras se expida una Ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 del 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 del 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, teniendo en cuenta que en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados."*

- 3.6. **Concejo de Bogotá:** En oficio 2015EE8918 del 21 de agosto de 2015, señalan que si bien es cierto, por disposición constitucional cuentan con un régimen especial por ser parte de los órganos que integran el Distrito Capital, no desconocen que la sanción de nuevas disposiciones jurídicas deben ser articuladas y armonizadas con el mismo. *"Así pues, la Ley 1551 de 2012 y el Acto Legislativo 02 del 1 de julio de 2015, deben ser integrados al marco jurídico y normativo para regular las elecciones del Personero y el Contralor de la ciudad"*
- 3.7. El 10 de noviembre de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil, se pronuncia sobre el tema mediante concepto 2015-0182 Radicado 2274, indicando entre otros, los siguientes aspectos:

- i. Argumentos que se tomaron en cuenta para modificar el procedimiento de escogencia de contralores territoriales, entre los cuales se encontraba el de “sujetar la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas a procedimientos de selección que garantizaran la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes”; uno de los ejes centrales de la reforma constitucional es “el mejoramiento del sistema de controles adoptando reglas para impedir el intercambio de favores entre contralores y controlados” y “la implementación de procesos de transparencia efectiva para la postulación y elección de candidatos a los órganos de control”
  - ii. Procedimiento de Convocatoria Pública como método de selección para “acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección:...”. Además, señala: “...ese procedimiento queda sujeto, conforme el artículo 126 de la Constitución Política, a la regulación legal y a los principios de **mérito**, equidad de género, **publicidad**, **participación** y **transparencia**, los cuales, en el caso de los contralores territoriales, se reiteran en el artículo 272 *ibidem*, en el que se incluye además el principio de **objetividad**” (Subraya y Negrilla fuera de texto)
  - iii. La analogía como forma de solucionar los vacíos en las normas o la falta de norma específica que regule la materia, frente a lo cual señala: “Sí. Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados...”
- 3.8. Posteriormente, mediante Circular Conjunta No. 100-005-2015 del 24 de noviembre de 2015, el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, reiteran lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en los siguientes términos: “En consecuencia, las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales **deberán** adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores ...siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015” (Subraya y Negrilla fuera de texto)
- 3.9. Cabe destacar a ese Distinguido y Honorable Tribunal, que en derecho administrativo las Circulares Administrativas, son actos por medio de los cuales la administración, entre otros, imparte órdenes con efectos erga omnes. Cuando su objetivo es producir efectos al interior de una entidad, son denominadas “Circulares Internas”, y se convierten en mandatos de obligatorio acatamiento por parte de los funcionarios que integren la misma.

Por otra parte, cuando en terminología jurídica nos encontramos con el término “**deberán**” -caso concreto de la Circular Conjunta en comentario-, se trata de una decisión imperativa, impositiva, de obligada ejecución y de estricto acatamiento por disposición constitucional y legal; caso omiso que realizó, como de costumbre, el “**DISTINGUIDO Y EXCELENTE**” Concejo Municipal de Cúcuta.

Así pues, es claro que el Consejo Municipal de Cúcuta debió realizar la convocatoria pública siguiendo los lineamientos jurídicos del Decreto 2485 de 2014 para el concurso de personeros; debiendo aplicar de manera estricta la norma legal y constitucional, la cual fue desconocida por dicha Corporación desde el momento que se expidió la proposición No. 001 del 04 de abril de 2017, el aviso de convocatoria No. 01 del 05 de abril; las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente.

En este aspecto, es claro que existe un error jurídico garrafal, en los actos administrativos de la convocatoria pública No. 01 de 2017, por haberse omitido arbitrariamente por la Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, la observancia de la legislación análoga existente.

- 3.10. De lo anterior, cabe señalar y manifestarles de la manera más y formal y respetuosa a los Honorables Magistrados, que en cuanto a los conceptos emitidos por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, no es tan cierto que los conceptos proferidos por esa Honorable Corporación Judicial, no obligan y/o vinculan porque, de ser así, no existiría esa Sala. Este argumento se reafirma, si se tiene en cuenta que dichos conceptos, en muchas ocasiones, son tomados como referencia y como base de argumentación jurídica en las providencias y/o sentencias de los despachos judiciales de las distintas ramas del derecho (administrativo, laboral, penal, civil-familia), de los órganos de control (Procuraduría, Fiscalía, Contraloría) y de las demás instituciones descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal.
- 3.11. La analogía como fuente de interpretación jurídica en el ordenamiento colombiano, es una figura consagrada en la Ley 153 de 1887, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

Corolario lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

**"ANALOGIA-Elementos**

*El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo"<sup>5</sup>*

*Al precisar el alcance de la expresión "ley" como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la "ley". En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la "ley".<sup>6</sup>*

*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.<sup>7</sup>"* (Subraya fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Sentencia T-212/01

<sup>6</sup> Sentencia C-284/15

<sup>7</sup> Sentencia No. C-083/95

- 3.12. Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia transcritas, asimismo, que tanto en la respuesta dada por la Presidencia del Congreso, como en el concepto del Consejo de Estado y en la Circular Conjunta precitada, se coincide en indicar que puede aplicarse por analogía el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto reglamentario No. 2485 de 2014, no se colige por qué tantos yerros procesales y tanta arbitrariedad por parte del Concejo Municipal de Cúcuta en el caso que nos ocupa.

De tal manera que no puede el **Concejo Municipal de Cúcuta**, ni la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**, bajo mejor criterio, argumentar, que los **conceptos jurídicos y las circulares administrativas** no obligan, ni son vinculantes como fuente de derecho, debido a que este es un caso especial o excepcional, por cuanto al no existir una Ley específica que reglamente la elección de Contralor Municipal en los términos señalados por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, el cual modifica los incisos 4 y 8 del Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, **resulta más garantista, transparente y objetivo aplicar y realizar el procedimiento para la elección de Personeros.**

A este respecto, la precitada Ley 153 de 1887 en su artículo 12 señala que *“Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”*<sup>8</sup>

*“No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio.”*<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, respecto de las Circulares y su carácter vinculante, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“CIRCULAR - Naturaleza jurídica / CIRCULAR - Es un acto administrativo por contener una manifestación unilateral de la voluntad de la administración*

*La circular conjunta 000002 tiene a juicio de la Sala un verdadero carácter de acto administrativo, por el hecho de contener una manifestación unilateral de la voluntad de la administración llamada a producir efectos jurídicos, siendo en consecuencia susceptible de ser sometida al escrutinio de su legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, resulta pertinente mencionar el criterio adoptado por la Sala en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Expediente No. 6371, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, en donde al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz*

---

<sup>8</sup> Sentencia C-1436/00

<sup>9</sup> Sentencia C-487/96

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

*de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.”<sup>10</sup>*

*“... la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna.”<sup>11</sup>*

- 3.13. Ahora bien, en estos procesos de elección de Contralor Municipal y/o Departamental, se han aplicado por analogía jurídica, los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015, acatando lo dispuesto en la Circular Conjunta No. No. 100-0015-2015, de los cuales, vale la pena resaltar el proceso adelantado por el Departamento de Cundinamarca mediante Resolución No. 16 de 2015 y el del municipio Ibagué – Tolima con la Resolución de Mesa Directiva No. 330 del 07 de diciembre de 2015 (los cuales se adjuntan como Anexos 13, 14 y 15 folios 51-80) en los que se respetan principios y derechos fundamentales como la **transparencia**; el **Debido Proceso**: por cuanto se otorga a los aspirantes la oportunidad de recurrir las decisiones adoptadas por la Corporación; la **igualdad**: entre los aspirantes y entre estos y la Corporación que elige y, se definen unas reglas claras, garantistas y objetivas, encaminadas a seleccionar el mérito y la idoneidad.

Así pues, es claro que, si se pudieron agotar procesos acordes a lo señalado en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 y, por lo tanto, el Concejo Municipal de Cúcuta debió realizar la convocatoria pública siguiendo los lineamientos jurídicos de la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015; aplicando de manera estricta la norma legal y constitucional, la cual desconoció dicha Corporación desde el momento que se expidió la proposición No. 001 del 04 de abril de 2017, el aviso de convocatoria No. 01 del 05 de abril y las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente. En este aspecto, es claro que existe un error jurídico garrafal por parte de la Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, al no realizar el procedimiento de elección de Contralor Municipal de conformidad con lo reiteradamente sugerido por las distintas autoridades en la materia, con anterioridad al inicio de la Convocatoria Pública que nos encontramos cuestionando.

- 3.14. A manera de ilustración, los pasos procedimentales para la convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Cúcuta para el periodo constitucional restante 2016-2019, debieron ser los estipulados en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 1°. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS.** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá D.C. 22 de abril de 2010, Rad. núm.: 11001032400020070005001.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

**ARTÍCULO 2°.ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.
- b) Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

**ARTÍCULO 3°.MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

**Parágrafo.** *Con el fin de garantizar la libre competencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.*

**ARTÍCULO 4°.LISTA DE ELEGIBLES.** *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*

**ARTÍCULO 5°.Naturaleza del cargo.** *El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.*

**ARTÍCULO 6°.CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

*En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”*

Del análisis de la Convocatoria No. 01 de 2017, se puede apreciar que el Concejo Municipal de Cúcuta, y más concretamente su Mesa Directiva, agotó un procedimiento facilitista para quedar bien con todos los inscritos, admitiendo prácticamente a todos los aspirantes al cargo de Contralor Municipal de Cúcuta. Con el debido respeto, esto no puede llamarse proceso de selección y no tiene ninguna presentación por parte de esa Duma Municipal.

Por lo expuesto y argumentado, me permito manifestarles a los Honorables Magistrados, bajo mejor criterio, que la Convocatoria Pública efectuada por el Concejo Municipal de Cúcuta, mediante la proposición No. 001 del 04 de abril de 2017, el aviso No. 01 del 05 de abril; las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente, está llamada jurídicamente a prosperar su **NULIDAD ELECTORAL** que se está argumentado, con fundamento en todos los yerros procesales expuestos, sustentados y argumentados jurídicamente por el suscrito.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Se solicita a los Honorables Magistrados se sirva estudiar y, de ser procedente, antes que se produzca un daño irremediable, ordenar la respectiva **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, conforme al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, para **SUSPENDER** los actos administrativos demandados y sus efectos, como quiera que puede ser novedosa la aplicación de esta medida inmediata y protectora de la consolidación de hechos ilegales por parte de la Corporación Consejo Municipal de San José de Cúcuta. Por lo anterior, sustentaré jurídicamente en cuaderno separado dicha medida cautelar de urgencia.



## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES**

- Artículo 272 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.
- Artículo 126 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.
- Artículo 158 de la Ley 136 de 1994.
- Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014-
- Reglamento Interno del Concejo Municipal de Cúcuta, Acuerdo Municipal No. 0188 del 27 de diciembre de 2011.
- Artículos 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Se consideran violadas estas normas, por cuanto la elección y nombramiento de Contralor Municipal de Cúcuta, efectuadas por el Concejo Municipal, se llevaron a cabo sin garantizar el debido proceso ni los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y objetividad, por cuanto desde el principio de la Convocatoria Pública No. 01 de 2017, se observa una estructuración improvisada la cual se ha venido argumentando a lo largo del presente documento.

A este respecto, la Corte Constitucional, en la reiterada Sentencia C-105 de 2013, considera lo siguiente:

*“Finalmente, **el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas** en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.”* Lo resaltado es personal.

De igual forma, se inobservan, desde todo punto de vista, las recomendaciones que a este respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-105 de 2013, en su análisis de exequibilidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, advierte:

*“(…) De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a **criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes**. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, **de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección...**”* Lo resaltado es personal.

Teniendo en cuenta lo resaltado en el párrafo anterior y comparándolo con la realidad que se narró en el presente documento, se puede concluir que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta no cumplió con el fin previsto por el legislador, contrario sensu, llevó a cabo un proceso incoherente, desordenado, con vacíos legales como por ejemplo no permitir que los aspirantes tuvieran claras las “reglas del juego” acerca de la forma de evaluación. La toma de decisiones, se basó en la presentación de unos documentos que solo acreditan el nivel académico de los candidatos, no la idoneidad y la pericia o experticia para ejercer el cargo de Contralor Municipal a cabalidad, luego a todas luces es claro que la Convocatoria Pública llevada a cabo, no se encuentra debidamente soportada y, por consiguiente, no está llamada a producir los efectos para los cuales fue diseñada.

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

*“...la Corte ha puntualizado que ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’ (...). El proceso de selección se orienta a la ‘determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo’”<sup>12</sup> Lo resaltado es personal*

De todo lo ampliamente expuesto a lo largo de la presente acción, se puede fácilmente concluir que el Acto de Elección de Contralor Municipal es totalmente NULO porque:

- Fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, por cuanto no respetó los principios señalados en los Artículos 126 y 272 de la Constitución Política modificados por el Acto Legislativo 02 de 2015 y además vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso.
- Fue expedido en forma irregular, dado que el proceso de selección de Contralor no se diseñó con observancia de las normas que regulan situaciones jurídicas similares, ni observó los principios y derechos fundamentales, ni contempló la realización de pruebas para establecer el mérito de los aspirantes y ni siquiera acata su propio reglamento en cuanto a las formalidades exigidas para llevar a cabo esta tipo de procesos.
- Fue expedido con desconocimiento del Debido Proceso (derecho de defensa y contradicción): le niega a los aspirantes la oportunidad de controvertir las decisiones de la Corporación, limita la concurrencia al establecer periodos extremadamente cortos para la entrega de hojas de vida
- Fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, por cuanto no son el resultado de decisiones objetivas y ajustadas a derecho sino por el contrario, obedecen a valoraciones subjetivas y caprichosas de los integrantes de la Corporación, induciendo incluso a confusiones en lo que respecta al periodo de ejecución del cargo de Contralor Municipal.

Para concluir, se manifiesta que en toda la argumentación jurídica del presente medio de control de nulidad electoral impetrado por el suscrito, se ha sustentado reiterativamente las respectivas normas violadas por la parte demandada.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como medios probatorios, para que obren en el presente medio de control, las siguientes:

#### **I. Documentales:**

1. Proposición No. 001 del 04 de abril de 2017. Folios 1 y 2.
2. Aviso de Convocatoria Pública No. 01 de 2017. Folios 3-5.
3. Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017. Folios 6-20.
4. Resolución No. 091 del 06 de abril de 2017. Folios 21-23.
5. Resolución No. 095 del 10 de abril de 2017. Folios 24-27.
6. Proposición No. 001 SIN FECHA Folios 28 y 38.
7. Acta de Sesión Ordinaria No. 073 del 27 de abril de 2017. Folios 29-36.
8. Acta de Posesión del 28 de abril de 2017. Folio 37.
9. Impresión Pantallazo Proceso Convocatoria Pública No. 01 de 2017 de fecha 05 de junio de 2017. Folios 39-1 y 39-2.
10. Apartes del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San José de Cúcuta. Folios 40-42.

---

<sup>12</sup> Sentencia C-123 de 2013

# JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE

---

11. Apartes Concepto 2015-0182 Radicado 2274 Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado. Folios 44-49.
12. Circular Conjunta No. 100-005-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015. Folios 50-1 y 50-2.
13. Resolución Administrativa No. 16 de 2015 Asamblea Departamental de Cundinamarca. Folios 51-61.
14. Resolución Administrativa No. 36 de 2015 Asamblea Departamental de Cundinamarca. Folios 62-65.
15. Resolución de Mesa Directiva No. 330 del 07 de diciembre de 2015. Concejo Municipal de Ibagué. Folios 66-80.
16. Oficio PRE-CS-0709-2016 del 08 de marzo de 2016 Presidencia Senado de la República. Folios 81-86.
17. Respuesta Derecho de Petición Rad. 2015EE8918 del 21 de agosto de 2015 Concejo de Bogotá D.C. Folios 87-90.
18. Respuesta Solicitud Concepto Radicado de Salida 2015EE23646 del 28 de agosto de 2015 Comisión Nacional del Servicio Civil. Folios 91-93.
19. Remisión por Competencia Radicado de Salida 2015EE23645 del 28 de agosto de 2015 Comisión Nacional del Servicio Civil. Folio 94.
20. Respuesta Derecho de Petición No. 3391 de fecha 25 de noviembre de 2015 Asamblea Departamental de Antioquia. Folios 95-101.
21. Oficio No. 6578 de fecha 30 de octubre de 2015 e Incidente de Desacato Ref. Int. 2015-00160 Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Secretaría Sala Laboral. Folios 102-109.
22. Respuesta SIAF 274755-2015 Oficio radicado PDET No. 001962 del 14 de septiembre de 2015 Procuraduría General de la Nación. Folios 110-112.
23. Fallo de Tutela de Primera Instancia Radicado 2015-00161 de fecha 17 de diciembre de 2015 Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Secretaría Sala Laboral. Folios 113-121.
24. Oficio No. 5525 del 15 de septiembre de 2015 y Fallo de Tutela Rad. 2015-000160 de fecha 11 de septiembre de 2015 Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Secretaría Sala Laboral. Folios 122-131.
25. Respuesta Derecho de Petición Oficio Rad. 2015EE0125608 de fecha 08 de septiembre de 2015. Folios 132-136.
26. Oficio No. 9856 del 23 de septiembre de 2015 y Fallo de Tutela Rad. 2015-00320 del 21 de septiembre de 2015 Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Secretaría Sala Penal. Folios 137-143.
27. Solicitud al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta Rad. 405 del 26 de abril de 2017. Folios 144-159.
28. Solicitud al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta Rad. 404 del 26 de abril de 2017. Folios 160-161.
29. Solicitud al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta Rad. 432 del 02 de mayo de 2017. Folios 162-164.
30. Respuesta Derechos de Petición Rad. 432, 404 y 405 Oficio SG.C.M.567 del 16 de mayo de 2017 Concejo Municipal de Cúcuta. Folios 165 al 173.

## II. Testimoniales

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría fijar fecha y hora, con el fin que el suscrito, de la manera más formal y respetuosa, interrogue a los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, para que bajo la gravedad de juramento declaren de manera clara, concreta y de fondo, sobre los fundamentos de hecho y de derecho dentro del presente Medio de Control Electoral:

- **NELSON OVALLES AGUDELO – Presidente**
- **GUILLERMO LEÓN BÁEZ – Primer Vicepresidente.**
- **CARLOS EDUARDO CAMERO ROLÓN – Segundo Vicepresidente.**

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza - Oficina 305 - Teléfonos: 5725006  
Celular: 320 274 6691- E-mail: josegre0929@gmail.com  
Cúcuta – Colombia



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE

---

**COPIAS Y ANEXOS**

Adjunto original y copias auténticas de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Agrego, además, copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Por tratarse de una Acción Pública de Nulidad Electoral, es Usted competente para conocer de la misma de conformidad con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 artículo 152 numeral 8º

El trámite es el señalado en el Título VIII Artículo 275 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFICACIONES**

A la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta, ubicado en la calle 11No. 5-49 Palacio Municipal. Segundo Piso. Correo electrónico [secretaria\\_general\\_auxiliar2@concejocucuta.gov.co](mailto:secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co)

El suscrito en la avenida 4 #10-46 Centro Comercial Plaza. Oficina 305.  
Correo electrónico [josegre0929@gmail.com](mailto:josegre0929@gmail.com)

De los señores Magistrados,

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ**  
C.C. 72.159.096 de Barranquilla  
T.P. 131355 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSE DE CUCUTA



la suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

**CERTIFICA:**

Que la presente es una copia tomada de su original  
Que reposa en el archivo de esta Corporación.  
Lo Certifico.

*Sandra Yohana Vega Velasco*  
Secretaria General

PROPOSICIÓN No. 001

(Abril 04 DE 2017)

El Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el Artículo 125 superior, el artículo 126 ibidem, adicionado por el artículo 2 del acto legislativo 2 de 2015, el artículo 272, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015, el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, El artículo 158 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, Artículos 4 y 142 del Acuerdo 0188 de 2001 y en cumplimiento de la Sentencia Proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expediente radicado 54-001-33-40-009-2016-00185-02

**AUTORIZA**

A la Mesa Directiva de esta Corporación, para que realice una nueva convocatoria pública de aspirantes para proveer el cargo de Contralor Municipal para lo que resta del periodo Institucional 2016 - 2019, y para el efecto se realicen todas las gestiones presupuestales, contractuales y se suscriban todos los actos administrativos que sean necesarios para la elección del nuevo Contralor del Municipio de San José de Cúcuta

PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS HONORABLES CONCEJALES MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA Y APROBADA POR

*[Signature]*  
ABREO MENDEZ CARLOS ALBERTO

*[Signature]*  
ANGARITA VEGA OSCAR

*[Signature]*  
CAMERO ROLON CARLOS EDUARDO

CAPACHO DELGADO JUAN CARLOS

*[Signature]*  
CASTELLANOS NAVARRO JOSE OLIVERIO

*[Signature]*  
CORZO ÁLVAREZ JUAN FELIPE

FLÓREZ DÁVILA MIGUEL ANGEL

*[Signature]*  
GERARDINO RAMÍREZ YILMAR A

*[Signature]*  
JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO

*[Signature]*  
LEÓN BAEZ GUILLERMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSE DE CUCUTA



In suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

**SECRETARIA:**

*[Handwritten signature]*  
1900 Velasco  
Secretaria General

*[Handwritten signature]*  
MARTINEZ TELLO JAIME RICARDO

*[Handwritten signature]*  
MIREY CORONA BACHIR JUSY

*Nelson Ovalles A.*  
OVALLES AGUDELO NELSON

*[Handwritten signature]*  
PARADA SANTAMARIA NELSON E

RINCÓN USCATEGUI OSWALDO

*[Handwritten signature]*  
SALAZAR MARGUEZ GEORGE A

*[Handwritten signature]*  
SANTAFÉ ANDRADE NELLY PATRICIA

*[Handwritten signature]*  
SUAREZ VERGEL VICTOR FIDEL

TORRES BAUTISTA CESAR ARBEY

Secretaría General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 de 2017  
LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

CONVOCA

A todas las personas interesadas a participar en la Convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, para que se inscriban y participen, según lo establecido en la Resolución No. 088 de abril 05 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones", en cuya Convocatoria se establecen las reglas y bases de participación, la cual puede ser consultada en la página web del Concejo Municipal [www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co), página web de la Contraloría municipal <http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/>; en la Gaceta municipal de San José de Cúcuta y/o en el las instalaciones del Concejo Municipal ubicada en la Calle 11 No. 5-49, Palacio Municipal, piso 2, oficina 203 de esta ciudad.

**REQUISITOS MINIMOS:** Quienes deseen aspirar al Cargo de Contralor Municipal para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, deben cumplir y acreditar al momento de la Inscripción los siguientes requisitos<sup>1</sup>.

1. Ser Colombiano (a) de nacimiento.
2. Ciudadano (a) en Ejercicio.
3. Tener más de 25 años.
4. Acreditar título profesional.

Con la inscripción y presentación del formato Único Hoja de Vida Persona natural de la Función Pública, se entiende que el candidato manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta; De igual manera, se entenderá que manifiesta conocer, aceptar y sujetarse a los requisitos, términos y etapas de la convocatoria regulada en el acto administrativo.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, se acatará lo dispuesto en la Convocatoria y el capítulo 3º del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.1 y siguientes (compilatorio del capítulo III del Decreto 1785 de 2014). Solo se tendrán como válidos los documentos adjuntos en la Hoja de vida.

**FUNCIONES DEL CARGO:** El Contralor del Municipio de San José de Cúcuta ejercerá, las funciones establecidas en el artículo 8 de la Convocatoria pública (Resolución No. 088 del 05 de abril 2017) y demás que de su competencia conforme a la normatividad Vigente.

**ASIGNACIÓN BÁSICA DEL CARGO.** La asignación básica mensual del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para la vigencia 2017, es de once millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos MLC (\$11.716.732)

**LUGAR FECHA Y HORA PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS:** La inscripción de participantes se efectuará únicamente en la Secretaría General del concejo Municipal de San José de Cúcuta, ubicada en la Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal, piso 2, oficina 203, únicamente el día 17 de abril de 2017 en el horario de 7:00 AM. A 11:00 A M.

<sup>1</sup> Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

la suscrita Secretaría General del Honorable  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 de 2017**

**CRONOGRAMA:** El cronograma de la Convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, es el siguiente:

ETAPA	FECHA	RESPONSABLE	LUGAR
1. Publicación del Aviso de Convocatoria.	Abril 6 de 2017	Mesa Directiva	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> ; en la página de la contraloría <a href="http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co">http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co</a> ; en el diario la Opinión; en la Gaceta Municipal y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.
2. Publicación de la Convocatoria y divulgación del proceso	Abril 06 de 2017	Mesa Directiva	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> ; en la página de la contraloría <a href="http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co">http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co</a> ; en la Gaceta Municipal y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.
3. Inscripción de candidatos y entrega de documentos y hojas de vida	Abril 17 de 2017 En horario de 7:00 A.M. a 11:00 M.	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203, Área de Correspondencia del Concejo Municipal de san José de Cúcuta.
4. Verificación de requisitos mínimos	Abril 18 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	En las instalaciones del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, ubicadas en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, primer piso.
5. Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 19 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> , y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.
6. Plazo para presentar reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 20 de 2017 Hasta las 11:00 AM.	Participantes	Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203, Área de Correspondencia del Concejo Municipal de san José de Cúcuta.  Email: <a href="mailto:secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co">secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co</a>

la suscrita Secretario General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que la presente es una copia de documento original  
Que se encuentra en la Mesa Directiva del Concejo Municipal.  
Lo Califica



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 de 2017**

7.	Respuesta a las reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 21 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Al correo electrónico de cada participante registrado en el la etapa de inscripción y en la página institucional de la Corporación: www.concejocucuta.gov.co
8.	Publicación del listado definitivo de candidatos habilitados y traslado a cada Concejal	Abril 21 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Página institucional de la Entidad: www.concejocucuta.gov.co, y en un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.
9.	Presentación de aspirantes ante el Concejo municipal y citación a elección.	Abril 22 de 2017	Plenaria del Concejo Municipal	Recinto Concejo de Cúcuta calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, palacio municipal, primer piso.
10.	Elección del Contralor Municipal	Abril 27 de 2017	Plenaria del Concejo Municipal	Recinto Concejo de Cúcuta calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, palacio municipal, primer piso.

**ELECCIÓN DEL CONTRALOR:** De conformidad con el cronograma antes señalado, el cual está sujeto a ajustes y modificaciones, la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para el período 2017, está prevista para el 27 de abril de 2017.

Dado en San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Nelson Ovalles A.**  
NELSON OVALLES AGUDELO  
Presidente

**GUILLERMO LEÓN BÁEZ**  
Primer Vicepresidente

**CARLOS EDUARDO CAMERO ROLÓN**  
Segundo Vicepresidente

**SANDRA YAMERY ROA VELASCO**  
Secretaria General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Javier Soto Urbina	Asesor Jurídico	
Elaboró y Revisó.	Juan Carlos Cruz	Profesional Externo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

In su propia Secretaría General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que en su virtud se autoriza de su original  
esta Corporación.

Lo Cc.

Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 088  
(Abril 05 de 2017)

*"Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

### CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2017

#### LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo No. 02 de 2015; Ley 136 de 1994; artículos 4 y 142 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San José de Cúcuta; proposición 01 de abril 04 de 2017 y

#### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015, establece que:

*" (...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar presidida de una convocatoria pública reglada por la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Que, los requisitos para ser elegido Contralor Municipal, se encuentran contemplados en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto legislativo No. 2 de 2015.

Que el artículo 158 de la ley 136 de 1994, respecto de los requisitos para la elección del contralor, establece:

*(...) Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar ~~título de abogado o~~ título profesional en ~~disciplinas económicas, administrativas o financieras~~. En ningún caso habrá lugar a*

la suscrita Secretaria General de la Corporación  
 CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Que la presente es una copia fiel de su original  
 expedida por la Corporación.

*[Firma]*  
 Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
 (Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

reelección. (Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-898-11 de 30 de noviembre de 2011).

Que, el artículo 142 del Reglamento Interno de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 0188 del 27 de diciembre de 2001, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 142: DE LA CITACION PARA ELECCIÓN: Para la elección del Contralor y Personero Municipal se requiere el señalamiento de la fecha previa, mediante proposición aprobada con tres (3) días de antelación".*

Que, el Concejo Municipal en el año 2015, inicio el proceso para la elección de contralor Municipal de San José de Cúcuta, el cual terminaría en enero del año 2016, sin embargo debido a las acciones judiciales interpuestas en contra de los actos administrativos y actuaciones del Concejo, no fue posible la culminación del proceso iniciado para elección del Contralor.

Que, dando tramite a la demanda de NULIDAD radicada 54001-33-40-009-2016-00185-00, el Juzgado Noveno Mixto Administrativo de Cúcuta, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, ordenando la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos dictados para la elección del contralor Municipal, orden Judicial que fue acatada oportunamente por el Concejo Municipal.

Que, el Juzgado Noveno Mixto Administrativo de Cúcuta, en fallo de primera Instancia DECLARÓ la nulidad de la Resolución No. 262 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reglamentó la convocatoria de aspirantes para promover el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta y su elección, la Resolución No. 268 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reglamentan las actuaciones de quienes están vinculados al proceso de la convocatoria de aspirantes para promover el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta y su elección; la Resolución No. 0291 del 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 0262 del 24 de noviembre de 2015; la Resolución No. 0318 del 14 de diciembre de 2015 por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 0262 del 24 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 0291 del 4 de diciembre de 2015; y la Resolución No. 0363 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se emite la lista de seleccionados para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta y su elección para el período 2016-2019, actos proferidos por el Concejo Municipal de Cúcuta y contrarios a la Constitución y la ley, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Que, surtido el trámite de la apelación presentada por la señora Alix Yirley Vargas Torrado, actuando como tercera interesada, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmo en todas sus partes la Sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 28 de noviembre de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual declaró la nulidad de los actos administrativos

*[Firma]*

la suscrita Secretaría General de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Que la presente es copia de su original

Que por esta Corporación

Lo Comandante

*[Firma]*

Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
 (Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

demandados, dentro del proceso antes mencionado según consta en el expediente radicado 54001-33-40-009-2016-00185-00, llevado en ese despacho.

Que, en razón a lo anterior, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, debe adelantar una nueva convocatoria pública, con los requisitos del artículo 158 de la Ley 136 de 1994, que reitera las exigencias del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015, y conforme a lo establecido en la sentencia de segunda instancia Proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Que, mediante Proposición No. 001 del 04 de Abril de 2017 aprobada por la plenaria del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, la Corporación autorizó a la Mesa Directiva para que desarrolle en todas sus etapas, el proceso de Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta.

Que en razón de lo expuesto, corresponde a la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta, disponer lo pertinente para dar apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019 y reglamentar dicho proceso de selección.

Que, en merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Se convoca a los ciudadanos interesados e interesadas en participar del proceso de elección para el cargo de Contralor (a) Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en la parte considerativa.

El Concejo Municipal de San José de Cúcuta a través de la Mesa Directiva de la Corporación, publicara la presente convocatoria pública en la página web de la Corporación, indicando toda la información básica para participar en la misma.

El aviso deberá indicar los requisitos generales para desempeñar el cargo, la asignación salarial básica del mismo, Igualmente indicará el lugar, fecha y hora límite de inscripciones y recepción de las hojas de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos, así como el lugar donde los aspirantes pueden consultar el cronograma y demás requisitos, etapas y actividades previstas para la elección de Contralor Municipal.

El aviso deberá ser publicado en: un diario de circulación habitual por una sola vez; en la página web de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta [www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co); en un lugar visible de la Secretaria General; en la página de la



la suscrita Secretaria General de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Quelón  
Quelón  
Lo Celso

la la de original  
Cía Corporación

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
**(Abril 05 de 2017)**

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

contraloría <http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/>; y en la Gaceta Municipal de acuerdo con el término establecido en el cronograma.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El aviso que se publique en el diario de circulación habitual por una sola vez, debe contener un pequeño resumen de la Convocatoria, en consecuencia su contenido es informativo, por consiguiente cualquier discrepancia entre la información consignada en el aviso y la establecida en la resolución de Convocatoria Pública, prima la establecida en esta última, la cual contiene en detalle los requisitos y reglas del Juego para participar en el Proceso de Elección de Contralor Municipal de Sn José de Cúcuta, Norte de Santander.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO** Para la Convocatoria de elección de contralor Municipal de San José de Cúcuta periodo institucional 2016-2019, le serán aplicables los principios de concurrencia, moralidad, igualdad, eficacia, económica, imparcialidad, transparencia, debido proceso y publicidad consagrados en las normas constitucionales y legales vigentes; Así como las disposiciones contempladas en el acto legislativo No.02 de 2015 y demás normas pertinentes

**PARÁGRAFO.** El proceso de elección y designación del Contralor Municipal, no estará sujeto a etapas, recursos y trámites, no previstos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal y en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. DE LA PUBLICIDAD.** En desarrollo del principio de publicidad, además de la convocatoria pública para participar en el proceso de elección, el medio oficial de publicación de todos los actos, decisiones, convocatorias y citaciones que corresponda realizar en desarrollo de dicho proceso, será la página Web de la Corporación [www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co); email: [secretaria\\_general\\_auxiliar2@concejocucuta.gov.co](mailto:secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co); que es el correo electrónico oficial de la entidad, adicionalmente se realizaran publicaciones en lugares visibles Secretaria General de la Corporación.

**ARTÍCULO 4. DE LA ESTRUCTURA DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta, se realizará de acuerdo a las siguientes etapas:

1. Aviso.
2. Convocatoria y divulgación.
3. Inscripción de Candidatos.
4. Verificación de requisitos mínimos.
5. Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos.
6. Reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos.
7. Respuesta a las reclamaciones
8. Expedición y publicación del listado definitivo de candidatos habilitados
9. Traslado a cada concejal del listado definitivo de candidatos habilitados
10. Presentación de aspirantes ante el Concejo municipal y citación a elección.
11. Sesión de Elección del CONTRALOR Municipal



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
(Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO 5. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO.** El cargo de Contralor Municipal Corresponde a un empleo público del nivel directivo, de periodo Institucional equivalente al del Alcalde Municipal, que en el presente caso corresponderá para el tiempo que resta del periodo Institucional 2016-2019, cuyas funciones principales corresponden al ejercicio del control fiscal en el Municipio, según la siguiente descripción:

NIVEL	DIRECCIÓN
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Contralor Municipal
CARGOS A PROVEER	Uno (01)
ENTIDAD	Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta
CÓDIGO DEL EMPLEO	010
GRADO	025
SALARIO	Once millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos MLC (\$11.716.732).
TIPO DE VINCULACIÓN	Elección
NATURALEZA DEL CARGO	Empleo Público de Periodo Fijo
SEDE DE LABORES	Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander

**PARÁGRAFO:** Por tratarse de un periodo legal y fijo, el Contralor Municipal de San José de Cúcuta que resulte elegido en esta convocatoria, ocupará el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo las excepciones de ley que le impidan terminar el periodo para el cual resulte elegido.

**ARTÍCULO 6. REQUISITOS MINIMOS DE PARTICIPACIÓN.** De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 158 de la ley 136 de 1994, para participar en el proceso de elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta la categoría del Municipio, se requiere:

1. Ser Colombiano (a) de nacimiento
2. Ciudadano (a) en Ejercicio
3. Tener más de 25 años
4. Acreditar Título profesional

**PARÁGRAFO:** Para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se acatará lo dispuesto en el capítulo 3º del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.1 y siguientes (compilatorio del capítulo III del Decreto 1785 de 2014)

**ARTÍCULO 7. CERTIFICACIONES.** El aspirante deberá acreditar el ejercicio de funciones públicas por un periodo no inferior a dos años, estudios y demás requisitos de la siguiente manera:

**CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. En los casos que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula

la suscrita **Secretaría General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta**

**CONVOCATORIA:**

Que la promesa de compra y venta de su original  
Que respalda la inscripción en la Corporación.  
Lo Certifica.

*Sandra Patricia Roa Velasco*  
Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
(Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, Se deberán acreditar así:

Educación Superior (Pregrado). Este se acreditará mediante certificados, diplomas, grados, títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Estos documentos deberán entregarse en la Secretaría General de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta;

**PARÁGRADO PRIMERO.** Si la información suministrada no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de ésta Convocatoria, el aspirante será retirado del proceso. La documentación que aporten los aspirantes goza de presunción de legalidad; por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se compulsaran copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

**PARÁGRADO SEGUNDO.** Igualmente el aspirante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la inscripción en la Convocatoria, que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, con lo cual de verificarse su incumplimiento o de llegarse a descubrir algún fraude, la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta excluirá del proceso de la Convocatoria en cualquiera de sus etapas, sin perjuicio de la aplicación de las normas penales o disciplinarias, según el caso.

**ARTÍCULO 8. FUNCIONES.** El Contralor Municipal de San José de Cúcuta, ejercerá las funciones fijadas en las disposiciones que la Constitución Política de Colombia, la ley, los acuerdos y demás actos administrativos vigentes que le asignen.

Las funciones esenciales del Contralor del Municipio de San José de Cúcuta, son.

- 1 Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expide la Contraloría General de la República.
- 3 Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.
- 4 Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva

la suscrita Secretaria General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que la pro...  
Que rep...  
Lo Cert...

*[Handwritten signature]*  
Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
**(Abril 05 de 2017)**

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República. (Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570-97 del 6 de noviembre de 1997).
6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.
7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.
8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.
11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio
12. Las demás funciones asignadas y que determine la ley inherentes con la naturaleza del cargo.

**ARTICULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN.** Son causales de inadmisión de la Convocatoria las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. Omitir la firma en el formato de Inscripción dispuesto para tal fin.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política y/o la Ley.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

la suscrita **Secretaría General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta**

**CONVOCA:**

Que la presente... memoria de su original... Corporación.

Que reposa...  
Lo Certifica...

*[Firma]*  
Sandra Yaneth Pos Velasco  
Secretaría General



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

**RESOLUCIÓN No. 088**  
**(Abril 05 de 2017)**

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

4. No acreditar los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo.
5. No presentar la documentación exigida, en las fechas establecidas o presentar documentación falsa, con enmendaduras, ilegible, adulterada o que no corresponda a la realidad.
6. No cumplir con los demás requisitos señalados en la presente convocatoria.

**ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN:** Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

1. Probarse en cualquier etapa del concurso que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en la Ley y en la presente convocatoria.
2. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente convocatoria.

**PARÁGRAFO.** Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 11. IMPEDIMENTOS PARA PARTICIPAR.** No podrán participar en ésta Convocatoria quienes se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 y la Ley 734 de 2002, en las normas que las modifiquen o complementen y demás normas que estipulen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA.** El Concejo Municipal de San José de Cúcuta a través de la Mesa Directiva CONVOCA a los ciudadanos interesados (a) en participar en el proceso de selección para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta, para lo que resta del período institucional 2016-2019, cuyas etapas se desarrollaran acorde al siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA	RESPONSABLE	LUGAR
1. Publicación del Aviso de Convocatoria	Abril 6 de 2017	Mesa Directiva	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> , en la página de la contraloría <a href="http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/">http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/</a> ; en el diario la Opinión; en la Gaceta Municipal y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.

la suscrita **Secretaría General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta**

Que se presenten  
Que se presenten  
Lo Gerencia

Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 088  
(Abril 05 de 2017)

Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"

2.	Publicación de la Convocatoria y divulgación del proceso	Abril 06 de 2017	Mesa Directiva	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> ; en la página de la contraloría <a href="http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/">http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/</a> ; en la Gaceta Municipal y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203.
3.	Inscripción de candidatos y entrega de documentos y hojas de vida.	Abril 17 de 2017 En horario de 7:00 A.M. a 11.00 M	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal	Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203, Área de Correspondencia del Concejo Municipal de san José de Cúcuta.
4.	Verificación de requisitos mínimos	Abril 18 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	En las instalaciones del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, ubicadas en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, primer piso.
5.	Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 19 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> , y un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203
6.	Plazo para presentar reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 20 de 2017 Hasta las 11:00 AM.	Participantes.	Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203, Área de Correspondencia del Concejo Municipal de san José de Cúcuta  Email. <a href="mailto:secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co">secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co</a>
7.	Respuesta a las reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos	Abril 21 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Al correo electrónico de cada participante registrado en el la etapa de inscripción y en la página institucional de la Corporación: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a>

SECRETARIA GENERAL

*[Handwritten mark]*

Alfonso

la suscrita Secretaría General del Honorable  
 CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que la...  
 Que la...  
 Lo Ce...

*[Firma]*  
 Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
 (Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

8.	Publicación del listado definitivo de candidatos habilitados y traslado a cada Concejal	Abril 21 de 2017	Mesa Directiva y Grupo jurídico del Concejo Municipal.	Página institucional de la Entidad: <a href="http://www.concejocucuta.gov.co">www.concejocucuta.gov.co</a> , y en un lugar visible de la Secretaría General del Concejo ubicada en la Calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, Segundo Piso, Oficina 203
9.	Presentación de aspirantes ante el Concejo municipal y citación a elección	Abril 22 de 2017	Plenaria del Concejo Municipal	Recinto Concejo de Cúcuta calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, palacio municipal, primer piso.
10.	Elección del Contralor Municipal	Abril 27 de 2017	Plenaria del Concejo Municipal	Recinto Concejo de Cúcuta calle 11 N° 5-49 Cúcuta centro, palacio municipal, primer piso.

**PARÁGRAFO PRIMERO. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA.** La convocatoria y cronograma podrán ser modificados o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo de San José de Cúcuta, hecho que será divulgado en la página web de la Entidad

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todas las reclamaciones que sean interpuestas por fuera del término establecido en esta convocatoria (fecha y hora) o mediante procedimiento o mecanismo diferente al estipulado en el presente documento, serán rechazadas de plano.

**ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA:** La Mesa Directiva de la Corporación publicará la presente regulación de la convocatoria pública para el conocimiento de los ciudadanos interesados en hacer control social y/o participar en la misma en el lugar de acceso al público de la Secretaría General de la Corporación, en la Gaceta Municipal, en la página de la contraloría <http://contraloria-cucuta-nortedesantander.gov.co/> y en la página web la de la corporación: [http //www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co).

**ARTÍCULO 14. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los aspirantes procederán a inscribirse personalmente en las instalaciones del Concejo Municipal, ubicadas en la siguiente dirección: Calle 11 N° 5-49 Cúcuta Centro, Palacio Municipal, piso 2, oficina 203, área de la Secretaria General, la cual se llevará a cabo únicamente el día 17 de abril de 2017 en el horario de 7:00 AM. A 11:00 A.M.

*La Presidencia Municipal*

16

In suscrita Secretaria General del Honorable  
**CONCEJO MUNICIPAL** de San José de Cúcuta

Que f...  
 Que f...  
 Lo Cert...

*[Firma]*  
 Socorro Velasco  
 Secretaria General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 088  
 (Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 15. DOCUMENTOS A PRESENTAR EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.** El aspirante deberá presentar la siguiente documentación debidamente legajada, foliada o enumerada y relacionadas en la carta de presentación:

- a) Carta de Presentación dirigida al Concejo Municipal de San José de Cúcuta, suscrita por el participante.
- b) Formulario Único Hoja de Vida de persona natural ([www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co)).
- c) Formulario Único Declaración juramentada de Bienes y rentas y actividad económica privada persona natural ([www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co)).
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150.
- e) Copia de título universitario, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.
- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios, con expedición no superior a ocho (8) días calendario
- g) Certificado de Antecedentes Fiscales, con expedición no superior a ocho (8) días calendario.
- h) Los documentos enunciados en la Hoja de Vida y que, corroboren la información académica suministrada y de experiencia profesional y laboral.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, suscrita por el participante.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con el fin de verificar los antecedentes judiciales de los aspirantes, la Corporación realizará las consultas a que haya lugar conforme a lo establecido en el Artículo 94 del Decreto No. 0019 de 2012 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Asimismo, en aquellos casos en que las certificaciones exigidas en la presente convocatoria se puedan consultar en línea, la corporación verificara y agregara el documento a la respectiva hoja de vida del participante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La corporación consultara en línea a través de la página web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co) el Certificado de Definición de la Situación Militar de los participantes en caso de los hombres

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las fotocopias de las certificaciones deben ser legibles y no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones, la documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad; por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

Secretaria General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

**COMUNICACION:**

Que Aprobó: [Firma]  
 Que firmó: [Firma]  
 Lo Certificó: [Firma]

Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
 (Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO CUARTO.** Todos los documentos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en éste artículo, deberán entregarse en una carpeta, debidamente legajados, foliados, y numerados, identificando el nombre del aspirante, cedula, dirección de notificaciones, teléfono y correo electrónico.

**ARTÍCULO 16°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en la presente resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
- 2) Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentran incurso en alguna de las inhabilidades consagradas en la constitución o la ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluido del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.
- 3) Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante ACEPTA todas las condiciones contenidas en la presente convocatoria
- 4) Con la inscripción, el aspirante reconoce y acepta que el correo electrónico aportado en la inscripción es el medio para la notificación de todas las actuaciones del Concejo Municipal, de igual forma reconoce y acepta que el medio de información y divulgación oficial durante todo el proceso es la página web del Concejo Municipal de San José de Cúcuta [www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co), cualquier discrepancia con los demás medios de información y comunicación, prima lo publicado en el medio oficial establecido en la presente convocatoria pública; asimismo, el aspirante acepta y reconoce como correo oficial de la Entidad, el siguiente: [secretaria\\_general\\_auxiliar2@concejocucuta.gov.co](mailto:secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co), para recibir notificaciones e información por parte del Concejo Municipal, en consecuencia, la información recibida de otros correos no es oficial y por ende carece de validez en el proceso.
- 5) El Concejo Municipal, podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con la presente convocatoria a través del correo electrónico que registre en su hoja de vida, para lo cual, el participante, deberá informar al Concejo sobre cualquier cambio (actualización o modificación) en todo caso el aspirante debe asegurarse que el correo electrónico se encuentre activo, que sea de uso frecuente y personal.
- 6) En virtud de la presunción de buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado o etapa en que este se encuentre.

la suscrita **Secretaría General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta**



Libertad y Orden

Que la pres...  
Que re...  
Lo Cert...

*[Firma manuscrita]*

**Sandra Verascano**  
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No. 088**  
(Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

- 7) Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevara las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso
- 8) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el Formato Único Hoja de Vida Persona Natural de la Función Pública, a fin de establecer los mecanismos necesarios que se requieran para el cumplimiento de la presente convocatoria.
- 9) Una vez radicada la inscripción, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.
- 10) No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.
- 11) La inscripción para participar en el proceso de selección del Contralor Municipal se aplicara únicamente en el municipio de San José de Cúcuta; en los lugares, sitios y horas señalados en el cronograma o en sus modificaciones.

**ARTICULO 17°. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los ciudadanos interesados (a) en participar en el proceso de selección para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta, deben acatar las siguientes reglas:

- 1 La inscripción al proceso de selección, se deberá hacer personalmente en la Secretaria General del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, ubicada en Calle 11 No. 5-49 Cúcuta centro, Palacio Municipal, piso 2, oficina 203, dependencias del Concejo municipal, únicamente el día 17 de abril de 2017 en el horario de 7:00 AM. A 11:00 A.M. para ello el participante deberá obtener el Formato Único Hoja de Vida Persona Natural de la Función Pública que se encuentra en el portal [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co), el cual deberá entregarse físicamente debidamente diligenciado, firmado y con sus respectivos anexos al momento de la inscripción.
2. Los aspirantes que remitan un formato de hoja de vida diferente al mencionado, o no lo diligencien correctamente, no serán admitidos para participar en la presente convocatoria
3. La hoja de vida en el formato de la Función Pública, anexos y demás documentos deben entregarse en carpeta tamaño carta, en hojas completas (no recortes), debidamente organizados y follados.
- 4 La inscripción debe realizarse, en el orden de presentación en las instalaciones de la Corporación y hasta la hora y fecha señaladas en el cronograma, llegada la hora del cierre de la Convocatoria, no se admitirán más inscripciones, por lo cual los interesados deben inscribirse oportunamente.

*[Firma manuscrita]*

la suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que la p...  
Que ro...  
Lo Co...

**RESOLUCIÓN:**

... tomada de su original  
... esta Corporación

... Velasco  
Secretaria General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 088  
(Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

5. El aspirante deberá suministrar un correo electrónico de uso personal en el Formato Único Hoja de Vida Persona Natural de la Función Pública, medio por el cual se notificarán las decisiones que se deriven de la presente convocatoria, notificación que se entenderá surtida con la constancia de envío del correo de la Entidad: **secretaria\_general\_auxiliar2@concejocucuta.gov.co**.
6. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente al Concejo, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.
7. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.
8. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria para adelantar el proceso de inscripción, son establecidas en el presente documento.

**ARTICULO 18. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación de los requisitos mínimos estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, con el apoyo del equipo jurídico de la Corporación; asimismo, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, procederá a expedir y publicar la respectiva lista preliminar de admitidos y no admitidos

**ARTÍCULO 19. RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.-** Las reclamaciones, en caso que las hubiere, deberán radicarse personalmente en el ÁREA ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA del concejo municipal de San José de Cúcuta ubicada en la Calle 11 No. 5-49 Cúcuta centro Oficina 203 Palacio Municipal, 2° piso, conforme a lo establecido en el cronograma y/o al correo electrónico de la Corporación: **secretaria\_general\_auxiliar2@concejocucuta.gov.co**, indicando el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tenga relación con los documentos aportados al momento de la inscripción. En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Las reclamaciones deberán ser presentadas en los lugares indicados y dentro del término señalado en el cronograma; Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerara extemporánea y será rechazada de plano.

**ARTICULO 20. RESPUESTA A RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Una vez resueltas las reclamaciones, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, procederá a publicar en la página web de la Corporación <http://www.concejocucuta.gov.co>, y conforme a lo previsto en el cronograma y conformará la lista definitiva de candidatos habilitados, con aquellos que cumplieron con los requisitos mínimos y las reglas de la presente convocatoria.

**ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS HABILITADOS.** El Listado definitivo de candidatos habilitados en la presente convocatoria,

100  
AA

la suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

**CONVOCATORIA:**

Que la presente  
Quedó en  
Lo Corriente

*Sandra Yaneth Roa Velasco*  
Secretaria General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 088  
(Abril 05 de 2017)

*Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

se publicará en la página Web del Concejo de San José de Cúcuta, advirtiendo que por tratarse de una Convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del Contralor Municipal de San José de Cúcuta.

**ARTÍCULO 22. TRASLADO DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS HABILITADOS A CADA CONCEJAL MUNICIPAL.** Una vez publicada la lista definitiva de candidatos habilitados, se procederá a dar traslado a cada Concejal para su respectivo conocimiento.

**ARTICULO 23. PRESENTACIÓN DE ASPIRANTES ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL Y CITACIÓN A ELECCIÓN.** Llegada la fecha establecida en el cronograma se realizará la presentación de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal ante la Plenaria de la Corporación, para lo cual se le concederá el uso de la palabra a cada aspirante por cinco (5) minutos, tiempo que podrá ser ampliado previa aprobación de la presidencia, para que exponga el plan de trabajo como aspirante al cargo de contralor. En esa sesión plenaria se convocará a elección del Contralor Municipal conforme a lo establecido en el artículo 142 del acuerdo 0188 de 2001, Reglamento Interno del Concejo, lo cual se entenderá notificado en estrados a las partes.

**ARTÍCULO 24. ELECCIÓN.** La elección del Contralor Municipal de san José de Cúcuta, la realizará la Plenaria de la Corporación de la lista definitiva de candidatos habilitados en la presente convocatoria, atendiendo en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN.** La presente Convocatoria, deberá publicarse en la página Web del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Gaceta Municipal y en la cartelera del concejo municipal de San José de Cúcuta conforme a lo previsto en el cronograma

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

*Nelson Ovalles A.*  
NELSON OVALLES AGUDELO  
Presidente

*Guillermo León Báez*  
GUILLERMO LEÓN BÁEZ  
Primer Vicepresidente

*Carlos Eduardo Camero Rolón*  
CARLOS EDUARDO CAMERO ROLÓN  
Segundo Vicepresidente

*Sandra Yaneth Roa Velasco*  
SANDRA YANEHT ROA VELASCO  
Secretaria General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Javier Soto Urbina	Asesor Jurídico	
Elaboro Y Revisó	Juan Carlos Cruz	Contralista	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 091  
(Abril 06 de 2017)

Secretaría General del Honorario  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Quinta Mesa Directiva de la Corporación.  
*[Firma]*  
Sandra Velasco  
Secretaría General

*"Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

**LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y en especial las conferidas por los el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015, la Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución No 088 de abril 5 de 2017 de la Mesa Directiva y

**CONSIDERANDO**

Que, la Mesa Directiva de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta realizo la Convocatoria pública No 01 de 2017 mediante la Resolución No 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"

Que, dentro de la convocatoria pública No 01 de 2017, se establecieron los requisitos mínimos de participación en el proceso de elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 158 de la Ley 136 de 1994, así como los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Resolución No 088 de abril 5 de 2017, de la siguiente manera

**"ARTÍCULO 6. REQUISITOS MINIMOS DE PARTICACIÓN** De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 158 de la ley 136 de 1994, para participar en el proceso de elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta la categoría del Municipio, se requiere:

1. Ser Colombiano (a) de nacimiento
2. Ciudadano (a) en Ejercicio
3. Tener más de 25 años
4. Acreditar Titulo profesional

**PARÁGRAFO.** Para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se acatara lo dispuesto en el capítulo 3° del Decreto 1083 de 2015, artículo 2 2.2.3 1 y siguientes (compilatorio del capítulo 111 del Decreto 1785 de 2014) "

Que, una vez revisado el inciso primero del artículo 7 Ibídem, se observa un error de digitación debido a que el sentido del artículo es establecer la manera en que el participante debe acreditar los estudios que ostenta y no lo relacionado con la experiencia laboral como se menciona en el inciso primero "(...) El aspirante deberá acreditar el ejercicio de funciones públicas por un periodo no inferior a dos años ( .)", pudiendo generar confusión a los interesados en participar en la Convocatoria Pública para la elección del Contralor del Municipio de San José de Cúcuta



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 091  
(Abril 06 de 2017)

la suscrita Secretaría General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que la presente  
Que reza así  
Lo Contiene

*[Firma]*  
Sandra Valero Vega Velasco  
Secretaría General

*Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*

Que, en consideración a lo anterior se hace necesario aclarar, modificar y adicionar el artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017, a efectos de tener absoluta claridad respecto de la forma como los aspirantes deben acreditar el requisito de estudio exigido en la normatividad vigente y Convocatoria para aspirar al cargo de Contralor municipal

Que, la presente modificación se realiza conforme al párrafo primero del artículo 12 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017, el cual reza así:

"ARTÍCULO 12. ( )

**PARÁGRAFO PRIMERO. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA** *La convocatoria y cronograma podrán ser modificados o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo de San José de Cúcuta, hecho que será divulgado en la página web de la Entidad."*

Que, en merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. Modifíquese y Adiciónese el artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así.

**ARTÍCULO 7. CERTIFICACIONES.** El aspirante deberá acreditar la certificación de estudios de la siguiente manera.

**CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. En los casos que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, Se deberán acreditar así

Educación Superior (Pregrado) Este se acreditará mediante certificados, diplomas, grados, títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Estos documentos deberán entregarse en la Secretaría General de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta;

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si la información suministrada no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de ésta Convocatoria, el aspirante será retirado del proceso. La documentación que aporten los aspirantes goza de presunción de legalidad; por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o

la suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que Inp  
Que l  
Lo C

Secretaria General  
Sandra Yaneth Roa Velasco



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 091  
(Abril 06 de 2017)

Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"

anomalía en la información, se compulsaran copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Igualmente, el aspirante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la inscripción en la Convocatoria, que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, con lo cual de verificarse su incumplimiento o de llegarse a descubrir algún fraude, la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta excluirá del proceso de la Convocatoria en cualquiera de sus etapas, sin perjuicio de la aplicación de las normas penales o disciplinarias, según el caso.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Concejo de San José de Cúcuta, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo, de acuerdo a la información suministrada por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el capítulo 3° del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2 2 3 1 y siguientes (compilatorio del capítulo 111 del Decreto 1785 de 2014).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás artículos no modificados en la presente resolución continuaran vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICACIÓN.** Publíquese el presente acto administrativo en la página Web del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Gaceta Municipal y en la cartelera del concejo municipal de San José de Cúcuta

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Nelson Ovalles A.

NELSON OVALLES AGUDELO  
Presidente

GUILLERMO LEÓN BÁEZ  
Primer Vicepresidente

CARLOS EDUARDO CAMERO ROLÓN  
Segundo Vicepresidente

SANDRA YANETH ROA VELASCO  
Secretaria General

Revisó Javier Soto Urbina  
Elaboró Y Revisó Juan Carlos Cruz

Cargo Asesor Jurídico  
Contratista

Firma

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 095

(Abril 10 de 2017)

la suscrita Secretaria General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

SECRETARIA:

Que lo p...  
Que rec...  
Lo Cel...

Alzada de su of...  
de la Corporación...

Secretaría General

*"Por medio de la cual se modifica el encabezado, algunos apartes de las resoluciones Nros 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, y el artículo 5º de la convocatoria pública Nro 01 de 2017, para la elección de Contralor municipal de San José de Cúcuta"*

**LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015; Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución No 088 de abril 5 de 2017 de la Mesa Directiva, proposición 01 de abril 04 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que, el inciso cuatro del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece que

"( ) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso ( )"

Que, la Mesa Directiva de la Corporación profirió las resoluciones números 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, correspondientes a la convocatoria pública 01 de 2017, para la elección de Contralor municipal de San José de Cúcuta, en cuyos actos administrativos se estableció que la elección del contralor municipal sería *"para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019"*

Que, por lo anterior, la Mesa Directiva de la Corporación considera necesario modificar los actos administrativos, respecto del periodo para el cual se elegirá Contralor Municipal y ajustarlos al tenor de lo establecido en el artículo 272 Constitucional, en el cual se establece que los contralores se eligen para un periodo igual al del Alcalde.

Que, en consideración a lo anterior, se hace necesario modificar el encabezado de las resoluciones números 088 de abril 5 de 2017 *"Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"* y la resolución No 091 de abril 6

la suscrita Secretaría General del Honorable  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

Que  
Que  
Lo Cont.

*[Firma manuscrita]*  
Secretaría General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 095  
(Abril 10 de 2017)

*"Por medio de la cual se modifica el encabezado, algunos apartes de las resoluciones Nros 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, y el artículo 5º de la convocatoria pública Nro 01 de 2017, para la elección de Contralor municipal de San José de Cúcuta"*

de 2017 *"Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones", igualmente, es pertinente modificar algunos apartes de los actos administrativos y el artículo 5º de la resolución No. 088 de abril 5 de 2017, con el fin de ajustar la convocatoria a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015*

Que, por las razones anteriores, la Mesa Directiva de la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el encabezado de la Resolución número 088 de abril 5 de 2017 *"Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*, quedando definido de la siguiente manera:

*"Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el encabezado de la Resolución número 091 de abril 6 de 2017, *"Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*, quedando definido de la siguiente manera.

*"Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución número 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones"*



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. **095**  
(Abril 10 de 2017)

Secretaría General

*Por medio de la cual se modifica el encabezado, algunos apartes de las resoluciones Nros 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, y el artículo 5° de la convocatoria pública Nro 01 de 2017, para la elección de Contralor municipal de San José de Cúcuta"*

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 5° de la Resolución No. 088 de 2017, el cual quedara así:

**ARTICULO 5. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO** El cargo de Contralor Municipal Corresponde a un empleo público del nivel directivo de periodo Institucional equivalente al del Alcalde Municipal, que en el presente caso corresponderá al periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia cuyas funciones principales corresponden al ejercicio del control fiscal en el Municipio, según la siguiente descripción

<b>NIVEL</b>	<b>Directivo</b>
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</b>	Contralor Municipal
<b>CARGOS A PROVEER</b>	Uno (01)
<b>ENTIDAD</b>	Corporación Concejo Municipal de San Jose de Cúcuta
<b>CÓDIGO DEL EMPLEO</b>	010
<b>GRADO</b>	025
<b>SALARIO</b>	Once millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos MLC (\$11 716 732)
<b>TIPO DE VINCULACIÓN</b>	Elección
<b>NATURALEZA DEL CARGO</b>	Empleo Público de Periodo Fijo
<b>SEDE DE LABORES</b>	Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander

**PARÁGRAFO:** Por tratarse de un periodo legal y fijo, el Contralor Municipal de San José de Cúcuta que resulte elegido en esta convocatoria, ocupará el cargo por el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, salvo las excepciones de ley.

**ARTÍCULO 4°** Modifíquese los apartes de las Resoluciones número 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, que hacen relación a lo siguiente "( ) para lo que resta del periodo Institucional 2016-2019, ( )", quedando definido de la siguiente manera:

"(...) para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, (...)".

la Secretaría General del Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta

Que se  
Que se  
Lo Comite

Sandra Yamery Roa Velasco  
Secretaria General



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN No. 095  
(Abril 10 de 2017)

*"Por medio de la cual se modifica el encabezado, algunos apartes de las resoluciones Nros 088 de abril 5 de 2017 y 091 de abril 6 de 2017, y el artículo 5° de la convocatoria pública Nro. 01 de 2017, para la elección de Contralor municipal de San José de Cúcuta"*

**ARTÍCULO 5° PUBLICACIÓN.** El presente acto administrativo deberá publicarse en la página Web del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Gaceta Municipal y en la cartelera del concejo municipal de San José de Cúcuta conforme a lo previsto en el cronograma.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Nelson Ovalles A.  
NELSON OVALLES AGUDELO  
Presidente

GUILLERMO LEÓN BÁEZ  
Primer Vicepresidente

CARLOS-EDUARDO CAMERO ROLÓN  
Segundo Vicepresidente

SANDRA YAMERY ROA VELASCO  
Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Javier Soto Urbina	Asesor Jurídico	
Elaboró	Juan Carlos Cruz	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

la suscrita Secretaría General del Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta

Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta  
"Un Concejo de la Gente para la Gente"

Quo I  
Q. C.  
Lo C.

Secretaría General

Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta  
"Un Concejo de la Gente para la Gente"

### PROPOSICION N° 001

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y TENIENDO EN CUENTA LAS REGLAS PACTADAS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA 01 DE 2017, ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL (ACUERDO 0188 DEL 2001), LEY 136 DE 1994 Y ARTÍCULO 272 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, SE CONVOCA A SESION PLENARIA PARA ELEGIR CONTRALOR MUNICIPAL EL DIA JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:00 A.M. CON EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
3. ELECCIÓN CONTRALOR MUNICIPAL
4. LECTURA DE CORRESPONDENCIA
5. PROPOSICIONES
6. VARIOS

PRESENTADA POR LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, Y APROBADA POR LOS CONCEJALES

CARLOS ALBERTO ABREO M.

OSCAR ANGARITA VEGA

CARLOS EDUARDO CAMERO KOLON

JUAN CARLOS CAPACHO DELGADO

JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

MIGUEL ÁNGEL FLOREZ DAVILA

YILMAR ANTONIO GERARDINO R.

JOSE LEONARDO JACOME CARRASCAL

GUILLERMO LEÓN BAEZ

la Secretaría General del Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta

Corporación  
Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta  
"Un Concejo de la Gente  
para la Gente"

Que In...  
Quis...  
Lo Certif...

ACTA DE SESION ORDINARIA N° 073  
A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2017

Sandra Fabiana Velasco  
Secretaria General  
Se reunieron en el salón de sesiones, los Honorables Concejales, con el fin de estudiar y aprobar el siguiente orden del día

Preside el Honorable Concejal: **NELSON OVALLES AGUDELO.**

**ORDEN DEL DIA**

- 1 LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2 LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
- 3 ELECCIÓN CONTRALOR MUNICIPAL
4. LECTURA DE CORRESPONDENCIA
5. PROPOSICIONES
- 6 VARIOS

**1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM**

Estaban presentes y asistieron los Honorables Concejales:

- ABREO MENDEZ CARLOS ALBERTO
- ANGARITA VEGA OSCAR
- CAMERO ROLON CARLOS EDUARDO
- CAPACHO DELGADO JUAN CARLOS
- CATELLANOS NAVARRO JOSE OLIVERIO
- CORZO ALVAREZ JUAN FELIPE
- FLOREZ DAVILA MIGUEL ANGEL
- GERARDINO RAMIREZ YILMAR ANTONIO
- JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO
- LEON BAEZ GUILLERMO
- MARTHEY TELLO JAIME RICARDO
- MIREP CORONA BACHIR JUSSY
- OVALLES AGUDELO NELSON
- PARADA SANTAMARIA NELSON ENRIQUE
- SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER
- SANTAFE ANDRADE NELLY PATRICIA
- SUAREZ VERGEL VICTOR FIDEL
- TORRES BAUTISTA CESAR ARBEY

Se pudo comprobar que existía quórum decisorio y deliberatorio

El Presidente declara abierta la sesión del día de hoy

**2. LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.**

- |                                  |    |
|----------------------------------|----|
| ABREO MENDEZ CARLOS ALBERTO      | SI |
| ANGARITA VEGA OSCAR              | SI |
| CAMERO ROLON CARLOS EDUARDO      | SI |
| CAPACHO DELGADO JUAN CARLOS      | SI |
| CATELLANOS NAVARRO JOSE OLIVERIO | SI |
| CORZO ALVAREZ JUAN FELIPE        | SI |
| FLOREZ DAVILA MIGUEL ANGEL       | SI |
| GERARDINO RAMIREZ YILMAR ANTONIO | SI |
| JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO   | SI |
| LEON BAEZ GUILLERMO              | SI |
| MARTHEY TELLO JAIME RICARDO      | SI |
| MIREP CORONA BACHIR JUSSY        | SI |
| OVALLES AGUDELO NELSON           | SI |

la suscrita Secretaría General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta



Que  
Que  
Lo Ca  
*[Handwritten signature]*  
Secretaría General

PARADA SANTAMARIA NELSON ENRIQUE	SI
SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER	SI
SANTAFÉ ANDRADE NELLY PATRICIA	SI
SUAZUI VARELA VICTOR FIDEL	SI
TORRES BAUTISTA CESAR ARBEY	SI

En consecuencia es aprobado por 18 votos positivos.

**3. ELECCIÓN CONTRALOR MUNICIPAL**

El Presidente indica que el día de hoy a través de proposición presentada el día 22 de abril de 2017 fueron citados para elección de Contralor Municipal, se estableció la hora y la fecha, añade que la convocatoria fue iniciada el 6 de abril de 2017, se divulgó la convocatoria a través de la Resolución No. 088 de 2017 y desde ahí estaba establecido el 27 de abril de 2017 como el día para la elección de Contralor

Apunta que la lista definitiva de admitidos para participar en la elección de Contralor Municipal de San José de Cúcuta está integrada por 15 aspirantes, les indica a los Concejales que la lista reposa en cada una de las curules de los Concejales, expresa que el 22 de abril tuvieron la oportunidad de escuchar a todos los candidatos ante la Honorable plenaria, reconoce que los Concejales han estado muy disciplinados estudiando cada una de las hojas de vida en Secretaría General, se han llenado de herramientas que les permitan ejercer esa función constitucional para elegir hoy Contralor Municipal si alguno de los candidatos logra obtener la mayoría de los votos.

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal Guillermo León Báez y le autoriza para hacerlo desde su curul.

Interviene el Concejal Guillermo León Báez, saluda especialmente a todos los aspirantes a la Contraloría Municipal, a los Concejales, a las personas de las barras y medios de comunicación, ~~deja la constancia que el Contralor Municipal que se elegirá el día de hoy será para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, en concordancia con el Artículo 272 de la Constitución Nacional y el Artículo 161 de la Ley 136 de 1994~~

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal Miguel Ángel Flórez Dávila.

Interviene el Concejal Miguel Ángel Flórez Dávila, expresa que con ocasión de la elección de Contralor Municipal de Cúcuta que les ocupa se permite solicitar que quede constancia en el acta que manifiesta no tener ni enemistad grave, ni amistad íntima con ninguno de los candidatos habilitados mediante la respectiva convocatoria pública realizada por la Mesa Directiva, previa autorización de la Corporación, además parte del principio de la buena fe que tiene la fuerte convicción que todos los candidatos habilitados han dicho la verdad al manifestar desde su inscripción de una parte no tener jurídicamente impedimento, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad alguna para ser elegidos y de otra cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para ejercer el cargo de Contralor, bajo estas premisas, manifiesta con la frente en alto ante la sociedad Cucuteña que se dispone en cumplimiento de su deber funcional de orden constitucional, legal y reglamentario a votar discrecionalmente y sin presión alguna por aquel candidato que a su criterio que sin distinción alguno; por razón de filiación política, opinión filosófica, género, raza, religión, origen familiar o lengua y revisado tanto su trayectoria académica como pública, así como su presentación ante la plenaria habrá de ejercer con imparcialidad, transparencia y moralidad pública el cargo de Contralor Municipal de Cúcuta durante el periodo del Alcalde.

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal Carlos Eduardo Camero Rolon y le autoriza hacerlo desde su curul

Interviene el Concejal Carlos Eduardo Camero Rolon, saluda especialmente a los diferentes aspirantes al cargo de Contraloría Municipal que hoy los acompañan, así como a los medios de comunicación y personas de las barras.

Secretaría General del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta SAN JOSE DE CUCUTA



Corporación  
 Concejo Municipal de  
 San José de Cúcuta  
 "Un Concejo de la Gente  
 para la Gente"

Que la presente  
 Que re...  
 Lo Certifico:

Deja constancia pública y que reposará en el Concejo Municipal en el sentido de que hoy se apresta a cumplir con su función constitucional de aportar su voto para elegir Contralor Municipal para el Municipio de Cúcuta, se adhiere a las constancias ya expresadas tanto por el Concejal Miguel Ángel Flórez Dávila, asimismo deja constancia de que depositará su voto para elegir Contralor Municipal de San José de Cúcuta atendiendo el mandato constitucional, en especial el artículo 272 que para este efecto corresponde a lo que refiere el artículo 164 de la ley 136 de 1994, que se elige Contralor Municipal para lo que resta del periodo que coincide con el mismo del Señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal José Leonardo Jácome Carrascal

Interviene el Concejal José Leonardo Jácome Carrascal, saluda a los medios de comunicación, aspirantes a la Contraloría y personas de las barras, expresa que en el mismo sentido como lo ha expresado clara y taxativamente el Concejal Miguel Ángel Flórez Dávila quiere manifestar que este tipo de constancias también le atañen, igualmente a lo dicho por el Concejal Guillermo León Báez, adicional a ello dice que ninguno de los candidatos a la Contraloría hizo ningún aporte a su campaña ni electoral ni económicamente, por lo tanto no tiene ninguna filiación con ninguno de ellos, su voto obedecerá a criterios personales de hoja de vida y por lo tanto quiere que queden presentes esas constancias.

El Presidente pregunta a los Concejales si alguno de los Corporados tiene algún tipo de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para hacer parte de la elección de Contralor Municipal.

El Presidente pide a la Secretaría dejar constancia de que ninguno de los Concejales se declara impedido para la elección de Contralor Municipal

Indica que según el reglamento interno del Concejo cuando hay una elección se debe hacer por votación secreta, a no ser que alguien solicite votación nominal

Pregunta a los Concejales si alguno solicita la votación nominal

El Presidente indica que en cumplimiento del reglamento interno la votación se hará secreta

Expresa que según el Artículo 141 del Reglamento Interno del Concejo Municipal designa una comisión escrutadora conformada por dos Concejales de diferentes filiaciones políticas que son Bachir Jussy Mirep Corona del Partido Liberal y Juan Felipe Corzo Álvarez del Partido Conservador

El Presidente solicita a la comisión escrutadora dejar constancia si las papeletas están en blanco y si el sobre se encuentra vacío

El Concejal Juan Felipe Corzo Álvarez quien hace parte de la comisión escrutadora certifica que las papeletas están en blanco y el sobre esta vacío, además pide a la Secretaría que manifieste cuantos Concejales hay en el recinto

La Secretaría certifica que se encuentran presentes 18 Concejales en el recinto

El Presidente solicita a la comisión escrutadora distribuir las 18 papeletas, quedando 1 de ellas en Secretaría General puesto que un Concejal se encuentra ausente

La Comisión escrutadora procede hacer entrega de las papeletas a cada uno de los Concejales presentes

El Presidente solicita a los medios de comunicación que de manera inmediata detengan la grabación porque la votación es secreta para todo tipo de elección, reitera la solicitud de

la suscrita **Secretaria General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta** REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**SAN JOSE DE CUCUTA**

**QUELETA:**

Que la presente es la tomada de su original  
 Que respalda la decisión de esta Corporación.  
 Lo Certifica



Corporación  
**Concejo Municipal de**  
**San José de Cúcuta**  
*"Un Concejo de la Gente  
 para la Gente"*

Se pide a la comisión escrutadora para que los Concejales puedan ejercer su función constitucional del  
 manera respetuosa para que los Concejales puedan ejercer su función constitucional del  
 voto.  
 Secretaria General

El Presidente solicita respetuosamente a las personas de las barras dar un giro de 180° para que procedan a darle la espalda a la plenaria y así los Concejales puedan ejercer libremente su derecho al voto.

Pide a la comisión escrutadora que certifique que entrega una papeleta en la Secretaria General

Interviene el Concejal Juan Felipe Corzo Álvarez quien hace parte de la comisión escrutadora expresa que el Concejal Bachir Jussy Mirep Corona quien también conforma la misma, hizo entrega de una papeleta en blanco la cual procedió la Secretaria General a guardar en una bolsa negra que está mostrando a la plenaria del Concejo

Interviene el Concejal Carlos Alberto Abreo Méndez, pide la colaboración de la fuerza pública en las barras del Concejo Municipal para que cumplan la orden dada por el Presidente

El Presidente solicita a la fuerza Pública de manera respetuosa que garantice que las personas que se encuentran en las barras permitan la votación secreta.

El Presidente solicita a las personas de las barras voltearse e indica a los medios de comunicación que pueden encender las cámaras.

Autoriza a la comisión escrutadora para que por orden de lista se proceda a la recolección de los votos y sean depositados en el sobre que se designó.

Solicita a la Secretaria llamar para que la comisión escrutadora proceda a la recolección de los votos.

ABREO MENDEZ CARLOS ALBERTO  
 ANGARITA VEGA OSCAR  
 CAMERO ROLON CARLOS EDUARDO  
 CAPACHO DELGADO JUAN CARLOS  
 CATELLANOS NAVARRO JOSE OLIVERIO  
 CORZO ALVAREZ JUAN FELIPE  
 FLOREZ DAVILA MIGUEL ANGEL  
 GERARDINO RAMIREZ YILMAR ANTONIO  
 JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO  
 LEON BAEZ GUILLERMO  
 MARTHEY TELLO JAIME RICARDO  
 MIREP CORONA BACHIR JUSSY  
 OVALLES AGUDELO NELSON  
 PARADA SANTAMARIA NELSON ENRIQUE  
 SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER  
 SANTAFE ANDRADE NELLY PATRICIA  
 SUAREZ VERGEL VICTOR FIDEL  
 TORRES BAUTISTA CESAR ARBEY

El Presidente pide a la comisión escrutadora realizar el conteo de los votos y posteriormente la asignación de los mismos

El Concejal Juan Felipe Corzo Álvarez quien hace parte de la comisión escrutadora procede a contar los votos depositados en la urna e indica que posteriormente dirán por quien fueron los votos.

La comisión escrutadora informa que 18 Concejales ejercieron su derecho al voto

la suscrita Secretaria General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSE DE CUCUTA

Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta  
"Un Concejo de la Gente para la Gente"

Que la pro...  
Que re...  
Lo Cer...

*[Signature]*  
Sandra Patricia Velasco  
Secretaria General

Señor Presidente informo que la votación quedo de la siguiente manera:

- Blanca Cruz González 15 votos
- Herlig Ximena Fernández Maldonado 1 voto
- Sergio Enrique Sánchez Díaz 1
- Blanco 1

El Concejal Juan Felipe Corzo Álvarez quien hace parte de la comisión escrutadora informa que hay 17 votos por los candidatos y 1 voto en Blanco para un total de 18 votos.

Repite que la votación quedo de la siguiente manera:

- Blanca Cruz González 15 votos
- Herlig Ximena Fernández Maldonado 1 voto
- Sergio Enrique Sánchez Díaz 1
- Blanco 1

El Presidente pide a la comisión escrutadora que realicen el acta correspondiente y procedan a la destrucción de los votos depositados en el sobre asignado para este propósito.

La comisión escrutadora procede a realizar el acta y a la destrucción de los votos depositados en el sobre

El Presidente solicita a la comisión escrutadora dar lectura al acta que realizaron.

El Concejal Juan Felipe Corzo Álvarez quien hace parte de la comisión escrutadora procede a dar lectura del acta de la siguiente manera:

"Cúcuta, 27 de abril de 2017

*La comisión escrutadora conformada por los Concejales Juan Felipe Corzo y Bachir Mirep, certifica el siguiente resultado con el proceso de votación para elegir Contralor Municipal del Municipio de San José de Cúcuta:*

Total: 18 votos distribuidos así;

- 1. Blanca Cruz Gonzales: 15 Votos
- 2. Sergio E. Sánchez 1 voto
- 3. Herling X. Fernández M 1 voto
- 4. Voto en Blanco 1 voto

Hacen constar lo anterior:

Honorables Concejales: Bachir Mirep Corona y Juan Felipe Corzo "

El Presidente expresa que leída el acta por parte de la comisión escrutadora se declara electa a la Dra. Blanca Cruz Gonzales como Contralora del Municipio de Cúcuta para el periodo constitucional establecido en la constitución y la ley, seguidamente indica que procederá la comisión escrutadora a la destrucción e incineración de los votos.

El Presidente indaga a la plenaria si Declaran legalmente elegida a la Dra Blanca Cruz González como Contralora del Municipio de San José de Cúcuta, solicita a la Secretaria llamar a lista:

- ABREO MENDEZ CARLOS ALBERTO SI
- ANGARITA VEGA OSCAR SI
- CAMERO ROLON CARLOS EDUARDO SI
- CAPACHO DELGADO JUAN CARLOS SI

33

la suscrita Secretaria General del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta SAN JOSE DE CUCUTA

COMUNICA:



Corporación  
Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta  
*Un Concejo de la Gente  
para la Gente*

Que se  
Que se  
Lo Co

Informada de en original  
de la Corporación.

CATELANOS NAVARRO JOSE OLIVERIO	SI
OPRIZO ALVAREZ JUAN FELIPE	SI
FLOREZ DAVILA MIGUEL ANGEL	SI
GERARDINO RAMIREZ YILMAR ANTONIO	SI
JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO	SI
LEON BAEZ GUILLERMO	SI
MARTHEY TELLO JAIME RICARDO	SI
MIREP CORONA BACHIR JUSSY	SI
OVALLER AGUDELO NELSON	SI
PARADA SANTAMARIA NELSON ENRIQUE	SI
SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER	SI
SANTAFE ANDRADE NELLY PATRICIA	SI
SUAREZ VERGEL VICTOR FIDEL	SI
TORRES BAUTISTA CESAR ARBEY	SI

La Secretaria informa que los Concejales han votado que están de acuerdo con la votación

El Presidente expresa que certificada la votación por parte de la Plenaria del Concejo Municipal se declara electa a la Dra. Blanca Cruz González, quien es la nueva Contralora del Municipio de Cúcuta, la felicita, así como a los demás integrantes de la lista definitiva de Contralor Municipal por hacer parte de este proceso, ya que pusieron su hoja de vida al servicio de la ciudad

Le concede el uso de la palabra al Concejal Víctor Fidel Suarez Vergel.

Interviene el Concejal Víctor Fidel Suarez Vergel, con la venia del Presidente pide que la Secretaria corrija ya que es que declara la Corporación legalmente elegida a la Dra Blanca Cruz González, no se trata de si están o no de acuerdo, sino de declararla legalmente elegida. Pide que corrija el término para evitar inconvenientes.

El Presidente le indica al Concejal Víctor Fidel Suarez Vergel que lo había corregido después de la intervención de la Secretaria, pero pide a la Secretaria que haga la corrección y quede en el acta que la Corporación declaró legalmente elegida a la Dra Blanca Cruz González como nueva Contralora del Municipio de San José de Cúcuta.

La Secretaria hace la corrección a lo anteriormente dicho e informa que los Concejales declaran legalmente elegida a la Dra Blanca Cruz González como Contralora del Municipio de Cúcuta

El Presidente indica que la corrección fue hecha, añade que la Corporación declaró legalmente elegida a la Dra. Blanca Cruz González, la cual le ha solicitado el uso de la palabra y procede a concedérsela

Interviene la Dra Blanca Cruz González, saluda a la Mesa Directiva, a la plenaria en general, publico presente, periodistas y personas que los acompañan, agradece a Dios y a ellos por el hecho de tener la confianza en su nombre para hacer la Contraloría del Municipio de Cúcuta para el periodo constitucional, expresa que no será menor a su responsabilidad, estará atenta al llamado o citación que tengan los Concejales a hacerle para de la mejor manera tener la posibilidad de decirles en que forma va la Contraloría del Municipio, ha considerado que esta institución merece una legitimidad clara, precisa y eficiente, dicha legitimidad va de la mano con la transparencia, apunta que ese es su lema declarar la Contraloría del Municipio legitimada a través de la transparencia. Agradece a los Concejales por darle el apoyo de confianza y agradece a todos. Repite que no tendrá la menor sino la mayor responsabilidad de acudir a esta misión o función que hoy le han empeñado los Concejales en hacerla.

El Presidente solicita a la Dra Blanca Cruz González constatar en Secretaria General el cumplimiento de todos los requisitos legales para el día de mañana a las 9 00 a m tomar posesión del cargo como Contralora Municipal del Municipio de Cúcuta.

la suscrita Secretaria General del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta SAN JOSE DE CUCUTA

ORDEN DEL DIA:



Corporación  
 Concejo Municipal de  
 San José de Cúcuta  
 "Un Concejo de la Gente  
 para la Gente"

Que la proce...  
 Que fer...  
 Lo Cert...

Solicita a la Secretaria continuar con el orden del día

ORDEN DEL DIA: 4. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Secretaria General

La Secretaria informa que no hay correspondencia para ser leída

5. PROPOSICIONES

La Secretaria informa que no hay proposiciones para ser tratadas

6. VARIOS

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal José Oliverio Castellanos Navarro

Interviene el Concejal José Oliverio Castellanos Navarro, agradece a los demás participantes que quisieron llegar a la Contraloría del Municipio de Cúcuta, ya que tenían excelentes hojas de vida, pero es un solo Contralor, espera que sigan pensando en trabajar por el Municipio de Cúcuta, les dice que sus hojas de vida fueron revisadas y seleccionadas, por ello llegaron a quedar en la lista de admitidos para poder ocupar ese cargo, le dice a la Dra. Blanca Cruz González que tiene ese gran reto de ocupar el cargo tan importante en el Municipio de Cúcuta, añade que ellos como Concejales la eligieron, deberá cumplir con la Constitución y la ley cuando la Corporación o un Concejal requiera que vaya a rendir un informe de gestión o que se le solicite un control político específico sobre un tema que se pueda dar en la Corporación, apunta que están de la mano con la administración municipal, sin embargo ejercen ese control a cada uno de los Secretarios de Despacho y a la Contralora Municipal, espera que no pase como la administración pasada con el Personero y hasta el último día el Señor Alcalde tomó la decisión de pagarle esa deuda que el Municipio tenía de mil doscientos millones de pesos Le dice a la Dra. Blanca Cruz González que ejerza su función constitucional como Contralora, le dice que sabe que el Municipio está en plan de desempeño, necesitan hacer un trabajo muy importante entre el Concejo, la Administración, la Contraloría y la Personería, para sacar adelante el Municipio de San José de Cúcuta y poderle cumplir a los Cucuteños, así como que ellos como Concejales puedan ejercer un verdadero control político

Hace entrada al recinto el Concejal

RINCON USCATEGUI OSWALDO

El Presidente le concede el uso de la palabra al Concejal Oswaldo Rincón Uscategui.

Interviene el Concejal Oswaldo Rincón Uscategui, deja constancia de la hora de su entrada ya que había hecho la solicitud de impedimento por conflicto de intereses frente a la elección del Contralor Municipal.

El Presidente solicita a la Secretaria dejar constancia de lo anterior.

Le concede el uso de la palabra al Concejal Víctor Fidel Suarez Vergel

Interviene el Concejal Víctor Fidel Suarez Vergel, recuerda que una vez terminada la sesión tienen comisión de presupuesto para dar estudio en primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 015

Pregunta a qué hora citaran a sesión plenaria porque están invitados según el Protocolo de la Alcaldía a las 10:00 a m al acto protocolario de la primera piedra con la presencia del Presidente de la Republica

El Presidente informa que citará a las 8.00 a m y a las 9:00 a.m. será la posesión de la Dra. Blanca Cruz González

25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSE DE CUCUTA

8



El Presidente le concede el uso de la palabra a la Concejal Nelly Patricia Santafé Andrade

Interviene la Concejal Nelly Patricia Santafé Andrade, felicita a la Dra. Blanca Cruz González y más aún como representante de la mujer ocupando un cargo tan excelente en la ciudad de Cúcuta, le augura éxitos en el cargo

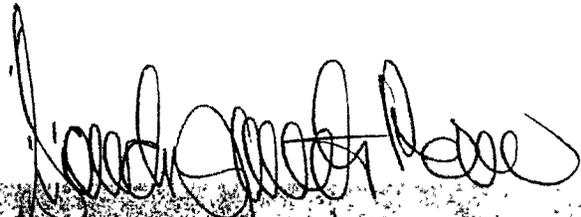
Cita a comisión primera del Plan para el día de mañana después de la sesión plenaria.

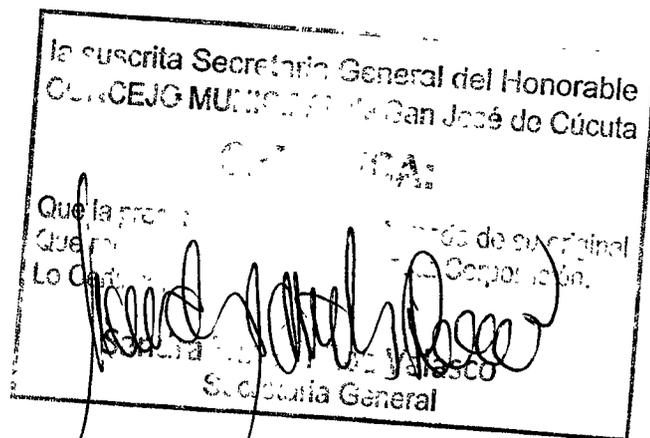
Felicita nuevamente a la Dra Blanca Cruz González como Nueva Contralora y reconoce el mérito de cada uno de los integrantes de la lista definitiva de admitidos

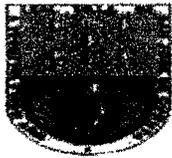
El Presidente clausura la sesión del día de hoy siendo las 10:13 a.m. y convoca para el día de mañana a las 8:00 a.m.

LA PRESENTE ES UNA RELACIÓNSUCINTA DE LO ACONTECIDO EN LA PLENARIA Y LA PLENARIA COMPLETA SE ENCUENTRA GRABADA EN AUDIO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACION.

  
NELSON OVALLES AGUDELO  
Presidente

  
SANDRA YANETH ROA VELASCO  
Secretaria General





**Corporación  
Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta**

*"Un concejo de la gente,  
para la gente"*

la suscrita Secretaria General del Honorab  
CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcu

**CERTIFICADA:**

Que ella presento... tomada de su origen  
Que res... de esta Corporación.  
Lo Certifica

**ACTA DE POSESION**

*[Signature]*  
Sra. Yaneth Roa Velasco  
Secretaria General

En San José de Cúcuta, a los Veintiocho (28) días del Mes de Abril del año 2017, en la Sesión Plenaria, se hizo presente la Doctora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, para tomar posesión al cargo de **CONTRALORA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, siendo elegida por el Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta, según consta en el Acta de sesión Ordinaria de fecha 27 de Abril de 2017, para el periodo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

Al momento de la Posesión, la Doctora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, presentó los siguientes documentos:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía N° 60.280.037 de Cúcuta.
- Certificado vigente sin antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica.
- Certificado vigente sin antecedentes Disciplinarios N° 94390787 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado vigente sin antecedentes penales expedido por Policía Nacional.
- Formato Único Hoja de Vida Persona Natural, de acuerdo a lo establecido por la ley 190 de 1995, con sus respectivos anexos.
  - Copia Posgrado en Magister en Dirección de Desarrollo Social de la Universidad Francisco de Paula Santander.
  - Copia autentica de Posgrado en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia.
  - Copia Autentica de Título de Abogado de la Universidad Libre de Colombia.
  - Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 54924-D2, del Consejo Superior de la Judicatura.
- Formato único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas Actividad económica privada de acuerdo a lo establecido por la ley 190 de 1995.
- Acta de declaración extraprocesal N° 994, ante el Notario Cuarto del circuito de Cúcuta; manifestando que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidad y conflicto de intereses que la ley establece para ejercer el cargo de CONTRALOR MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA y que no tiene conocimiento sobre procesos fiscales, ni demanda o embargos por procesos de inasistencia alimentaria y cumpla con mis obligaciones de familia.
- Constancias de Afiliación al sistema de Seguridad Social (Pensión y Salud)
- Estampilla N° 3974332 PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Acto seguido, procede el Presidente de la Corporación **NELSON OVALLES AGUDELO**, a tomarle el siguiente juramento: JURA A DIOS, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y LAS DEMÁS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO COMO **CONTRALORA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, RESPONDE LA DOCTORA BLANCA CRUZ GONZALEZ: SI JURO, El Presiente manifiesta si así lo hiciere que dios y la patria os lo premien, sino que él y ella os lo demanden.

Firman en constancia,

*[Signature]*  
**NELSON OVALLES AGUDELO**  
Presidente

*[Signature]*  
**BLANCA CRUZ GONZALEZ**  
Posesionada



JAIME RICARDO MARTHEY TELLO

NELSON OVALLES AGUDELO

OSWALDO RINCON USCATEGUI

BACHIR JUSSY MIREP CORONA

NELSON ENRIQUE PARADA S.

GEORGE ALEXANDER SALAZAR M.

NELLY PATRICIA SANTAFE ANDRADE

VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL

CESAR ARBEY TORRES BAUTISTA

la suscrita Secretaria General del Honorable CONCEJO MUNICIPAL de San José de Cúcuta  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es una copia tomada de su original y es fiel a lo que consta en el original de esta Corporación.  
Cesar Arbey Torres Bautista  
Secretaria General



Contactanos

- Inicio
- Quiénes somos
- Honorable Concejalía
- Noticias
- ACUERDOS ACORDADO
- Proyectos de Acuerdos
- ACTOS ACORDADO
- Resoluciones
- Documentos
- CALENDRARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONCEJO MUNICIPAL  
PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019, SE ABRE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA RESPECTIVA ELECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No.01 DE 2017
- Resolución No. 088 (Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones)
- Resolución No. 091 (Por medio del cual se modifica y se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Resolución No. 088 de abril 5 de 2017 "Por medio del cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del periodo institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones)
- Resolución No. 095 (Por medio de la cual se modifica el encabezado, algunos apartes de las resoluciones citadas)

Galería

ACUERDOS

- ✓ ACUERDO 001 DE 2016
- ✓ ACUERDO 002 DE 2016
- ✓ ACUERDO 003 DE 2016

**Municipal**  
2016-2019



**Tweets by @concejocucuta**

Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Gastos, Plan Ordenamiento Territorial, Tercerización Corporal al P.O.T. del Municipio de San José de Cucuta, Estatuto Tributario Para el Municipio de San José de Cucuta.

**PROPÓSICIÓN N.º 001**

**INVITACIONES CONTRALOR 2017**

**LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS 2017**

**RESPUESTA RECLAMACION N.º 02**

**RESPUESTA RECLAMACION N.º 01**

**RECLAMACIONES**

**LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**

**ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUJETOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA MANTENCIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA**

**CONTRATOR PARA LA MANTENCIÓN**

Resolución No. 001 del 17 de marzo de 2017 que aprueba el concurso, algunas partes de las resoluciones 1944 del 26 de mayo de 2017 y 001 del 26 de mayo de 2017, y el artículo 5º de la convocatoria pública No. 01 de 2017, para la ejecución de contrato municipal de San José de Cucuta.



**CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL  
SAN JOSE DE CUCUTA**

**ACUERDO No. 0198**

27 DIC 2004

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO  
DEL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES  
EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 31 DE  
LA LEY 136 DE 1994.**

**ACUERDA:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTICULO 1° FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA.** El presente reglamento contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento de la Corporación referente a las comisiones, a las actuaciones de los concejales y la validez de las convocatorias y sesiones, y demás disposiciones para la buena marcha del concejo de san José de Cúcuta.

**ARTICULO 2° PRINCIPIO E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.** En la interpretación y aplicación y aplicación de las normas del presente reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a. Celeridad de los procedimientos: Guarda la corrección de los procedimientos, las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden en la corporación.
- b. Corrección formal de los procedimientos: tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la Constitucionalidad del proceso de formulación de los Acuerdos, si no también los derechos de las mayorías y las minorías y el orden en las discusiones y votaciones.
- c. Regla de las Mayorías: El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte en todo momento la justicia y el bien común.
- d. Regla de minorías: El reglamento garantiza el derecho de las minorías; a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la constitución, la ley y este reglamento.

**ARTICULO 3. FUENTES DE INTERPRETACIÓN,** Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se aplicarán, las normas del reglamento del Congreso y demás disposiciones legales sobre temas específicos.

**ARTICULO 4° CLASES DE FUNCIONES DEL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA.** Las clases de funciones son:  
Calle 11 No 5-49 Palacio Municipal Telf: 5712987-5731043 Fax: 5730853

640



**CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL  
SAN JOSE DE CUCUTA**

**ACUERDO No. - 0188  
( 27 DIC 2001 )**

Para la sesión en que haya de hacerse una elección, se citará por escrito a los Concejales en ejercicio, con advertencia de cuales funcionarios o representantes se tratan de elegir.

**ARTICULO 138 SISTEMA DE CUOCIENTE.** Cuando el Concejo realice una elección de dos o más cargos deberá emplearse el sistema de cuociente electoral. Dicho cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer. Cualquier voto en blanco para los efectos del cómputo, se reputará válido.

**ARTICULO 139 ELECCION DESIERTA.** Se entiende que no hay elección y debe procederse a una nueva, en los siguientes casos:

- 1- Cuando ninguno de los candidatos reúna la mayoría absoluta de los votos válidos.
- 2- Cuando el total de los votos fuese inferior al quórum legal o superior al número de votantes.

**PARAGRAFO UNICO:** Si el Concejo no realiza las elecciones que conforme a las disposiciones legales le corresponde hacer, continuarán en sus funciones quienes estén ejerciéndolas hasta nueva elección.

**ARTICULO 140 SEGUNDA VUELTA:** En caso de que ningún candidato haya obtenido la mayoría absoluta, la segunda votación se contraerá exclusivamente sobre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

**ARTICULO 141 ESCRUTADORES:** Los escrutadores, serán designados por la presidencia en número de dos Concejales, de distinta afiliación política.

**ARTICULO 142 DE LA ORGANIZACION DEL CONCEJO:** El Concejo se organizará en Comités de Planeación, de Control y Personero Municipal, de Vigilancia y de Asesoría Jurídica, de los cuales se elegirán sus respectivos miembros.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando en la sesión de instalación del Concejo no se pueda realizar la elección de secretario de la Corporación, ésta deberá efectuarse mediante proposición aprobada con tres (3) días de antelación.

**ARTICULO 143 DE LA POSESION DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO:** Los funcionarios elegidos por el Concejo, tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

C12 /



**CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL  
SAN JOSE DE CUCUTA**

**ACUERDO No. 0188**

**( 27 DIC 2001 )**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

**HACE CONSTAR**

Que, al presente proyecto de acuerdo se le dieron dos (02) debates reglamentarios en días diferentes, manifestando la Corporación su deseo que sea norma municipal.

Lo certifico y doy fe.

**FABIO ANTONIO RIVERA**  
Secretario General

**ZULAY CLARO**

**17 DE DICIEMBRE DE 2001**

En la fecha SANCIONO el Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA", adoptado por el H. Concejo Municipal el 10 de diciembre de 2001 y remitido para Sanción el 17 de diciembre de 2001.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO**  
Alcalde de Cúcuta

42

C



**CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL  
SAN JOSE DE CUCUTA**

**ACUERDO No. 10 - 0188**

( 27 DIC 2001 )

Estos cargos no hacen parte del sistema de carrera administrativa del nivel territorial , para todos los efectos don cargos de libre nombramiento y remoción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La mesa directiva del Honorable Concejo realizara los nombramientos requeridos para proveer estos cargos, conforme a la postulación que efectuó cada concejal elegido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cualquier modificación a este artículo y/o sus párrafos requerirá para su aprobación la voluntad unánime de los miembros del concejo .

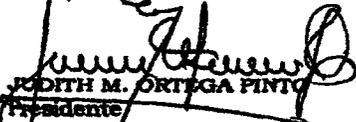
**ARTICULO 149 FUNCIONES.** Las funciones serán determinadas por cada concejal, pero otras podrán ser las siguientes:

1. Compilar y clasificar los informes presentados por los honorable Concejales .
2. Presentar informe de sus actividades al Concejal
3. Programar las visitas del concejal a cada una de las comunidades.
4. Repartir los documentos que el concejal le indique en las distintas oficinas .
5. Realizar las gestiones que le indique el concejal en las distintas dependencias municipales
6. Mantener informado al Concejal sobre las distintos proyectos inscritos en el banco de proyectos de la oficina de planeación municipal
7. Atender al público que requiera al Concejal para cualquier asunto.
8. Las demás que le sean asignadas por el Concejal

**ARTICULO 150. REQUISITOS :** Para se nombrado en la unidad de apoyo administrativo se requiere el título de bachiller en cualquier modalidad.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil uno (2.001)

  
JUDITH M. ORTEGA FINCIO  
Presidente

  
ROCIO DAVILA JIMENEZ  
Primer Vicepresidente

  
BLANCA CRUZ GONZALEZ  
Segundo Vicepresidente

  
FABIO ANTONIO RIVERA  
Secretario General



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS

---

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Radicación No.2274**

**Expediente: 11001-03-06-000-2015-0182-00**

**Referencia: Forma de elección de contralores territoriales. Convocatoria pública y concurso. Acto Legislativo 2 de 2015**

El Ministerio del Interior consulta a esta Sala sobre cómo debe hacerse la elección de contralores territoriales por las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, toda vez que el Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso que esa elección se realizaría "mediante convocatoria pública conforme a la ley" y hasta el momento esta ley no se ha expedido.

#### I. ANTECEDENTES

De acuerdo con el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. El artículo 272 de la Constitución Política estableció que los contralores departamentales, municipales y distritales serían elegidos por las asambleas y concejos municipales y distritales, respectivamente, "*de temas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.*"
2. El Acto Legislativo 2 de 2015, que modificó el artículo 272 de la Constitución Política, mantuvo la competencia de las asambleas y concejos municipales y distritales para la elección de contralores territoriales, pero modificó el procedimiento que se debe seguir para tal efecto, en el sentido de señalar que la elección se realizará "*mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de*

*transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género (...)*”.

3. Dado que la ley que regula la referida convocatoria pública aún no ha sido expedida, el organismo consultante pregunta si para dar cumplimiento a la reforma constitucional es posible acudir por analogía a una ley que regule una situación semejante (p.ej. normatividad aplicable para la elección de personeros).

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

1. *¿Teniendo en cuenta que no se ha expedido la ley correspondiente, que regule la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, se puede aplicar por analogía, mientras se tramita y expide esa ley, el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y en el Decreto Reglamentario No.2485 de 2014, “por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales” -hoy compilado en el Decreto único Reglamentario No.1083 de 2015-; con fundamento en el principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales?*
2. *¿De no considerarse viable la propuesta anterior, cuál sería el mecanismo jurídico que debería aplicarse para atender la situación planteada?*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Planteamiento general e identificación del problema jurídico

El artículo 272 de la Constitución Política establecía originalmente que los contralores departamentales y municipales serían elegidos para periodos iguales a los de gobernador o alcalde, por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente, *“de temas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo”* (inciso 4°).

Como indica el organismo consultante, el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política, en el sentido de sujetar la elección de los contralores territoriales a un procedimiento previo de convocatoria pública en los siguientes términos:

“Artículo 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

**Inciso Cuarto.**

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

**Inciso Octavo:**

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.<sup>1</sup>

Se puede observar entonces que la reforma constitucional mantiene la competencia de las asambleas y concejos para la elección de los contralores territoriales<sup>2</sup>, pero modifica el procedimiento para la escogencia de los candidatos a dichos cargos, en el sentido de que en el mismo ya no intervendrán los tribunales superiores y contencioso administrativos, sino que corresponderá adelantarlos directamente a los propios organismos electores -asambleas y concejos- (i) mediante una convocatoria pública conforme a la ley y (ii) con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Además, como se revisará mas adelante, esta disposición debe leerse de manera concordante con el artículo 126 de la Constitución Política, también modificado

---

<sup>1</sup> En relación con la modificación del inciso 8º, la norma anterior establecía: “No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.”

<sup>2</sup> En varios momentos del debate legislativo se discutió la posibilidad de quitarle la competencia para la elección de contralores a las asambleas departamentales y concejos municipales para pasarla a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014, Gaceta del Congreso 458 de 2014), pero luego de algunas discusiones esa propuesta fue descartada: “El coordinador ponente lo resumió muy bien. El propósito de esta propuesta es no quitar esa competencia como corporación pública territorial, como lo establece nuestra Carta Política, con funciones políticas y administrativas a los concejos y a las asambleas que puedan seguir con esa competencia de elegir sus órganos que históricamente han elegido esta propuesta, perdón.” (Gaceta del Congreso 808 de 2014, Acta de Comisión 14 del 25 de septiembre de 2014). En este sentido se consideró que mantener la elección de los contralores territoriales en las asambleas y concejos era parte del reconocimiento constitucional a la descentralización y la autonomía territorial: “Pero, señor Presidente, la autonomía es un principio cardenal del régimen constitucional, ¿qué clase de autonomía?, autonomía regional. De la que hacen uso las autoridades regionales. Si nosotros desconocemos esa autonomía por mandato constitucional, creo que de pronto estemos nosotros avocados a cometer una sustitución de carácter constitucional (...) Pero no podemos nosotros de un solo brochazo terminar con la autonomía de las autoridades regionales.” (Gaceta del Congreso 305 de 2015).

por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva del CPACA, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades publicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones (artículo 6° C.P.).

Además, el propio CPACA consagra principios orientadores que como indica su artículo 3° sirven a las autoridades para *"interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos"*.

Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria publica de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario -no aplicar la reforma constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electores para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a contralor- iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además de que desconocería, precisamente, el principio de legalidad.

Por tanto, frente al interrogante planteado por el organismo consultante, la Sala considera que en la elección de contralores territoriales a cargo de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, que regulan una situación semejante a la que debe resolverse ahora: elección de un funcionario de control territorial por parte de una corporación pública local. En esa normatividad se aplican los principios que exigen los artículos 126 y 267 de la Constitución Política (solo habría que agregar en las convocatorias un criterio de equidad de género), por lo que se cumplirían a cabalidad los presupuestos necesarios para el uso de la analogía: (i) ausencia de ley aplicable; (ii) existencia de una ley que regula un asunto semejante; y (iii) identidad de razón jurídica.

Debe advertirse además que el acto de apertura de la convocatoria será obligatorio (por asimilación al que abre los concursos públicos de méritos<sup>46</sup>) y que durante todo el procedimiento de selección se deberá dar cumplimiento también a

---

<sup>46</sup> Sentencias SU-446 de 2011 y SU-913 de 2009.

(III) La Sala RESPONDE:

1. *¿Teniendo en cuenta que no se ha expedido la ley correspondiente, que regule la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, se puede aplicar por analogía, mientras se tramita y expide esa ley, el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y en el Decreto Reglamentario No.2485 de 2014, "por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales" -hoy compilado en el Decreto único Reglamentario No.1083 de 2015-; con fundamento en el principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales?"*

Si. Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales ~~se puede~~ se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección.

Además, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 207 C.P.) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA).

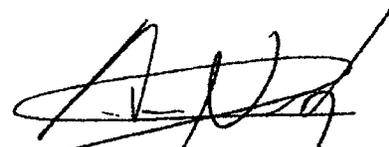
En todo caso se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que si aún no se hubiere hecho, se tramite en el más corto plazo posible y a más tardar en la próxima legislatura, el proyecto de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública que se establece en los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política.

2. *¿De no considerarse viable la propuesta anterior, cuál sería el mecanismo jurídico que debería aplicarse para atender la situación planteada?*

Por la respuesta dada a la pregunta anterior no hay lugar a pronunciarse frente a este interrogante.

418

Remítase al Ministerio del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.



ÁLVARO NAMÉN VARGAS  
Presidente de la Sala



GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR  
Consejero de Estado



WILLIAM ZAMBRANO CETINA  
Consejero de Estado



LUCÍA MAZUERA ROMERO  
Secretaria de la Sala

2015

LEVANTADA LA RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO 42451 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 - MINISTERIO DEL INTERIOR

2015



CIRCULAR CONJUNTA No. 100-005-2015

PARA: ASAMBLEAS, CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

DE: MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ASUNTO: ELECCIÓN CONTRALORES MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

El Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 272 de la Constitución Política en el sentido de eliminar la participación de los tribunales en la elección de los contralores territoriales, que es reemplazada por un procedimiento previo de convocatoria pública, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Modifiquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal".

Como se puede observar, la Constitución Política mantiene la competencia de las Asambleas y los Concejos para la elección de los contralores territoriales, señalando que deben adelantarse:

- (i) Mediante una convocatoria pública conforme a la ley, y
- (ii) Con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Dado que aún no ha sido expedida la ley que regula la convocatoria pública a que hace referencia el artículo 272 de la Constitución Política y, ante la importancia de la competencia asignada a las contralorías en el quehacer de la Administración Pública, se consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Gobierno, sobre el procedimiento a seguir para la provisión de estos empleos, mientras el Legislador regula la materia.

El Consejo de Estado conceptuó<sup>1</sup>:

En el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 10 de noviembre de 2015, Rad. No. 2274, Exp. 11001-03-06-000-2015-0182-00, y Concepto del 19 de noviembre de 2015, Rad. N° 2276, Exp. 11001-03-06-000-2015-0198-00.



dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso de personeros; precisando que, por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor; es decir, no se configurará una lista de elegibles.

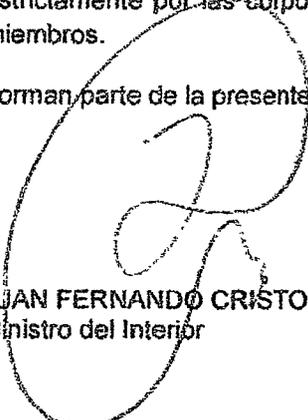
~~En consecuencia, las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales deberán adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores por parte de los miembros de las Corporaciones que se posesionen el 15 de enero de 2016, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015.~~

Para el efecto y en desarrollo de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía, buen gobierno y colaboración armónica, y de acuerdo con sus facultades legales, la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP— podrá prestar el apoyo, para adelantar las convocatorias públicas, a las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales, que así lo requieran, suscribiendo convenios interadministrativos, en los términos que señale la ESAP.

Lo anterior, sin perjuicio de que las respectivas convocatorias puedan efectuarse por las mismas corporaciones públicas, o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal, siempre que se cumplan los principios de que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, y los que se establecen para el proceso de elección de personeros contenidos en Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Finalmente, se recuerda que los plazos y fechas establecidas en la Ley 42 de 1993 para la elección y posesión de los contralores, tienen un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deben ser observados estrictamente por las corporaciones públicas territoriales, so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.

Forman parte de la presente Circular los conceptos expedidos por el Consejo de Estado.

  
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS  
Ministro del Interior

  
LILIANA CABALLERO DURÁN  
Directora General del Departamento  
Administrativo de la Función Pública

  
ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS  
Director Nacional de la Escuela  
Superior de Administración Pública

Anexo copia: Conceptos del 10 de noviembre de 2015, Rad. No. 2274, Exp. 11001-03-06-000-2015-0182-00 y del 19 de noviembre, Rad. N° 2276, Exp. 11001-03-06-000-2015-0198-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto del 3 de agosto de 2015, Rad. No. 2261, Exp. 11001-03-06-000-2015-00125-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**No. 16 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA A LA  
ELECCION DE CONTRALOR DE CUNDINAMARCA”**

La Mesa Directiva de la Asamblea de Cundinamarca en cabeza de su presidente en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas por los artículos 272 de constitución nacional, las leyes 136 de 1994, (por analogía la ley 1551 de 2012, decretos 2485 de 2014), El numeral 8 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 617 de 2000 y el art 23 del acto legislativo 02 de 2015

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 272 de la Constitución Nacional, radica en las asambleas Departamentales y Concejos Municipales o Distritales la facultad de elegir los Contralores Departamentales, Municipales o Distritales de su respectivo territorio.

Que el artículo 23 del acto legislativo 02 de 2015, no reglamenta la función de elección de Contralores Departamentales, exigiendo a las corporaciones el deber de realización de convocatoria Pública proveer el Cargo de Contralor, en este caso por no estar reglamentado, por analogía se adelanta en lo expuesto en el concepto del 10 de noviembre de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto radicado No. 2274.

Para ser elegido Contralor se requiere: Requisitos del cargo: Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, tener definida la situación militar (si es hombre), acreditar título profesional universitario conferido por institución reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley, haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

Que mediante la sentencia C 105 de 2013 antes referenciada la Honorable corte Constitucional dicto algunas pautas para la elección de Personeros que por analogía las tomamos para la elección de Contralor según concepto del 10 de noviembre de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió concepto radicado No. 2274 que deben ser acatadas donde sobresalen: La elección de Contralores debe hacerse mediante convocatoria Pública donde será

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

elegida una terna entre la lista de elegibles. La Asamblea Departamental debe reglamentar esta elección garantizando algunas etapas como convocatoria, reclutamiento, prueba de conocimientos y habilidades y controversia de las decisiones. Mediante cooperación institucional de las Asambleas Departamentales con una Universidad reconocida o con entidades especializadas en el tema, sin perder la dirección y la conducción de los mismos. La elección por su complejidad la deberán realizar los actuales cabildantes entre otras pautas más.

Que mediante el decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó de manera general la elección de personeros en nuestro país aplicable por analogía a la elección de contralores.

Que al no contar con recursos económicos, experiencia, idoneidad, medios tecnológicos en la realización de Convocatoria pública la asamblea de Cundinamarca mediante Proposición de Noviembre 17 de 2015, facultó al Presidente de la Corporación para buscar la vinculación con universidades públicas o privadas o entidades especializadas en el tema, para garantizar la eficacia, seguridad jurídica e imparcialidad de la elección.

Que en mérito de lo anterior la Mesa Directiva de la Asamblea departamental,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Con fundamento en la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, decreto 2485 de 2014, sentencia C 105 de 2013, concepto del Consejo de Estado de 10 de noviembre de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió concepto radicado No. 2274 con **Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00182-00 (2274)**, reglamentar la CONVOCATORIA de elección de Contralor de Cundinamarca.

**ELECCION DE CONTRALOR.**

**ARTICULO SEGUNDO:** La asamblea departamental de Cundinamarca, elegirá contralor para el periodo institucional de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año 2016 en que inicia el siguiente periodo constitucional, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley vigente. El Contralor así elegido, iniciará su periodo inmediatamente sea elegido y lo concluirá el último día del mes de Diciembre del año 2019. La elección deberá realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero garantizando que en dicha fecha la decisión de elección esté en firme habiendo resuelto los recursos procedentes.

FC

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO TERCERO: Requisitos y denominación del cargo:** Para ser elegido Contralor Departamental se requiere Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, tener definida la situación militar (si es hombre), acreditar título profesional universitario conferido por institución reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley, haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

<b>CARGO:</b>	Contralor departamental
<b>PERIODO:</b>	Periodo Fijo de origen constitucional y legal 2016-2019
<b>CODIGO:</b>	010
<b>GRADO:</b>	NE
<b>SALARIO ACTUAL:</b>	\$12.259.830 Para la fecha de la publicación de la convocatoria.

**ARTICULO CUARTO:** Dirección, conducción, supervisión de la elección de Contralor. Teniendo en cuenta que la Asamblea Departamental no cuenta con recursos económicos, la experiencia, idoneidad, medios tecnológicos en la realización de Convocatorias públicas, con fundamento en los artículos 1 y 6 del decreto 2485 de 2014 y 2.2.27.1 del decreto 1083 de 2015 el Presidente de la Corporación por ser la persona en quien está delegada la suscripción de contratos, minutas de cooperación y convenios y facultado por la Plenaria de la Corporación mediante la aprobación de la proposición de Noviembre 17 de 2015, solicito el apoyo la asesoría y realización de la elección de Contralor en forma gratuita a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien acepto la solicitud mediante oficio número FTD – 1135 - 15 y esta será la entidad que apoyara a la Corporación en la realización del proceso de elección de Contralor, para garantizar la eficacia, seguridad jurídica e imparcialidad de la misma, sin que la Corporación pierda la Dirección. Conducción y Supervisión de la elección de Contralor.

**ETAPAS DE LA CONVOCATORIA**

**ARTÍCULO QUINTO: Convocatoria:** Se abrirá la convocatoria publicando esta resolución el día 25 de noviembre en la cartelera, página web y redes sociales de la Universidad Francisco José de Caldas y de la corporación o Gobernación de Cundinamarca. La Presidencia deberá realizar la publicación de la Convocatoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

De acuerdo a lo estipulado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al no tener el Departamento un diario oficial se deberá publicar la presente convocatoria en dos periódicos de Cundinamarca de cómo mínimo 500 ejemplares para que cada uno publique esta convocatoria dentro del periodo mínimo de 10 días. Los periódicos que realicen la publicación deberán distribuir la totalidad de ejemplares en todas las zonas urbanas y rurales del Departamento.

**ARTICULO SEXTO: RECLUTAMIENTO. Inscripciones:** Los participantes realizarán sus inscripciones de manera personal del día 05 al 14 de diciembre en la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ubicada en la Calle 68D Bis A Sur No. 49F - 70 oficina Decanatura de la facultad, en el horario de lunes a viernes en días hábiles de 8:00 a.m. a 12 medio día y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. aportando los siguientes documentos:

**DE CARATER OBLIGATORIO.**

- Formulario de inscripción (se localiza en la página web de la Gobernación)
- Hoja de vida de la Función Pública
- Copia Diploma de Bachiller.
- Copia Título de Profesional.
- Copia de Cedula de ciudadanía.
- Copia Libreta Militar
- Certificado de antecedentes fiscales.
- Certificado Antecedentes Procuraduría.
- Certificado de Antecedentes Penales.
- Declaración Juramentada de no inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Contralor
- Copia de documentos que acrediten experiencia en cargos con funciones afines a las del Contralor o en ejercicio de funciones públicas mínimo de 2 años.

**DE CARÁCTER OPCIONAL**

- Copia de documentos que acrediten otros estudios universitarios o superiores.

**Parágrafo:** las certificaciones de antecedentes y juramentadas solicitadas deberán ser aportadas con fecha de treinta (30) días antes de la fecha de inscripción. La Asamblea y la Universidad se reservan la facultad de verificar la autenticidad de la documentación y la información aportada por los participantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**Parágrafo segundo:** aunque el no aportar las copias de documentos que acreditan estudios adicionales no invalidan la inscripción, si son tenidas en cuenta para valoración dentro de la elección. Una vez recibida la inscripción el participante no podrá aportar estas certificaciones o documentos.

**Parágrafo tercero:** No se recibirán ni serán válidas las inscripciones mediante e-mail, medios virtuales, redes sociales, correo postal de cualquier tipo.

**ARTICULO SEPTIMO: Lista de admitidos:** Después de realizada las inscripciones, el día 14 de diciembre, se publicará la lista de admitidos que será fijada en la cartelera de la corporación y sitios virtuales que se hayan habilitado para la convocatoria. El 15 y 16 de diciembre los participantes podrán interponer el recurso de RECTIFICACION DE ADMITIDOS que será resuelto por la Universidad dentro de los tres días hábiles siguientes al término para interponer el recurso (17, 18 y 21 de diciembre). Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**Parágrafo:** No se admitirán recursos o documentos fuera de los días estipulados en la convocatoria.

**ARTICULO OCTAVO. CAUSALES DE INADMISION y RECHAZO DE PARTICIPANTES.** Son causales de inadmisión de los participantes las siguientes.

1. El no aporte de la documentación obligatoria contenida en el artículo séptimo de este acuerdo en los términos descritos en el mismo.
2. El aporte de documentación falsa o con información que no corresponda a la realidad.
3. La no inscripción personal por parte del participante.
4. El no cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

**ARTICULO NOVENO. Pruebas:** dentro de la presente elección se realizarán dos pruebas escritas de selección múltiple, verdadero y falso, el martes 22 día Martes 22 de diciembre de 2015. En las Instalaciones de la Universidad Distrital a las 7.00 a.m. Estas pruebas serán de conocimientos y competencias laborales y las realizará, elaborará y calificará la Universidad Distrital. Las pruebas tendrán el siguiente contenido y valor:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

PRUEBA	CONTENIDO	PORCENTAJE DE LA PRUEBA DENTRO DEL PUNTAJE TOTAL DEL CONCURSO
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS	Esta prueba será escrita de selección múltiple, que contendrá preguntas afines con todos los temas, áreas (nacionales e internacionales) y funciones que guarden relación con el cargo de CONTRALOR DEPARTAMENTAL	Esta prueba tendrá un valor del setenta (70%) por ciento del cien (100%) por ciento del puntaje de la elección.
PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	Esta prueba será escrita de selección múltiple que contendrá temas relacionados con las competencias laborales para ejercer el cargo de Contralor Departamental. Esta prueba deberá contener menos preguntas que prueba de conocimientos académicos.	Esta prueba tendrá un valor del veinte (20%) por ciento del cien (100%) por ciento del puntaje de la elección.

**Parágrafo Primero:** Con el resultado de las pruebas de conocimientos y competencias laborales se realizará una lista de participantes con APROBADO Y otra de NO APROBADO que se publicará del 23 a 24 de diciembre. Aprobará cada una de las pruebas quien logre la puntuación del 70% del total del 100% por ciento que se tenga para cada prueba, es decir, el 70% del 70% fijado para la prueba de conocimientos y el 70% del 20% fijado para para la prueba de competencias laborales.

**Parágrafo Segundo:** Dentro de los tres días siguientes 25, 26 y 27 de diciembre se publicarán los resultados de las pruebas descritas, los participantes podrán interponer el recurso de RECTIFICACION DE PRUEBAS los días 28 y 29 de diciembre de 2015 que deberá ser resuelto por la Universidad Distrital entre el 30 y 31 de diciembre de 2015. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**Parágrafo cuarto:** Avanzará a la siguiente etapa de la convocatoria ENTREVISTA Y VALORACION DE REQUISITOS ADICIONALES, los participantes que aprueben de acuerdo al parágrafo primero de este artículo las dos pruebas (conocimientos y competencias laborales) y quienes matemáticamente, teniendo en cuenta el mejor resultado, tenga posibilidad sumando el porcentaje faltante de ocupar el primer lugar a los que se calificará como elegibles en la lista de aprobados. Teniendo en cuenta los factores enumerados en este artículo en la lista de aprobados se plasmará el puntaje de las pruebas la aprobación o no de las mismas y la calidad de elegibles. Elaborando una lista de elegibles es estricto orden de mejor puntaje.

**ARTICULO DECIMO: Entrevista:** la entrevista se realizará en sesión ordinaria por la Corporación el día cuatro (04) del mes de enero de 2016. Para tal efecto se citará únicamente a los aspirantes que de acuerdo a las reglas anotadas anteriormente cumplan con la condición de elegibles.

Una vez iniciada la sesión el Presidente de la Corporación procederá a un llamado para que cada Diputado deposite en una urna o bolsa una pregunta que cada cabildante quiera formularles a los aspirantes. Seguidamente se procederá a llamar en orden de puntaje de menor a mayor a cada aspirante quien escogerá al azar una pregunta de las formuladas por los Diputados. Tendrá un tiempo máximo de 5 minutos para responder dirigiéndose a la plenaria. Una vez terminada su respuesta procederá a dirigirse a la plenaria y hacer una exposición de su hoja de vida, detallando sus estudios y experiencia profesional. Terminada las exposiciones el presidente cerrara el periodo de entrevistas

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: calificación de la entrevista y requisitos adicionales.** Cada Diputado recibirá una planilla elaborada por la Universidad Distrital con el nombre de los participantes en donde estarán contemplados los 10 puntos faltantes de la convocatoria.

Con el fin de garantizar la imparcialidad y derecho de igualdad de los participantes la planilla deberá contener un primer título con un espacio para calificar de 1 a 5, puntos donde cada Diputado calificará los títulos adicionales y experiencia. La planilla contendrá según los soportes allegados con la hoja de vida la descripción total de los cargos y títulos adicionales.

En el segundo título de la planilla irá la entrevista en donde deberá ir un cuadro con los criterios a calificar para que cada Diputado de forma discrecional califique a cada aspirante. Deberá ir un sitio para que el Diputado coloque la calificación a la entrevista con puntaje de 1 a 5 teniendo en cuenta las respuestas del aspirante

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Se calificará los 10 puntos aquí contemplados sumando los puntos obtenidos en los 5 puntos de títulos adicionales y experiencia y los 5 de la entrevista para obtener un valor total. Para obtener el valor de cada aspirante se sumara los 16 puntajes totales de cada aspirante y se divide por ese número. El valor resultante será el porcentaje asignado a la entrevista.

**Parágrafo:** en caso de no estar la totalidad de los Diputados se sumará y dividirá por el número de Diputados presentes.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: calificación total de la elección y conformación de LISTA DE ELEGIBLES:** Una vez realizada la entrevista el Presidente de la Corporación declarará un receso y la Universidad Distrital procederá a calificar ponderando la totalidad de los puntajes de los aspirantes que participan en la entrevista, obtenidos durante la convocatoria, realizando las diferentes operaciones necesarias. Una vez tenga los resultados solicitará al Presidente el levantamiento del receso y leerá los puntajes de la lista de elegibles informando el puntaje que obtuvieron los diferentes aspirantes al cargo de Contralor.

Una vez entregado el resultado el presidente de la Corporación deberá someter a votación secreta y/o nominal, llamando a lista y/o nombramiento de tres Diputados como comité escrutador para que se proceda a la elección del Contralor quien será quien obtenga la mayoría simple de los votos depositados.

**Parágrafo:** dentro de la sesión plenaria cualquiera de los aspirantes podrá interponer el recurso de RECTIFICACION como recurso único o en subsidio del de APELACION debiendo sustentar en forma oral o por escrito los mismos. Dentro de los dos (2) días siguientes (05 y 06 de enero de 2016) serán resueltos los recursos. El recurso de RECTIFICACION deberá ser resuelto por la Universidad Distrital y el de apelación por la Presidencia de la Corporación, debiendo en todo caso decidir inicialmente el de RECTIFICACION DE LISTA DE ELEGIBLES.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: Nombramiento De Lista De Elegibles:** Una vez ejecutoriada la elección o al acto que resuelve los recursos, la Mesa Directiva de la Corporación procederá a expedir Resolución Administrativa a más tardar el 08 de enero del año 2016, declarando la elección y nombramiento como Contralor de los seleccionados en la lista de elegibles (SALVO NO ACEPTACION DEL CARGO) quien tomará posesión ante la Mesa directiva de la Asamblea a más tardar el 10 de enero de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**Parágrafo:** La no elaboración, suscripción y notificación de la resolución de declaración de elección y nombramiento por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea y la elaboración del acta de Posesión, en los términos del presente artículo será causal de mala conducta y tomado como incumplimiento grave en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la Asamblea delegará una comisión accidental integrada por tres Diputados para la elaboración, suscripción y notificación de la resolución de declaración de elección y nombramiento del Contralor Departamental.

**ARTICULO DECIMO CUARTO. Resumen de la convocatoria**

FECHA	ACTIVIDAD
PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA	25 de noviembre al 04 de diciembre de 2015
RECEPCIÓN DE INCRIPCIONES	07 de diciembre al 14 de diciembre de 2015
LISTA DE ADMITIDOS	14 de diciembre
RECURSOS CONTRA LISTA DE ADMITIDOS	15 y 16 de diciembre de 2015
DECISION DE LOS RECURSOS	17,18,21 de diciembre de 2015
PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIETOS Y COMPETENCIAS LABORALES	22 de diciembre de 2015 7:00 A.M
PUBLICACION DE RESULTADOS Y LISTA DE ELEGIBLES	23 a 24 de diciembre de 2015
PRESENTACION DE RECURSOS CONTRA PRUEBAS ESCRITAS	28 Y 29 de diciembre de 2015
RESULTADO DE RECURSOS CONTRA PRUEBAS ESCRITAS. LISTA DE ELEGIBLES	30 al 31 de diciembre de 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ENTREVISTA, CALIFICACION DE EXPERIENCIA Y REQUISITOS ACADEMICOS, CONFORMACION DE LISTA DE ELEGIBLES Y ELECCION	04 de ENERO de 2016
DECISION DERECURSOS CONTRA ELECCION DEL CONTRALOR	05 Y 06 de ENERO de 2016
SUSCRIPCION DE RESOLUCION DE ELECCION DE MESA DIRECTIVA	7 a 8 de ENERO de 2016

**ARTICULO DECIMO QUINTO. Renuncia o no aceptación del cargo:** Quien resultare elegido podrá en forma escrita antes de que se profiera la resolución de declaración de elección y nombramiento no aceptar el cargo caso en el cual se procederá a la elección de otro aspirante ubicado en la lista de elegibles. De la misma forma se procederá al nombramiento del nuevo elegido, si una vez notificada la resolución de elección y nombramiento o se hubiera dado el acto posesión, se presentara renuncia. En estos casos la Plenaria deberá realizar la elección mediante votación entre los elegibles y al solo existir uno se procederá a su nombramiento. De no existir ninguno se deberá realizar nuevamente todo el proceso de convocatoria.

**ARTICULO DECIMO SEXTO. VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES:** La lista de legibles estará compuesta por las personas señaladas por la Universidad y que hubieren cumplido con los requisitos exigidos en la presente resolución para el trámite de la elección. Tendrá una vigencia de todo el periodo constitucional del Contralor que tiene el mismo periodo constitucional de gobernador y alcaldes, al último día de Diciembre de 2019.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO. DE LA INTERPOSICION DE RECURSOS.** Contra las decisiones aquí adoptadas proceden los recursos de Rectificación que decidirá la Universidad Distrital y apelación que decidirá la Presidencia de la Asamblea.

**PROCEDENCIA.** Deben ser interpuestos en contra de las decisiones que de acuerdo a esta resolución procedan y que están expresos aquí. No proceden contra decisiones que esta resolución niegue su procedencia o contra las que no se señale su procedencia. Son causales de rechazo de los recursos el no ser interpuesto en las fechas señaladas y el no cumplimiento de los requisitos su interposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

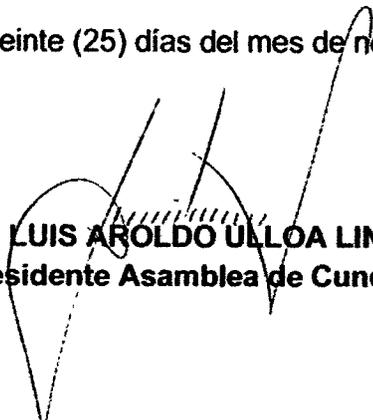
**REQUISITOS:** Se deberá señalar en cada recurso la decisión en contra de la cual se interpone y los fundamentos de la inconformidad. Deberán ser interpuestos en el correo electrónico que para el efecto la Presidencia habilite o en plenaria en el caso contemplado en esta resolución.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.** La presente resolución reglamenta todo lo relativo a fechas y procedimiento de la elección. La Presidencia queda facultada para realizar aclaraciones, modificaciones a la misma con el fin de fijar o modificar fechas o reglamentar otros asuntos que no estén contemplados o de los cuales se requiera claridad. Igualmente deberá ejecutar y hacer efectivos los procedimientos a cargo de la corporación

**ARTICULO DECIMO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente resolución rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá a los veinte (25) días del mes de noviembre de 2015.

  
**LUIS AROLDO ULLOA LINARES**  
Presidente Asamblea de Cundinamarca



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**No. 36 DE 2015.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 016 de 2015, LA CUAL REGLAMENTA LA CONVOCATORIA A LA ELECCION DE CONTRALOR DE CUNDINAMARCA".**

La Mesa Directiva de la Asamblea de Cundinamarca en cabeza de su presidente en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas por los artículos 272 de constitución nacional, las leyes 136 de 1994, (por analogía la ley 1551 de 2012, Decretos 2485 de 2014), el numeral 8 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 617 de 2000 y el art 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CONSIDERANDO,**

Que conforme lo dictamina el artículo primero y el cuerpo de la Resolución No. 016 de 2015 emitida por ésta Corporación, la misma se basa y sustenta de forma integral, en lo conceptuado por el H. Consejo de Estado a través de concepto No. radicado No. 2274 con Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00182-00 (2274);

Que el Consejo de Estado, a través del pluricitado concepto, ha expresamente dejado claro, que no existe norma legal la cual desarrolle y decante la nueva disposición introducida por el Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su Artículo 23, el cual precisamente trata el aspecto de que trata el presente acto administrativo, lo cual conduce a que por ende hoy no exista norma precisa expresa aplicable;

Que por lo anterior y siendo ésta ocasión la primera ocasión en la cual se desarrolla el proceso de elección en la forma prevista por el precitado Acto Legislativo, resulta entonces necesario que ésta Corporación (y las Corporaciones Públicas en General) emprendan esfuerzos adicionales de cara a aplicar la novedosa figura, de la forma que mas resulte acompañada a los principios generales del Derecho y de la Función Pública, preservando al mismo tiempo la autonomía y las consustanciales atribuciones de los Órganos de Representación Popular;

Que el precitado concepto expresamente ha expuesto y dejado claro, al referirse precisa y específicamente a *"el concepto de convocatoria pública"*, aduce que *"comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados"*;

Que dicho Máximo Tribunal, sustenta su afirmación, en el hecho de que el nuevo ordenamiento jurídico consagra la aplicación de la figura de la *"convocatoria pública"*, mas no la del *"concurso público de méritos"*, hecho del cual deduce que no resultan per se ni necesariamente equiparables de forma idéntica ni automática, las previsiones, procedimientos y elementos propios del uno y del otro, recíprocamente;

Que con base en tal concreta apreciación, el Máximo Tribunal afirma en detalle que:

62



*“En el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión “convocatoria pública” opto por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluido en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que si adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se considero como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, publico, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. (...) En los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como sucede en los concursos de méritos ... Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas, para escoger entre quienes se encuentren en la lista de elegibles...”.*

Que tal precisión, estriba, se sustenta y resulta armónica con el tener en cuenta además, que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 (modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994), la cual regla el proceso de elección de los Personeros Municipales, por mas similar que resulte al proceso de elección de los Contralores y por mas análogo que pueda resultar el procedimiento si reglado por el legislador y el Ejecutivo para éstos, no resulta tal analogía absoluta, dado que la norma aplicable a tal caso (elección de Personeros) consagra taxativamente la figura del **“previo concurso público de méritos”**, mientras que, el Acto Legislativo en cuanto a la elección que aquí nos ocupa (Contralores), dispone la figura de **“Convocatoria Pública”**, figuras éstas dos disimiles conforme el análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo aquí tratado;

Que tales precisiones y consideraciones, deben ser acatadas, integradas y principio de interpretación aplicable a lo largo del proceso que aquí se regula, en aras de mantener la legalidad absoluta del proceso, obviamente precisando claro está, tal como lo recaba la Sala de Consulta, que ello **“no implica absoluta discrecionalidad ni mera liberalidad del órgano elector”**;

Que a su turno, en el cuerpo del acto administrativo en mención, se hizo alusión divergente en el artículo primero y en cronograma del periodo cronológico de recepción de inscripciones (Reclutamiento), razón por la cual se hace indispensable, en aras de la claridad del proceso y de la seguridad jurídica, el efectuar la correspondiente aclaración; e igualmente con el fin de facilitar la recepción de la hojas de vida de los inscritos se modificará el sitio de recepción para las instalaciones de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Que de otra parte, en el cuerpo del acto administrativo en mención, no ha efectuado previsión o alusión alguna la cual atienda el principio de equidad de género, por lo cual se hace necesario e imperioso hacer especial énfasis y llamado a las Mujeres, en la convocatoria pública que aquí se trata, como mecanismos de protección al género conforme lo ordenado por la Ley vigente;

Que lo anterior no invalida ni resta mérito al Acto Administrativo que aquí se adiciona y aclara, por cuanto conforme lo normado por el artículo 41 y 45 del C.P.A.C.A., legal, procedente y pertinente resulta el efectuar de oficio correcciones en el marco de actuaciones administrativas, así como efectuar la corrección de errores de mera forma;

Que por lo anterior, se hace necesario y procedente, el adoptar las modificaciones y aclaraciones necesaria al acto Administrativo precitado, en aras de la conservación plena del orden legal y de los principios generales del Derecho;

Que en mérito de lo anterior el Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el párrafo primero del artículo sexto de la resolución No. 016 de 2015, en relación con la fecha de reclutamiento (recepción de inscripciones), la cual quedara así:

**RECLUTAMIENTO. Inscripciones:** Los participantes realizarán sus inscripciones de manera personal del día 07 al 14 de diciembre en las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Asamblea de Cundinamarca, ubicada en la calle 28 no. 51-53 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes en días hábiles de 9:30 a.m. a 12 medio día y de 2:30 p.m. a 4:00 P.M. aportando los documentos relacionados en el resolución No. 016 de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo séptimo de la resolución no. 016 de 2015, el cual quedará así:

**Lista de admitidos:** Después de realizada las inscripciones, el día 14 de diciembre, se publicará la lista de admitidos que será fijada en la cartelera de la corporación y sitios virtuales que se hayan habilitado para la convocatoria. El 14 y 16 de diciembre los participantes podrán interponer el recurso de RECTIFICACION DE ADMITIDOS que será resuelto por Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca dentro de los tres días hábiles siguientes al término para interponer el recurso (17, 18 y 21 de diciembre). Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**Parágrafo:** No se admitirán recursos o documentos fuera de los días estipulados en la convocatoria.

61



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

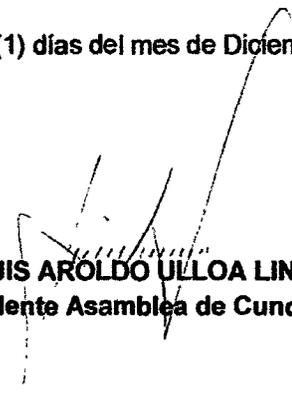
**ARTÍCULO TERCERO: Criterio de Interpretación:** a lo largo del proceso de convocatoria, evaluación y de elección que aquí se regula, se tendrán en cuenta y harán parte de los criterios de interpretación en las actuaciones de la Asamblea de Cundinamarca y de la Institución que apoye su desarrollo, las consideraciones expuestas por la sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado, distinguido bajo el número de radicado interno 02274 (11001-03-06-000-2015-0182-00) de fecha noviembre 10 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: Equidad de Género:** convóquese de forma especial y expresa a las mujeres, para que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, participen activamente en el proceso de elección que se reguló mediante la resolución no. 016 de 2015 y el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente resolución rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Bogotá a los Un (1) días del mes de Diciembre de 2015.

  
**LUIS AROLDO ULLOA LINARES.**  
Presidente Asamblea de Cundinamarca.

ANEXO

# AVISO CONVOCATORIA PUBLICA PARA ELECCION CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUE



CONCEJO MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
NIT 890 706.839-2

CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Resolución de Mesa Directiva No. 330

( 07/DIC/15 )

**POR LA CUAL SE EFECTUA UNA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEL MUNICIPIO IBAGUÉ DEPARTAMENTO DE TOLIMA**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ibagué, actuando en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, de conformidad con lo establecido en la ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO

La facultad para la elección de los CONTRALORES municipales tiene su fuente en el artículo 272 y artículo 313 numeral 8 de Nuestra Carta Magna de 1991, la cual ha sido reglamentada inicialmente por el artículo 158 de la Ley 136 de 1994 en el siguiente sentido

"En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivamente por el Concejo para un período igual al de los alcaldes **de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.**"

La disposición legal citada era consonante con lo previsto en el artículo 272 de C P el cual fue modificado recientemente mediante el acto legislativo 02 de 2015 que en su artículo 23 que expresa

"Inciso Cuarto"

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso

Inciso Octavo"

GE

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal”

En el cambio constitucional ya la rama judicial no interviene en la integración de la tema y solo corresponde al concejo municipal efectuar la convocatoria conforme a lo julado en la Ley.

**El marco normativo citado la elección del CONTRALOR se deberá efectuar para un periodo de cuatro años, dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en e inicia su periodo,** agotando previamente las etapas de la convocatoria pública que debe ser regulada en la Ley

a fecha no se ha expedido la Ley y/o el reglamento que regule dicha convocatoria, por lo cual el MINISTERIO DEL INTERIOR elevó consulta al CONSEJO DE ESTADO – LA DE OCNSULTA Y SERVICIO CIVIL con el fin de que resuelva el problema jurídico existente en la actualidad, para efectuar la convocatoria pública cuando no se ha pedido la Ley que regula la materia

Para ello el Ministerio efectuó el siguiente cuestionamiento

1. *¿Teniendo en cuenta que no se ha expedido la ley correspondiente, que regule la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, se puede aplicar por analogía, mientras se tramita y expide esa ley, el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y en el Decreto Reglamentario No 2485 de 2014, "por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales" - hoy compilado en el Decreto único Reglamentario No 1083 de 2015-; con fundamento en el principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales?"*

*R/ Sí Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar **por analogía**, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, **teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados**. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección. Además, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 207 C P) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA)*

***En todo caso se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que si aún no se hubiere hecho, se tramite en el más corto plazo posible y a más tardar en la próxima legislatura, el proyecto de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública que se establece en los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política”***

Este orden de ideas, puede concluirse

Que no existe vacío jurídico para adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores, pues por analogía deberá aplicarse las normas y las etapas que regulan el concurso de personeros municipales previstos en el Decreto 2485 de 2014 y compilado en el Decreto 1083 de 2015

Que por la aplicación analógica de las normas que regulan el concurso de personeros, fue necesario solicitar la autorización a la plenaria del concejo con el fin de atender la exigencia en relación con la convocatoria que expresa **“La convocatoria, deberá ser suscrita la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital previa autorización de la plenaria”**, siendo la norma reguladora de la convocatoria

La convocatoria podrá realizarse con entidades universitarias o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección

La convocatoria estará sometida por analogía a las siguientes etapas

- Publicación de Convocatoria, en cada concejo municipal.
- Inscripción de participantes
- Publicación de lista de admitidos y no admitidos.
- Citación a pruebas escritas
- Aplicación prueba escrita de conocimientos eliminatona y competencias laborales
- Publicación de resultados de pruebas escritas y análisis de antecedentes
- Publicación definitiva de resultados
- Entrevista con un peso porcentual no superior al 10%

Que en el artículo 2° del decreto 2485 de 2012 y el artículo 2 2 27 2 del decreto 1083 a la letra se lee "a) CONVOCATORIA: La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación. La Convocatoria es norma reguladora de todo el proceso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento, las etapas que debe surtir, el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso y elección

Que el Concejo Municipal de Ibagué mediante proposición aprobada el día 25 de noviembre de 2015 autorizo a la mesa directiva a suscribir la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal 2016-2020.

Que se suscribió contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR institución de educación superior con idoneidad en procesos de selección de personal, que conforme a las obligaciones contractuales acompaño a la Corporación concejo de Ibagué en el desarrollo de la convocatoria pública

Que en ménto de lo expuesto,

**RESUELVE :**

**ARTICULO 1°. CONVOCATORIA.CONVOCAR PUBLICAMENTE** a los ciudadanos colombianos que cumplan con todos los requisitos para desempeñar el siguiente empleo

Denominación del cargo	Contralor Municipal
Naturaleza Jurídica del empleo	Empleo Público de Periodo Fijo
Periodo de Vinculación	Del 1° de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020
Sede de Trabajo	Municipio de Ibagué
Requisitos Generales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a) en ejercicio</li> <li>2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo inscripción.</li> <li>3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos publicos</li> <li>4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.</li> <li>5. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes</li> </ol>

Requisitos de estudio y experiencia	Para ser elegido contratador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional
-------------------------------------	---

**RAGRAFO:** Los requisitos con que se convoca el empleo, son los correspondientes a la categoría del municipio vigente al momento de la publicación de la convocatoria

**TÍTULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA CONVOCATORIA.** Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia

**TÍTULO 3. NORMAS QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PÚBLICA.** La convocatoria, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo 02 de 2015, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012; y ante ausencia de reglamentación especial se aplicaran de manera analógica lo que sea compatible con la convocatoria pública los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015

#### DE LAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA

**TÍTULO 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** La convocatoria pública para la elección de contratador Municipal de Ibagué tendrá las siguientes etapas.

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	FECHA
Convocatoria y Divulgación  Publicidad de la convocatoria	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD y/o persona jurídica contratada por la corporación	Del 7 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015
Inscripciones.	Personalmente por el participante en el portal que se establezca para tal fin o en ausencia de este, personalmente la Secretaría del Concejo Municipal, en sobre sellado con los requisitos determinados en la convocatoria y la Ley, para lo cual se publicará un instructivo respectivo	17 de diciembre de 2015 hasta las 4 00 p m.
Publicación de admitidos y no admitidos	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD y/o persona jurídica contratada por la corporación.	18 de diciembre de 2015
Reclamaciones	Correo electrónico del Concejo Municipal presidencia@concejodeibague.gov.coy de la Universidad y/o persona jurídica contratada por la corporación	Hasta el 21 de diciembre de 2015 hasta las 5:00 p m
Respuestas a reclamaciones y publicación final de listado de admitidos	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD y/o persona jurídica contratada por la corporación.	22 de diciembre de 2015
Pruebas de conocimientos académico, pruebas de competencias laborales y Análisis de valoración de los estudios y experiencia	En lugar que se indique en la publicación de los admitidos a la convocatoria publica	23 de diciembre de 2015 desde las 8 00 a m
Publicación de Resultados de las pruebas de conocimiento académicos, Pruebas de competencias laborales y Análisis de valoración de los estudios y experiencia	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD y/o persona jurídica contratada por la corporación	24 de diciembre de 2015
Reclamaciones	Correo electrónico del Concejo Municipal presidencia@concejodeibague gov.coy de la	Hasta el 28 de diciembre de 2015

	Universidad y/o persona jurídica contratada por la corporación para las pruebas	hasta las 5:00 p m
Respuesta a reclamaciones y publicación final de resultados	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD y/o persona jurídica contratada por la corporación.	29 de diciembre de 2015
Entrevista	Concejo Municipal	30 de Diciembre de 2015 desde las 09:00 am
Publicación de los resultados de La Entrevista	Publicación en la página web del Concejo	31 de diciembre de 2015
Reclamaciones	Correo electrónico del Concejo Municipal presidencia@concejodeibague.gov.co	04 de enero de 2016 hasta las 4:00 p m.
Respuestas a las reclamaciones y publicación final de resultados	Publicación en la página web del Concejo y en el link de la UNIVERSIDAD	05 de enero de 2016
Lista de elegibles	Publicación en la página web del Concejo	05 de enero de 2016

**ARTICULO 5°. LA CONVOCATORIA Y LA DIVULGACIÓN.** La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma en la página web del Concejo Municipal, así como en la página WEB de la entidad contratada para el desarrollo y ejecución de las etapas de la convocatoria o el link que esta disponga.

**ARTICULO 6°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La Convocatoria es norma regulatoria de todo el proceso y obliga tanto a la administración como a los participantes. La Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier oportunidad hasta antes del inicio de las inscripciones. De igual manera podrá la Mesa directiva modificar la misma durante su desarrollo mediante acto administrativo debidamente motivado, con respeto irrestricto a los principios del debido proceso, objetividad, transparencia y publicidad.

**PARAGRAFO:** La publicación de las fechas, lugares y sitios de las entrevistas, solo serán publicadas en la página web de los concejos, con sujeción a los términos dispuestos en el presente artículo.

**ARTICULO 7°. RECLUTAMIENTO** La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los participantes a la convocatoria, y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos. El participante deberá tener en cuenta lo siguiente:

Ø Las condiciones y reglas que rigen la presente Convocatoria, con sus modificaciones y adiciones.

Ø El participante, **bajo su responsabilidad**, debe asegurarse que cumple con las condiciones y requisitos exigidos en la Ley 136 de 1994 para ser Contralor Municipal de Ibagué, para participar en la Convocatoria, que no se encuentran incurso en causal de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley para el ejercicio del cargo, y queda sujeto a partir de su inscripción en la misma a las reglas que rigen esta convocatoria.

Ø El participante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.

Ø Las inscripciones se realizarán en la forma prevista en el cronograma y como se establezca en el instructivo que se publicará previo a la apertura de la inscripción. Así mismo, serán las páginas WEB del Concejo Municipal y la Universidad los medios de información y divulgación oficial durante la convocatoria, que deberán consultar los participantes para obtener la información respectiva en cada una de las etapas del proceso.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éstos documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de esta convocatoria y el instructivo que se publique en la página web de la Entidad. Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de estudios y experiencia.

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de Valoración de estudios y experiencia son los obtenidos y la realizada con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo. Los documentos que los participantes adjunten a través del módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes.

El Concejo Municipal de Ibagué podrá notificar a los participantes las decisiones que se adopten en el trámite de la convocatoria, y comunicarles información relacionada con el mismo a través del correo electrónico registrado por el participante en su inscripción. En consecuencia, será responsabilidad exclusiva del participante contar con un correo electrónico activo, de uso personal, y actualizarlo ante el Concejo Municipal en caso de que exista necesidad de modificarlo o cambiarlo.

En cumplimiento al principio constitucional de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, los participantes se comprometen a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluidos del proceso en el estado en que éste se encuentre.

Una vez realizada la inscripción en los medios dispuestos para tal fin, los datos allí consignados son inmodificables. Esto en concordancia con lo establecido por analogía en el inciso 2° del artículo 4° del Decreto 4500 de 2005, según el cual "(...) La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia".

**ARTÍCULO 8°. INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN.** Previo al inicio de la fase de inscripción, LA IES y el Concejo Municipal publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el participante desee presentar para el desarrollo de esta convocatoria. Antes de iniciar este proceso, los participantes deben revisar dicho instructivo.

**ARTÍCULO 9°. DOCUMENTOS A ADJUNTAR CON LA INSCRIPCIÓN.** Los documentos que se deben adjuntar son los siguientes:

Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del participante y la firma del funcionario correspondiente.

Documentos que acreditan los títulos de estudios. Se debe allegar copia del diploma y acta de grado. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tarjeta Profesional

Títulos de postgrado y/o acta de grado

Certificados de experiencia profesional

**ARTÍCULO 10°. FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los

requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo de Contralor a proveer y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de valoración de estudios y experiencia se deben adjuntar a la inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones

**1. ESTUDIOS:** El requisito de estudio mínimo exigido para el cargo de Contralor Municipal es ser profesional conforme lo dispone la Ley 136 de 1994 en su artículo 158. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar copia del diploma o acta de grado, expedidos por institución de educación superior autorizada, y la respectiva tarjeta profesional

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de valoración de estudios y experiencia se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en esta convocatoria mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en el acto administrativo

## **2. EXPERIENCIA PROFESIONAL:**

La experiencia profesional exigida para el cargo de Contralor Municipal es la adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos

2.1. Certificaciones de experiencia profesional La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos

- a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año) Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran
- d) Nombre completo de quien suscriba la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico

2. **Certificaciones del litigio** Para efectos de esta convocatoria, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que estén, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión como profesional (día, mes y año)

3. **Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del participante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se tienen ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

4. **Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar tiempo laborado.

5. **Certificaciones de docencia** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser pedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

Nombre o razón social de la institución de educación superior

Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado

El área de investigación, asignatura o materia dictada

Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).

Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

6. **Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente**. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

7. **Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado** Los participantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de valoración de los estudios y experiencia deben adjuntar las certificaciones correspondientes momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el llenado de las exigencias establecidas en esta Resolución.

8. **Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo**. Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9 No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Para efectos de esta convocatoria, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo

Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en la convocatoria ni podrán ser objeto de posterior complementación

Todos los documentos que se entreguen o se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida

**ARTICULO 11° VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Finalizada la etapa de inscripción a la convocatoria, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la IES verifica que los participantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, con base en la documentación allegada por los participantes en la etapa de inscripciones, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Contralor Municipal, conforme a los requisitos exigidos en la Ley, de no cumplirse el participante será excluido del proceso

**ARTICULO 12°. LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS** Una vez verificado que los participantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, determina la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publicará en la página web institucional y en la página web de la IES.

**ARTICULO 13°. RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Las reclamaciones de los participantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de la oportunidad prevista en esta convocatoria

Las reclamaciones serán recibidas y decididas por la IES, antes de la aplicación de la primera prueba, la cual deberá comunicarse mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede recurso alguno

**ARTICULO 14°. RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Las reclamaciones de los participantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse en la oportunidad prevista en esta convocatoria

Las reclamaciones serán recibidas y decididas por la IES, antes de la aplicación de la primera prueba, la cual deberá comunicarse mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede recurso alguno.

En la etapa de reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no se admite cambios o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción

Al participante admitido después de las reclamaciones, le serán aplicadas las pruebas establecidas en la presente Convocatoria

**ARTICULO 15°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN LA CONVOCATORIA.** Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en la convocatoria, serán publicadas en la página de la Entidad y en la de la IES contratada para el desarrollo del proceso

**PARÁGRAFO.** Se continúa la convocatoria con mínimo un (1) participante.

**ARTICULO 16°** Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la Convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados

**ARTICULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACION EN LA CONVOCATORIA.** Las pruebas o instrumentos que se emplearan en la convocatoria tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad, aptitudes, habilidades y experiencia que permita determinar que las condiciones de los participantes, correspondan con la naturaleza y el perfil del empleo a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En la convocatoria se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así

PRUEBAS	CARACTER	CALIFICACION APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	70%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatoria	N/A	10%
VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	Clasificatoria	N/A	10%
ENTREVISTA	Clasificatoria	N/A	10%
TOTAL			100%

74

\*Nota aclaratoria: Los participantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 80%, integrarán la lista de elegibles

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en la convocatoria tienen carácter reservado

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos

La prueba de análisis de Valoración de estudios y experiencia se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en la inscripción a la convocatoria, se evaluará en la misma oportunidad para evaluar las competencias comportamentales respecto de quienes superen la prueba de conocimiento y a quienes se les efectúe la evaluación de competencias comportamentales

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 80. El puntaje final del participante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

**ARTICULO 18°. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.** Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico, para aprobarla requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 70% del total del puntaje de la convocatoria

**ARTICULO 19°. PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 10% del total del puntaje de la convocatoria

**ARTICULO 20°. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

- a) **Citación:** La citación se publicará en la página web del Concejo Municipal y la IES contratada para adelantar el proceso, indicando el día, hora y lugar de presentación
- b) **Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en el Municipio de Ibagué, en el lugar indicado por la IES encargada de adelantar el proceso.
- c) Las pruebas escritas se aplicarán el mismo día en una única sesión.

Para presentar las pruebas escritas, el participante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. El incumplimiento de éstas por parte de un participante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas. En ese sentido es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas

**Parágrafo:** Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que aparezca la foto e impresión dactilar del participante y la firma del funcionario correspondiente

**ARTICULO 21°. PRUEBA DE VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA** Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales a los requisitos mínimos de participación, que sean adjuntados al momento de la inscripción por los participantes que operen la prueba de conocimientos, la cual se realizará en la misma oportunidad de evaluar las pruebas comportamentales dentro de la fecha establecida en el cronograma de la presente Convocatoria.

La prueba de Valoración de Estudios y Experiencia corresponde al 10% del total de la convocatoria y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución

Al momento de esta prueba se revisarán nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los participantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en esta prueba. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para esta convocatoria

Dentro de esta prueba se valorarán los siguientes criterios:

Títulos de posgrado

Experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros

**TÍTULOS DE POSGRADO.** Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en esta prueba, distribuidos así:

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acta de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera

Por cada título de especialización 7 puntos

Por cada título de maestría 15 puntos

Por cada título de doctorado 30 puntos

Por cada posdoctorado 40 puntos

**EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Por experiencia profesional relacionada, los participantes pueden obtener máximo 60 puntos

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valora la experiencia docente

77

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional relacionada	5
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias relacionadas al cargo de contralor, ejercida en instituciones de Educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5
Por cada año lectivo (2 semestres) completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias relacionadas con el cargo de contralor, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias relacionadas al cargo de contralor en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias relacionadas al cargo de contralor en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2
*** En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente	

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas

Cuando el participante haya prestado sus servicios en el mismo período en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso, la experiencia se contabilizará una sola vez, y cuando la jornada laboral certificada sea inferior a ocho horas, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

### 3. EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE

No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario o que no correspondan a materias relacionadas con el cargo de contralor

La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria

Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje

Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (incluida experiencia docente) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

**ARTICULO 22°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS.** La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad y de la Universidad contratada, a través del aplicativo diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitalizará sus números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

#### **ARTICULO 23°. RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS PREVISTOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE ELEGIBLES**

Dentro de la oportunidad prevista en esta convocatoria, los participantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la IES contratada para adelantar el proceso de integración de la lista de elegibles, debidamente sustentado y dirigido al funcionario que designe para tales efectos la Universidad. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

**ARTICULO 24° ENTREVISTA.** La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo de CONTRALOR MUNICIPAL, y la coincidencia de los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, cumplimiento de las competencias laborales propias del empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio, se calificará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba conforme a la aplicación analógica del artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4) del Decreto 1083 de 2015 ante la ausencia de regla especial para la convocatoria.

La Mesa directiva del Concejo Municipal será el jurado para las entrevistas, por lo cual en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficacia, y economía, realizará la entrevista por grupos de no más de dos participantes y asignará la puntuación en la escala referida, para lo cual cada jurado asignará la puntuación entre cero (0) y cien (100) puntos, los cuales se sumarán y dividirán en el número de jurados para establecer el puntaje de esta prueba y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba conforme a la aplicación analógica del artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4) del Decreto 1083 de 2015 ante la ausencia de regla especial para la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 581 de 2000, el Concejo Municipal, deberá garantizar que el grupo de jurados encargado de la realización de la entrevista esté conformado por hombres y mujeres.

**ARTICULO 25°. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA.** El Concejo Municipal citará a entrevista únicamente a los participantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos académicos. El participante llamado a entrevista podrá consultar el lugar, fecha y hora en que se realice la misma a través del medio electrónico dispuesto para tal fin.

Los resultados de la entrevista serán publicados en la página web del Concejo Municipal.

**ARTICULO 26° RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten contra los resultados de la prueba de entrevista serán resueltas en la oportunidad prevista en esta convocatoria, los participantes solo pueden presentar reclamaciones debidamente sustentadas y dirigidas al funcionario que designe para tal efecto el Concejo Municipal.

7

El Jurado – Mesa Directiva - será la responsable de responder las reclamaciones y comunicar las decisiones respectivas a los reclamantes a través de los medios electrónicos dispuestos para estos fines. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 27º.- LISTA DE ELEGIBLES.** Conocido el resultado de las pruebas, el concejo municipal, elaborará la lista de elegibles, de manera que la Corporación, pueda hacer la elección del personero, dentro del plazo que establece la ley.

**ARTÍCULO 38º. EMPATE.** El Concejo Municipal, mediante acto administrativo, definirá los criterios de desempate. Este acto se publicará en la misma fecha en que se publiquen las citaciones para presentación de la prueba de entrevista.

Dada en Ibagué a los SIETE (07) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015)



**LUIS ALBERTO LOZANO CASTILLO**

**PRESIDENTE**

**HEBER HUMBERTO SANCHEZ**

**YURI CUADROSPRIMER VICEPRESIDENTE**

**SEGUNDO VICEPRESIDENTE**



Visto **1438** veces

Try near



Be the first of your friends to like this.

**G+1**



## Presidencia

**PRE-CS- 0709-2016**

Bogotá D.C, 08 de marzo de 2016

Señor

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**

Avenida 4 No. 10-46

Centro Comercial Plaza Ofic. 305

Cúcuta – Norte de Santander

[Josegre0929@gmail.com](mailto:Josegre0929@gmail.com)

Vía internet

**Asunto:** Derecho de Petición

Radicación: 0228

Respetado Señor José Gregorio Estupiñan

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de Tutela del pasado 28 de enero de 2016, proferido por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta con Ponencia de la Honorable Consejera **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**, ampliamos la respuesta dada en oficio anterior, donde plantea una serie de preguntas relacionadas con la nueva forma de elección de los Contralores municipales y departamentales

En el escrito se hace un análisis del artículo 272 de la Constitución Política que fue modificado por el Acto Legislativo No 2 de 2015, que efectivamente elimina la intervención de los tribunales, tanto superior como administrativo en esta elección y lo reemplaza por la convocatoria pública.

Antes de responder cada pregunta en particular, haremos un breve resumen de lo sucedido con ocasión de la expedición del Acto Legislativo en cita, para lo cual hay que decir que hasta el momento no se ha expedido la ley que reglamente esta convocatoria.

Sobre el tema, el Ministerio del Interior efectuó una consulta al Consejo de Estado, que a través de la Sala de Consulta y Servicio civil, expediente 1100130600020150018200, referencia No 2274, del 10 de noviembre de 2015, y ponencia del Magistrado Alvaro Namen Vargas, fijó los lineamientos a seguir, hasta tanto se expida la ley respectiva

La Sala analiza el tema bajo tres aspectos como son " i) el contexto y fines de la reforma constitucional ii) el alcance que tiene la "convocatoria pública" en varios artículos del acto legislativo No 2 de 2015 así como sus semejanzas y diferencias con el "concurso público de meritos" iii) la posibilidad de la aplicación analógica de la ley para el ejercicio de competencias administrativas"



## Presidencia

Cuando analiza el **contexto de la reforma constitucion**, dice que esta reforma no es una decisión aislada tomada por el congreso sino que *"responde a un cambio general en el sistema de elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas"*.

En este mismo acápite dice que esta modificación busca eliminar la ingerencia del poder judicial en la elección de órganos de control y de otra parte *"busca lograr la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas mas capaces y transparentes"*.

Respecto de la **Convocatoria Pública** explica que comparte en lo sustancial elementos del "Concurso Público de Méritos ", salvo que *"no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de preseleccionados"*, que el Concurso de Méritos pese a ser un mecanismo para el ingreso a la carrera administrativa, puede usarse para escoger funcionarios que no lo son, por tratarse de un proceso meritocrático

En el "Concurso Público de Méritos", el nominador no puede apartarse de la lista de elegibles, mientras que en la "Convocatoria Pública", que estableció el Acto Legislativo No. 2 de 2015, el nominador puede escoger entre los aspirantes que superen la etapa de selección.

La decisión contraria, o sea, haber escogido el Concurso de Méritos, *"reduce de manera indebida la libertad que tienen las corporaciones publicas para esta elección"*.

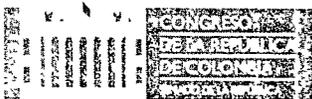
Sobre la **aplicación analógica de la ley**, dice que ante la inexistencia de la ley que reglamente la Convocatoria, se puede aplicar la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario 2485 de 2014, sobre elección de Personeros departamentales y municipales en los siguientes términos:

*"el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso de personeros, cumpliendo con el Decreto 1083 de 2015, precisando que, por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor, es decir, no se configurará una lista de elegibles"*

*En consecuencia, "las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales deberán adelantar la convocatoria pública de elección de contralores por parte de los miembros de las Corporaciones que se posesionen el 1 de enero de 2016, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y .en el Decreto 1083de 2015"*

*La Escuela Superior de Administración Pública, Esap, podrá prestar el apoyo para adelantar las convocatorias públicas a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales, que así lo requieran*

*Las convocatorias pueden efectuarse por las mismas corporaciones públicas o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal, siempre que se cumplan con los*



## Presidencia

*principios que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015*

*Se recuerda que los plazos y fechas establecidas en la Ley 42 de 1993 para la elección y posesión de contralores tienen un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deben ser estrictamente observados por las corporaciones públicas territoriales, so pena disciplinaria de sus miembros*

*Función Pública es la entidad estratégica, técnica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional".*

Con fundamento en el concepto anterior, se responden sus preguntas de la siguiente manera:

### 1.- Pregunta:

A que Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes contralores, mediante convocatoria pública conforme a la ley. A los actuales que terminan el período el 31 de diciembre de 2015 o a las (sic) que sean electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2016

### Respuesta:

En estricto sentido, le hubiese correspondido iniciar el proceso de convocatoria a los concejales y diputados que estaban en ejercicio de sus cargos en el año 2015, para que las nuevas corporaciones eligieran al Contralor de las listas que se hubiesen conformado.

Sin embargo, dada la coyuntura que se presenta por no haberse expedido la ley reglamentaria, para el año 2016 corresponderá a los concejos y asambleas que se posesionaron el pasado 1 de enero.

### 2.-Pregunta:

De la anterior, cual sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el período 2016-2019, según el artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No. 2 de 2015

### Respuesta.

Este es el punto que ha generado la controversia, pues este inciso remite a la ley la realización de esta convocatoria, en este momento este procedimiento no está reglamentado a diferencia del Concurso de Méritos, que se utiliza para ingresar a la carrera administrativa; una vez expedida la ley reglamentaria, se aclararán estos puntos

### 3.- Pregunta:

82



## Presidencia

Cual es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No 2 de 2015, cuando se manifiesta mediante **convocatoria pública conforma a la ley.**

Respuesta:

En este punto no se puede perder de vista que el Acto Legislativo No. 2 es del 1 de julio de 2015, en consecuencia hasta el momento no se ha expedido la ley, pues su expedición requiere del trámite respectivo.

Por tanto, de acuerdo con el concepto citado, se acude a la analogía y se tiene como referente la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso de personeros:

4.- Pregunta:

De la convocatoria realizada por la Asamblea Departamental, Concejal (sic) Municipal y Distrital para la escogencia de los diferentes Contralores, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cual sería el número.

Respuesta:

Serán preseleccionados aquellos aspirantes que superen el puntaje establecido en la respectiva convocatoria, sin límite alguno.

5.- Pregunta:

Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales

Respuesta:

No existe un número predeterminado para seleccionar los candidatos pues esto depende del puntaje obtenido en las diferentes pruebas; la lista se conforma con quienes lo superen y de ahí se escoge al contralor

6.- Pregunta:

En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016, serían los que tengan la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la (sic) mismos se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcaldes.

Respuesta:



## Presidencia

Ante la ausencia de ley reglamentaria, consideramos desde esta instancia legislativa que el procedimiento debe iniciar en el menor tiempo posible, a fin de terminar con la interinidad que actualmente afronta todo el organismo de control.

Sin embargo consideramos que una vez superada esta situación, corresponde a los concejos y asambleas iniciar el trámite de la convocatoria antes de finalizar su período, como se dijo al responder la pregunta No. 1.

### 7 - Pregunta:

Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Por ello se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de la convocatoria pública quién la haría y si los Contralores mencionados se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo período.

### Respuesta:

No diríamos que se trata de un vacío jurídico porque la norma remite a la reglamentación que expida el congreso de la república sobre la convocatoria; es mas un período de transición entre un sistema de elección y el nuevo

La convocatoria la debe hacer cada corporación, concejo o asamblea, en los términos de la ley; en cuanto al período, como debe ser igual al de los alcaldes y gobernadores, en este momento la posesión será posterior pero el período finalizará al mismo tiempo.

### 8 - Pregunta:

En que fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso

### Respuesta:

Con respecto a la fecha de elección no se conoce en este momento toda vez que no ha iniciado el trámite de la convocatoria, sin embargo, es bueno tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, expidieron la circular conjunta No. 100-0015-2015, donde indican que "las fechas para elección y posesión de los Contralores es reglada y no discrecional, por tanto debe darse aplicación a los plazos fijados en la Ley 42 de 1993, so pena de la investigación disciplinaria a que haya lugar."

La ley en cita regula la "organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", y en el artículo 67, habla de la posesión de los contralores, en los siguientes términos:

35



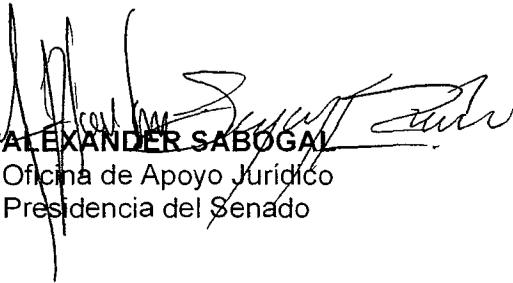
## Presidencia

*“ Los contralores de las entidades territoriales tomarán posesión del cargo ante el gobernador del departamento o el alcalde distrital o municipal **dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo gobernador o alcalde.**” (negrillas propias)*

En este momento nos encontramos en una situación especial, razón por la cual necesariamente la posesión de estos funcionarios será en fecha diferente a la establecida en la norma

Esperamos haber aclarado los interrogantes formulados.

Cordialmente,



**ALEXANDER SABOGAL**  
Oficina de Apoyo Jurídico  
Presidencia del Senado

Copia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta  
Magistrada Ponente. Dra. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.  
Radicación 54001233300020150036301

Proyectó Lissy Cifuentes Sánchez

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA D.C

CONCEJO DE BOGOTA 21-08-2015 04:15:42  
Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE8918 O 1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN: Origen: Sd:496 - MESA DIRECTIVA MOSQUERA MURCIA NELL  
DESTINO: CENTRO COMERCIAL PLAZA OFICINA 305/JOSE GREGORIO  
ASUNTO: RESPSTA DERECHO DE PETICIÓN ER-14467/2015  
OBS: —

Señor  
JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ  
Gerente General  
Avenida 4 No.10-46 Centro Comercial Plaza. Oficina 305  
Cúcuta- Colombia  
josegre0929@gmail.com

### Ref. Respuesta Derecho de Petición

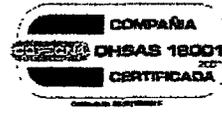
En uso de mis facultades y competencias como Concejal De la Ciudad y como Presidenta de la Corporación según lo consagrado en el art.22 No.16 del Acuerdo 348 de 2008- Reglamentó Interno de la Corporación, me permito en los términos definidos por la Constitución Política y por la Ley 1755 de 2015, dar respuesta a su derecho de petición referente al nombramiento o elección del nuevo Contralor Distrital para el periodo igual de Alcalde 2016-2019.

Al respecto debo indicarle en principio que:

"El Artículo 41 transitorio de la Constitución Política, facultó al Gobierno Nacional para expedir el régimen especial para el Distrito Capital, en virtud de lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió directamente la Asamblea Constituyente, expidió el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"*, señalando en el artículo primero que conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, constituyéndose en un cuerpo normativo especial y así continúa en la actualidad.



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA  
Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210  
[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CONCEJO DE BOGOTA D.C**

Sin embargo; y como bien lo refiere existen en la actualidad la sanción de nuevas disposiciones jurídicas que deben ser articuladas bajo el régimen especial que cobija a la ciudad de Bogotá. Así pues, la Ley 1551 de 2012 y el Acto legislativo 02 del 1 de julio de 2015, deben ser integrados al marco jurídico y normativo para regular las elecciones del Personero y el Contralor de la ciudad.

En consecuencia esta Mesa Directiva, está realizando las acciones necesarias para la articulación de las disposiciones normativas en mención, en principio mediante la solicitud de un concepto jurídico al organismo competente, en este caso elevada al Ministerio de Interior, solicitud que actualmente se encuentra en trámite.

Adicionalmente, en la actualidad han sido presentados dos Proyectos de Acuerdo por parte de la Mesa Directiva de la Corporación, con el fin de armonizar la elección del Personero de Bogotá, D.C. y el Contralor de Bogotá, D.C., en concordancia con el Acto Legislativo No. 2 de 2015, sancionado por el Congreso de la Republica el 1 de julio del presente año. Acto Legislativo, que reforma a la Carta Política denominada " Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional", que modificó, entre otros, los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, a efecto de tener en cuenta el principio del mérito y la equidad de género.

En consecuencia, se procederá a ajustar la regulación existente sobre la convocatoria pública, que debe realizar el Concejo de Bogotá, en los términos constitucionales vigentes.

Dada las anteriores consideraciones, me permito dar respuesta a sus cuestionamientos en los siguientes términos:



**EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ**  
Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210  
[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA D.C

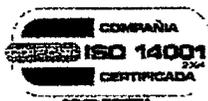
1. La elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C corresponde al Concejo posesionado el Primero de enero para el periodo comprendido en el año 2016- 2019, lo anterior en concordancia a lo establecido en el art. 16 del Decreto ley 1421 de 1993<sup>1</sup> y el artículo 109 del Acuerdo 348 de 2008<sup>2</sup>
2. Tal y como fue expuesto anteriormente, el Concejo de Bogotá está a la espera de que se apruebe a modificación del Reglamento interno de la Corporación, con el fin de articular las disposiciones legales contenidas en el Acto Legislativo 2 de 2015. Al respecto, se presentó como artículo de modificación frente a la convocatoria lo siguiente:

**"CONVOCATORIA.** El Concejo de Bogotá a través de la Mesa Directiva de la Corporación publicará aviso de convocatoria para la elección a Contralor de Bogotá en medios de comunicación masiva, en los cuales comunicará el cronograma para el proceso de elección, los requisitos que deben cumplir los candidatos para inscribirse y los criterios y puntajes de selección y toda la información básica y complementaria requerida para el desarrollo de la convocatoria "

3. AL respecto es necesario reitar que está en trámite la modificación del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá para la armonización de las disposiciones legales al respecto para ser aplicadas frente al régimen especial atribuible a Bogotá D.C
4. El número determinado de profesionales que deben estar preseleccionados o que deben participar en la Convocatoria pública, Esto no está determinado ni por la ley, ni por las disposiciones normativas. Lo que si es necesario resaltar en este proceso y bajo lo cual el Concejo de Bogotá realizará dicho procedimiento será la

<sup>1</sup> Decreto Ley 1421 de 1993. Estatuto Orgánico de Bogotá. Art. 16 " el concejo elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del periodo constitucional de los respectivos concejales "

<sup>2</sup> Art. 109 Acuerdo 348 de 2008. ELECCION DEL CONTRALOR "El Concejo Distrital elige el Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional para un periodo igual al del Alcalde Mayor. (...)"



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA  
Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210  
[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA



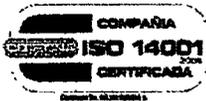
CONCEJO DE BOGOTA D.C

garantía de los principios constitucionales y administrativos de publicidad, transparencias, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

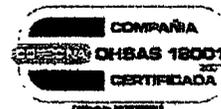
5. Está en proceso la articulación y reglamentación al respecto de acuerdo a lo expuesto anteriormente
6. El proceso de convocatoria pública, se encuentra en proceso de consulta y de reglamentación una mes sea articulado y modificado el Reglamento Interno de la corporación atiendo la disposiciones legales y el régimen especial aplicable. Frente a la elección del Contralor debe ser realizada por el concejo distrital posesionado para el periodo 2016-2019 conforme art. 16 del Decreto Ley 1421.  
Al respecto, podrá solicitar Sentencias del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, especialmente una del Conejero Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez de radicado. 5220 del 12 de noviembre de 1998.
7. Al respecto se solicita consultar el Decreto Ley 1421 y diferentes apartes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de estado, indicándole además que el periodo constitucional del contralor inicia una vez el mismo es elegido y que al distrito no es aplicable lo dispuesto en la ley 136 de 1994 o la ley 1551, por tener Bogotá un estatuto legal especial contenido en el Decreto ley 1421.
8. El Contralor de Bogotá será elegido en el periodo de sesiones ordinarias del mes de febrero correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, lo anterior conforme a lo Dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el cual regula expresamente la materia y establecer este el régimen propio de sesiones del Concejo Distrital

Cordialmente,

**PATRICIA MOSQUERA MURCIA**  
Presidenta Concejo de Bogotá



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA  
Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210  
[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



**28 AGO. 2015**

**Bogotá, D.C.**

**Radicado de Salida 2015EE 23646**

Señor

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**

Av. 4 No. 10-46

Centro Comercial Plaza Oficina 305

Cúcuta – Norte de Santander

**Radicado de entrada: 22683 del 11 de agosto de 2015**

**ASUNTO:** Solicitud Concepto

Respetado señor Estupiñan Rodríguez,

El día 11 de agosto de 2015, se recibió en la Comisión Nacional del Servicio Civil su comunicación, la cual fue radicada bajo el No. 22683, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. *“¿A qué Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes Contralores, mediante Convocatoria pública conforme a la ley. A los actuales que terminan el período el 31 de diciembre de 2015, o las que sean electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 1 de enero de 2016?”*
2. *¿Del anterior, cuál sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el período 2016-2019, según el artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No. 02 de 2015?*
3. *¿Cuál es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, cuando se manifiesta, mediante convocatoria pública conforma a la ley?*
4. *¿De la convocatoria realizada por la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital para la escogencia de los diferentes Contralores, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número?*
5. *¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales?*
6. *¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, efectos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016; serían los que tengan la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la mismos (sic) se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcalde?*
7. *¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Por ello, se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de la convocatoria pública, quien la haría y si los Contralores mencionado se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo período?*

8. *¿En qué fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso?*

Al respecto, le informo que no es posible dar trámite a su solicitud, comoquiera que el tema que aborda en el escrito está por fuera del ámbito de competencia asignada por la Constitución y la Ley a esta Comisión Nacional, pues esta entidad expresamente es la responsable de la administración y vigilancia de las normas de carrera administrativa del Sistema General, así como de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal

Lo anterior, en consideración a que la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal y no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Por lo tanto, SOLO en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, se aplicarán, con carácter supletorio Las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley ibídem, el cual dispone:

*(...)*

1. *Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*

- Rama Judicial del Poder Público.  
General de la Nación y Defensoría del Pueblo.*
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
- Fiscalía General de la Nación.*
- Entes Universitarios autónomos.*
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
- El que regula el personal docente*
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República". (Señalado fuera de texto) personal de carrera del Congreso de la República". (Señalado fuera de texto)*

De igual forma, es preciso indicar respecto de las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales que el artículo 272 Constitucional menciona lo siguiente:

*"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

*La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

*Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.*

*Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.*

*Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.*

6

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.*

*Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.*

*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.*

*Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones". (Destacado fuera del texto)*

De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 330 de 1996 en su artículo 4º "Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección. La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones". (Destacado fuera del texto)

Así las cosas y con el fin que Usted pueda recibir una respuesta de fondo al requerimiento presentado ante esta Comisión Nacional, se le informa que en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho remitió copia de su oficio a la Contraloría General de la República, para que atienda lo de su competencia.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ**

Asesora de Despacho

Comisionada (e) Blanca Clemencia Romero Acevedo

Anexo lo enunciado en un (1) folio  
Proyectó Diana Cristina Rondón O

Bogotá D.C., 28 AGO. 2015.  
Radicado de salida: 2015EE 23645

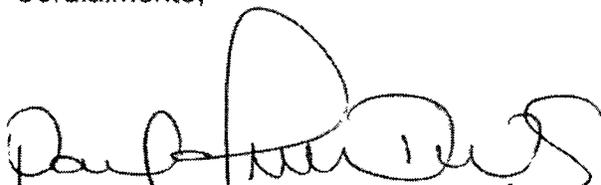
Doctor  
**MANUEL RUBERNOY AYALA MARÍN**  
Director de Gestión de Talento Humano  
Contraloría General de la República  
Carrera 9 No 12C -10  
PBX. 647 7000  
Bogotá D.C

**Radicado de entrada: 22683 del 11 de agosto de 2015**  
**Asunto: Remisión por Competencia.**

Respetado doctor Ayala Marín,

En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, de manera atenta me permito trasladar a su Despacho, el oficio con radicado No. 22683 de 2015 suscrito por el señor José Gregorio Estupiñán Rodríguez, mediante el cual solicita un concepto jurídico referente al nombramiento o elección de los nuevos Contralores Departamentales Distritales y Municipales para el período comprendido entre 2016 - 2019.

Cordialmente,

  
**PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**  
Asesora de Despacho  
Comisionada (e) Blanca Clemencia Romero Acevedo

Anexo lo enunciado en tres (3) folios  
Proyecto. Diana Cristina Rondón O

 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	COMUNICADO EXTERNO	CÓDIGO PA-07-R08		
		VERSIÓN 02		
		VIGENTE DESDE		
		DÍA	MES	AÑO
		09	01	2014

Medellín, 25 de Noviembre de 2015

Señor:

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**

Avenida 4 Nro 10 – 46 Centro Comercial Plaza Oficina 305

Cúcuta - Colombia

**Asunto:** Respuesta al Derecho de Petición Nro 3391

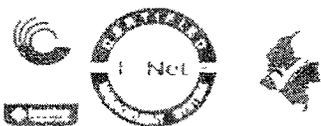
Cordial saludo,

En atención a la solicitud por usted presentada, la Asamblea departamental de Antioquia le informa que

Preguntas realizadas a esta DUMA por el señor **ESTUPIÑAN:**

1. *A qué asamblea Departamental, Le Corresponde elegir al nuevo contralor, mediante convocatoria pública conforme a la Ley. A los actuales que terminan el periodo el 31 de diciembre de 2015, o las que sean electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2015.*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente La Asamblea encargada de la **selección** del nuevo



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.

Telefono 3839679 Fax: 3839603

Medellin - Colombia

[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

95

 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<b>COMUNICADO EXTERNO</b>	CÓDIGO PA-07-R08 VERSIÓN 02 VIGENTE DESDE		
		DÍA	MES	AÑO
		09	01	2014

contralor departamental la debe realizar la Asamblea actual dejando una lista de elegibles para que la Asamblea que se posesiona el próximo 01 de Enero de 2016 sea la encargada de la **elección** del nuevo contralor departamental, en este orden de ideas la Asambleas podrán firma convenio inter Administrativo con alguna entidad pública y/o contrato de prestación de servicios si así lo requieren con alguna entidad privada legalmente autorizada con el fin de cumplir con los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género y así entregar la lista de elegibles para que la próxima Asambleas entrantes sean las encargadas de la elección de los nuevos Contralores Departamental

- 2 *¿Del anterior cuál sería la manera, lineamientos o procedimientos de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir al Contralor Departamental para el periodo 2016 - 2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No 02 de 2015?*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente la elección de Contralores territoriales por parte de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales se podrá aplicar por analogía, mientras se expida una ley que regule las convocatorias públicas, la ley 1551 del 2012 y su Decreto Reglamentario Nro 2485 del 2014 sobre concurso público de meritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la acogencia final no aplica un orden especifico de elegibilidad entre los seleccionados El acto de apertura de la



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellin - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

95

	<p style="text-align: center;">COMUNICADO EXTERNO</p>	<p>CÓDIGO PA-07-R08          VERSIÓN 02          VIGENTE DESDE</p>		
		<p>DÍA</p>	<p>MES</p>	<p>AÑO</p>
		<p>09</p>	<p>01</p>	<p>2014</p>

convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberá identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección.

Además las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principio de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y merito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución política, así como los que rigen el ejercicio de las funciones Administrativas (Articulo 207 C.P ) y los procedimientos Administrativos en general (Articulo 3 CPACA)

3. *¿Cuál es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir el Contralor departamental mencionado en el Acto Legislativo No 02 de 2015, cuando se manifiesta, mediante convocatoria pública conforme a la Ley?*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente Actualmente no existe ninguna ley y/o normatividad que regule concretamente como seguir taxativamente los lineamientos para la convocatoria pública para elegir el Contralor departamental mencionado en el Acto Legislativo No 02 de 2015, no obstante a lo anterior como ya se hizo mención, la elección de Contralores territoriales por parte de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales se podrá aplicar por analogía, mientras se expida una ley que regule las convocatorias públicas, la ley 1551 del 2012 y su



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellin - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

97

 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	COMUNICADO EXTERNO	CÓDIGO PA-07-R08		
		VERSIÓN 02		
		VIGENTE DESDE		
		DÍA	MES	AÑO
		09	01	2014

Decreto Reglamentario Nro 2485 del 2014 sobre concurso público de meritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, teniendo en cuenta en todo caso en la acogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.

4 *¿De la convocatoria realizada por la Asamblea Departamental para la escogencia del contralor de Antioquia, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número?*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente: los mencionados conceptos emitidos por estas dos corporaciones no hacen relación alguna si se debe o no preseleccionar un determinado grupo de profesionales, toda vez que ante la ausencia de normatividad sugiere seguir los lineamientos de por analogía, mientras se expida una ley que regule las convocatorias públicas, la ley 1551 del 2012 y su Decreto Reglamentario Nro 2485 del 2014 sobre concurso público de meritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, no obstante a lo anterior hace una claridad en el sentido que en la acogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados

5. *¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto profesionales para elegir en definitiva el Contralor Departamental?*



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellín - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

98

	<p>COMUNICADO EXTERNO</p>	<p>CÓDIGO PA-07-R08          VERSIÓN 02          VIGENTE DESDE</p>								
		<table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td>09</td> <td>01</td> <td>2014</td> </tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	09	01	2014		
		DÍA	MES	AÑO						
09	01	2014								

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente Como ya se hizo mención la elección de los nuevos contralores Departamentales puede realizarse por medio de convocatorias públicas no obstante a lo anterior no hace mención de ternas y/o algún numero específico de elegible simplemente se limita a enunciar que en la acogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados

6 *¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016, serían los que tengan la competencia y potestad para elegir el Contralor de Antioquia, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que el mismo se da desde el momento que se posesiona el Gobernador?*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente Como ya se hizo mención es a las Asambleas actuales las encargadas de realizar la selección del los elegibles para que la Asamblea que se posesiona el próximo 01 de Enero de 2016 sea la encargada de la **elección** del nuevo contralor departamental dentro de los primeros 10 días del mes de enero de 2016, es decir que las Asambleas entrantes no son las encargados de realizar la convocatoria solo se limitaran a la elección de los Contralores según la lista de elegibles.



99

Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellín - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<b>COMUNICADO EXTERNO</b>	CÓDIGO PA-07-R08 VERSIÓN 02 VIGENTE DESDE		
		DÍA	MES	AÑO
		09	01	2014

7. *¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un periodo igual al del Gobernador, según el caso Por ello, se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de la convocatoria pública, quien la haría y si el Contralor en mención se alcanza a posesionarse con él para tener el mismo periodo?*

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente Como usted bien lo menciona existe un vacío normativo para la elección del nuevo Contralor, en cuanto a su inquietud de ¿cuándo sería? como ya se hizo mención de la **selección** del nuevo contralor departamental la debe realizar la Asamblea actual dejando una lista de elegibles para que la Asamblea que se posesiona el próximo 01 de Enero de 2016. En cuanto a su inquietud de ¿la forma de la convocatoria pública, quien la haría? Como ya se hizo mención, ante la ausencia de normatividad las Asambleas actuales debe seguir los lineamientos por analogía, mientras se expida una ley que regule las convocatorias públicas, la ley 1551 del 2012 y su Decreto Reglamentario Nro 2485 del 2014 sobre concurso público de meritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales En cuanto a su inquietud si *¿el Contralor en mención se alcanza a posesionarse con él para tener el mismo periodo?* Según los lineamientos sugeridos en los conceptos en mención el proceso de selección debe realizarse antes del 31 de Diciembre de 2015 para que el nuevo Contralor se pueda posesionar dentro de los 10 días del mes de Enero de 2016 para el mismo periodo constitucional del los Gobernadores



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellin - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

100

 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<b>COMUNICADO EXTERNO</b>	CÓDIGO PA-07-R08 VERSIÓN 02 VIGENTE DESDE						
		<table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td>09</td> <td>01</td> <td>2014</td> </tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	09	01	2014
DÍA	MES	AÑO						
09	01	2014						

8 ¿En qué fecha elegirán al Contralor Departamental de Antioquia, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso?

En cuanto a este punto y según el concepto del 2015 – 0182 del Concejo de estado y la Circular conjunta 100-005-2015 del ministerio del interior, esta DUMA le informa lo siguiente: la fecha de la selección del nuevo contralor Departamental de Antioquia se tiene programada para los primeros 10 días del mes de Enero de 2016, y será de la lista de elegible que entregara la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, entidad con la cual se firmo convenio inter Administrativo para realizar dicha selección.

Cordialmente,

  
**ORFA NELLY HENAO GIRALDO**  
 Residenta  
 Asamblea Departamental De Antioquia

*J/R/* Juan Carlos Ospina Mosquera Juridico

101



Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra.  
 Telefono 3839679 Fax: 3839603  
 Medellin - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**SECRETARÍA SALA LABORAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

**OFICIO No.6578**  
**URGENTE**

Doctor  
**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**  
Accionante  
Avenida 4 N° 10-46 C.C Plaza oficina 305  
Ciudad.

**REF: INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. RAD. 2015-00160-00**, instaurada por el doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ contra DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Para su conocimiento y fines legales notifico a usted, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en proveído de fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso, dictado dentro del incidente de desacato de la referencia con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO **RESUELVE: PRIMERO: DESPACHAR** en forma favorable la solicitud de desacato formulada por el Doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ de acuerdo con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: IMPONER** sanción de arresto por tres (03) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 a la Dra. CRISTINA RODRÍGUEZ TAYLOR en calidad de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y/o a quien haga sus veces, por desacato a la orden proferida en la acción de tutela de la referencia. Ejecutoriada esta providencia se procederá a librar los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado. **TERCERO:** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 CONSÚLTESE esta decisión con la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

  
**BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO**  
Secretaria Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**

**INCIDENTE DE DESACATO**

Ref. Int: 2015 - 00160

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil quince.

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato propuesto por el Doctor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** contra el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con el fin que se le ordene dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala el día 11 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo expresado por el peticionario en escrito de fecha 14 de octubre de 2015 respecto del incumplimiento a la orden judicial proferida por esta Sala el 11 de septiembre del año en curso, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2015, se ordenó la apertura del Incidente por presunto desacato conforme al inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el Art. 137 del C. de P. C., y se procedió a dar traslado a la parte accionada por un término de tres (3) días y se ordenó darle traslado por el término de tres (3) días a la Dra. **CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR** en calidad de **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, y en orden a obtener el cumplimiento del citado fallo de tutela se ordenó poner en conocimiento al superior jerárquico de la accionada, es decir, al Dr. **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** en calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** por ser este el superior responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 11 de septiembre del 2015.

102

A la fecha de resolver la solicitud de desacato presentada por el actor, se tiene que la entidad accionada dio respuesta manifestando que el plazo con el que contaba la función Pública para dar respuesta a la consulta elevada por el actor se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que sobre el término para resolver las peticiones señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(...)*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su petición ”*

Que si la consulta del actor fue radicada el día 6 de agosto de 2015 e, plazo de los 30 días con que contaba la Función Pública para dar respuesta, vencía el día 21 de septiembre de 2015, de modo que a la fecha de interposición de la acción de tutela, la petición se encontraba dentro de los términos legales para ser atendida y en consecuencia, no se podía predicar vulneración alguna al derecho de petición.

Que el 21 de septiembre de 2015, mediante oficio radicado bajo el No. 20156000159841, la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública dio respuesta a la consulta elevada por el actor, documento que fue remitido a la dirección: Avenida 4 No. 10-46 Centro comercial Plaza, Oficina 305 de Cúcuta, así como al correo electrónico [josegre0929@gmail.com](mailto:josegre0929@gmail.com).

Que en cuanto a la inconformidad del actor quien en su escrito de incidente de desacato menciona que la función Pública “no ha hecho otra cosa que omitir y dilatar la contestación requerida, sin dar respuesta a lo solicitado” se advierte que, si bien la Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no con ellos se incorporó para la administración el deber de resolver favorablemente los asuntos sometidos a su consideración.

Es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la constitución Política involucra dos componentes: El

primero, la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y, el segundo, la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo e integral.

Que se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de la misa, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

Que es claro, que si bien , el Departamento Administrativo de la función Pública, de acuerdo con el Decreto 188 de 2004, tiene a su cargo la formulación de políticas, generales en Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público; lo cierto es que no tiene competencia para establecer el procedimiento para la elección de contralores municipales, en el entendido que el mismo Acto Legislativo 02 de 2015 le atribuyó dicha competencia al Legislador.

Que en consecuencia, los parámetros del concurso para la selección de Contralores Territoriales y el diseño del proceso es competencia del Congreso de la Republica, actuación sobre la cual el departamento accionado no tiene competencia para pronunciarse.

Que el señor Ministro del Interior, Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, en ejercicio de sus competencias, solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se emita concepto sobre la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales; toda vez que a la fecha el Congreso de la Republica no ha expedido ni fijado las condiciones para que se lleve a cabo el procedimiento, generando un vacío de interpretación frente a la forma de proveer estos empleos, con ocasión de la expedición del acto legislativo 02 de 2015.

Que el incumplimiento censurado al Departamento accionado y que dio lugar al incidente de desacato se estructura en un hecho inexistente, cual es que el Departamento accionado no dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015, estando, por el contrario, plenamente documentado que tanto el accionante como el despacho fueron informados del cumplimiento de la decisión, en consecuencia, solicita se declare improcedente el incidente de desacato.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículo 27, 52 y 53 trata del incumplimiento de los fallos de tutela, estableciendo la competencia del juez que ha conocido de la Acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia y adoptar las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Así mismo, el trámite a seguir es el incidental, es decir el contenido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y dicha sanción debe ser consultada al superior jerárquico para que éste decida si debe o no revocarse.

Por su parte el accionante presenta escrito el día 14 de octubre del dos mil quince, solicitando se tramite **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado por incumplimiento del fallo de fecha 11 de septiembre de 2015. Abierto el trámite incidental, se ordena notificarle el mismo a la entidad accionada, notificación que se efectuó mediante oficio N° 6225 del 19 de octubre de 2015.

En estas condiciones entra la Sala a establecer con lo obrante en el plenario, si la entidad querellada ha dado o no cumplimiento a la providencia judicial proferida y relacionada con antelación.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha señalado que “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podrá subsistir sin la garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y por lo tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a la sentencia judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental (T-363 de 1994)”.

Ahora bien, en virtud de los principios que orienta el Decreto 2591 y la interpretación de los derechos tutelados no sólo se crea el desacato como Institución jurídica accesoria a la acción de tutela, sino que también regula un procedimiento especial, ya que de una parte dicho evento tiene como finalidad prevenir el cabal cumplimiento del fallo y de otra,

sí fuere del caso sancionar al responsable del incumplimiento de la orden judicial proferida en la acción de tutela (Arts. 27 y 52 ibídem).

De lo anterior se establece que la Institución del desacato, accesoria a la acción de tutela tiene por finalidad procurar el cabal cumplimiento del fallo y si fuere del caso sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en un fallo de tutela (Art.27 y 52 inciso 1ª) dando así efectividad al amparo y protección al derecho no sólo obligando a la autoridad responsable del agravio a cumplirlo sin demora sino también asegurando que ello se cumpla.

Para el caso sub-examine, se tiene que la parte accionada Dra. CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR en calidad de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2015, no obstante, la accionada dió contestación al requerimiento realizado por esta Corporación dentro del presente incidente de desacato indicando que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante (Folios 24 al 26), pero el mismo no satisface los requisitos del artículo 23 de la Constitución Política ya que no contiene una respuesta concreta, clara y de fondo a lo petitionado por el señor ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ, conclusión a la que se llega, luego de observarse, que en la contestación de la parte accionada al presente incidente de desacato vista a folios 20 al 23 se expresó: *"Por último es oportuno mencionar que el señor Ministro del Interior, Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, en ejercicio de sus competencias, solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se emita concepto sobre la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, toda vez que a la fecha el Congreso de la República no ha expedido ni fijado las condiciones para que se lleve a cabo el procedimiento, generando vacío de interpretación frente a la forma de proveer estos empleos, con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015."*; por lo tanto, en el presente caso se configura el desacato a lo ordenado en la sentencia antes citada, por cuya razón se resolverá en forma favorable el incidente de desacato promovido por el señor accionante, previniendo a la accionada mencionada a que de cumplimiento al fallo de tutela precitado, en consecuencia, se IMPONDRÁ sanción de arresto por tres (03) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 a la Dra. CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR en calidad de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y/o a quien haga sus veces, por desacato a la orden proferida en la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR** del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESPACHAR** en forma favorable la solicitud de desacato formulada por el Doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ de acuerdo con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción de arresto por tres (03) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 a la Dra. CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR en calidad de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y/o a quien haga sus veces, por desacato a la orden proferida en la acción de tutela de la referencia. Ejecutoriada esta providencia se procederá a librar los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 CONSÚLTESE esta decisión con la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**FELIX MARÍA GALVIS RÁMIREZ**  
**MAGISTRADO**



(En permiso)

ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ  
MAGISTRADO



BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO  
SECRETARIA.

RAD: 2015-00160

207



SIAF 161100

Bogotá D.C. 14 SEP 2015  
PDET No 001962

Señor  
**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**  
Av. 4 No. 10 – 46 Centro Comercial Plaza Of. 305  
Cúcuta, Norte de Santander

**Ref:** Respuesta SIAF 274755-2015, Elección Contralores Departamentales, Municipales y Distritales conforme al Acto Legislativo No. 02 de 2015

Respetado señor **ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**

La Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, de conformidad con la competencia de preventiva y de control de gestión que le confiere el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la actual administración, en la defensa de los derechos fundamentales, la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción y la impunidad, acusa recibo de sendo escrito identificado bajo el radicado de la referencia, por medio del cual solicita se conceptué respecto de la Elección Contralores Departamentales, Municipales y Distritales conforme al Acto Legislativo No. 02 de 2015

Previo pronunciamiento alguno, debe advertirse que en materia consultiva, esta Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entes Territoriales, no posee competencia alguna para absolver y/o conceptuar respecto de asuntos particulares o concretos y menos aún si ellos, eventualmente, puede ser objeto de investigación disciplinaria. Así lo ha consignado expresamente el Procurador General en Circular 038 de septiembre de 2001 quien en aras de evitar comprometer la autonomía de la entidad y su independencia como ente de control disciplinario, indicó al efecto.

*"...quienes tengan a su cargo el ejercicio de funciones consultivas, deberán abstenerse de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales y concretas que sean o puedan llegar a ser materia de investigación disciplinaria."*

Así las cosas, debe precisarse que en atención al alcance y naturaleza del cuestionamientos elevados en su escrito, esta Procuraduría Delegada dentro de la competencia misional preventiva y de control de gestión que le otorga el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la actual administración, en la defensa de los derechos fundamentales, la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción y la impunidad, informamos que este requerimiento fue remitido al Departamento Administrativo



de la Función Pública D.A.F.P., para que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias absuelva sus interrogantes, remitiéndonos copia de la respuesta dada a su inquietud.

Así pues constitucionalmente el artículo 272, asintió que.

*“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal. Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley”.*

Bajo este contexto el Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” modificó el artículo 126 y 272 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

*Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.*

*Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.*

**Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de**



110

**publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.**

Quien haya ejercido en propiedad alguna de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil". (Negrilla y subrayado por fuera de texto original).

"ARTÍCULO 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

**Inciso Cuarto: Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.** (Negrilla y subrayado por fuera de texto original).

*Inciso Octavo: No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal".*

Se lo anterior se concluye que el Acto Legislativo 02 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" le atribuyó al Congreso de la República la competencia para reglamentar las convocatorias públicas para este cargo de suerte que se garanticen los principios de la función pública contenidos en el artículo 209 constitucional, la cual ha de forjarse conforme a su iniciativa legislativa.

Atentamente,

  
**CARLOS AUGUSTO MESA DIAZ**  
Procurador Delegado

CAMD/MFRS

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

Rad. Tutela 1ª Instancia No. 2015-00161

Accionante. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ.

Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)**

Procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de la República de Colombia, por considerar que el referido derecho está siendo vulnerado al no resolversele el requerimiento planteado en petición presentada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría General de la Nación Oficina Judicial de Bogotá donde solicita se contesten de manera clara, concreta y de fondo una serie de interrogantes relacionados con “la norma Constitucional Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No. 02 de 2015”.

Previamente a decidir la presente acción la Sala considera necesario proferir el siguiente

## **AUTO**

La Sala advierte que el señor Magistrado FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO por auto de fecha diez (10) del presente mes y año se declaró impedido para conocer de este asunto invocando la causal 1ª prevista en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, respecto de la doctora MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO quien en la actualidad ostenta el cargo de Viceprocuradora General de la Nación (fl. 19); en consecuencia, la Sala declara legal el impedimento de que se ha hecho mención y separa del conocimiento del

presente asunto al señor Magistrado CASTAÑEDA CANTILLO con base en el hecho y causal por él invocados toda vez que uno de los funcionarios vinculados a este trámite es el señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Este auto se notificará conjuntamente con la decisión de la acción de tutela.

Resuelto lo anterior, pasa la Sala a decidir la acción de tutela de la siguiente manera:

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre del año en curso ordenándose vincular al contradictorio al doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que informara qué respuesta se le había dado a la petición del actor objeto de análisis en la presente acción habiéndosele advertido que en el evento de no dar respuesta a este requerimiento se le aplicaría la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación al derecho invocado que motivó la presente solicitud.

### **2º.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- HECHOS**

Refiere el señor accionante que presentó derecho de petición el día cuatro (4) de agosto de 2015 ante la autoridad accionada y que fue recibido por la misma el seis (6) de agosto del año en curso, solicitando el respectivo concepto jurídico y/o consulta referente al nombramiento o elección de los nuevos Contralores Departamentales, Distritales y Municipales para el período igual de los Gobernadores y Alcaldes 2016-2019 habiendo transcurrido un mes sin tener una respuesta clara, concreta y de fondo.

111

## **2.2.- RESPUESTA DE LA ACCION**

### **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Notificada en debida forma de la admisión de la presente acción, la doctora ANA CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría, dio respuesta manifestando que el accionante radicó derecho de petición el 6 de agosto de 2015 en la Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, en el cual solicitaba concepto jurídico y consulta referente al nombramiento o elección de los nuevos contralores Departamentales, Distritales y Municipales para el período igual de los Contralores y Alcaldes 2016-2019 precisando que dicha petición fue remitida a la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales para su respectivo trámite.

Señala que la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales mediante oficio PDET No. 1962 del 14 de septiembre de 2015 contestó la petición al actor y fue remitida al domicilio del accionante Av. 4N. 10-46 Centro Comercial Plaza Oficina 302, Cúcuta, Norte de Santander y al correo electrónico webmaster@dafp.gov.co. De lo anterior solicita que el amparo sea negado al accionante por carencia actual del objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ ejerció la presente acción de tutela actuando en nombre propio, siendo titular del derecho presumiblemente vulnerado, situación que se deduce de los hechos y las pretensiones del escrito de tutela.

La protección constitucional se predica respecto de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra quien es viable ejercer este tipo de acción, pretendiendo el accionante la protección del derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de la República de Colombia.

No hay duda que el derecho cuya protección se invoca tiene la condición de derecho fundamental por su ubicación en la Carta Política.

Verificados los requisitos de procedibilidad en cuanto tienen que ver con la legitimación por activa y pasiva pasa la Sala a establecer si se cumplen los demás requisitos que se han de tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela.

Para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En el presente caso lo pretendido por el accionante se dirige única y exclusivamente a que se dé respuesta a su petición de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> siendo recibida en la entidad accionada el día seis (6) del mismo mes y año mediante el cual solicitó respuesta clara, concreta y de fondo relacionada con:

“1.¿A qué Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes Contralores, mediante convocatoria pública conforme a la ley. A los actuales que terminan el periodo el 31 de diciembre de 2015, o a las-sic-que sean electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2016? 2. ¿Del anterior, cuál sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el periodo 2016-2019; según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No. 02 de 2015? 3.¿Cuál es la ley o normatividad (sic) que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, cuando se manifiesta, **mediante convocatoria pública conforme a la ley**? 4.¿De la convocatoria realizada por la Asamblea Departamental, Concejal Municipal y Distrital para la escogencia de los diferentes Contralores, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número? 5.¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales? 6.¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016;-sic- serían los que tengan la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que -sic-lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la (sic) mismos (sic) se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcaldes? 7.¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se

---

<sup>1</sup> Fol 5 a 7

116

habla para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Por ello, se debe preguntar claramente cuando (sic) sería y la forma de la convocatoria pública, quien (sic) la haría y si los Contralores mencionados se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo periodo? 8.¿En qué fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando (sic) sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso?” los cuales se encuentran relacionados con el artículo 23, inciso 4º del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En forma reiterada la jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: primero, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y segundo, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan. Adicionalmente, ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido;

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición;

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine;

f)...”

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

h)....” (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo solicitado por el accionante el día cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) se observa que se acreditó el envío y entrega de la citada petición de acuerdo al certificado expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472<sup>2</sup> y el sello de recibo del Grupo de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación de fecha seis (6) de agosto de 2015, razón por la cual se tiene que la entidad accionada fue debidamente notificada del derecho de petición.

Ahora bien, de la lectura realizada al derecho de petición presentado por el señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN, se determina que se trata de una “Solicitud concepto jurídico y/o consulta” relacionada con una serie de interrogantes relacionados con el Acto Legislativo No. 02 de 2015.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015, que regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título correspondiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, inciso 2 establece que *“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*; en la contestación de tutela allegada por la Procuraduría General de la Nación se indica que el referido derecho de petición fue contestado por la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

No obstante lo anterior, no aparece acreditado el hecho del envío y entrega de la citada respuesta al accionante en la que se informa que *“su requerimiento fue*

---

<sup>2</sup> Fol 8.

*remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP*” por razones de su competencia y por ello hasta tanto se demuestre que fue puesta en conocimiento del interesado la citada contestación habrá de concederse el amparo deprecado por aquel.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho del actor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ, ordenando al Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en calidad de Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento del señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ la respuesta dada al derecho de petición formulado el día cuatro (4) de agosto de 2015 por intermedio del Doctor CARLOS AUGUSTO MESA DÍAZ, Procurador Delegado para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Una vez se le comunique al actor la respuesta en mención, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces deberá hacer llegar a la Secretaría Laboral de este Tribunal Superior fotocopia de la respectiva constancia de entrega.

Por otra parte, atendiendo que en la respuesta dada al derecho de petición se indicó que el “requerimiento fue remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública D.A.F.P.” se advierte que la Procuraduría General de la Nación deberá coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública para que, en los términos establecidos en la Ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015 se proceda por ese Departamento a dar respuesta de fondo, de manera clara, congruente y precisa a la solicitud del actor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición al señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ; en consecuencia, se ordena al Doctor ALEJANDRO

ORDOÑEZ MALDONADO, en calidad de Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces, para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento del señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ la respuesta dada al derecho de petición formulado el día cuatro (4) de agosto de 2015 por intermedio del Doctor CARLOS AUGUSTO MESA DÍAZ, Procurador Delegado para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Una vez se le comunique al actor la respuesta en mención, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces, deberá hacer llegar a la Secretaría Laboral de este Tribunal Superior fotocopia de la respectiva constancia de entrega.

**SEGUNDO:** Se advierte al señor Procurador General de la Nación que deberá coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública para que, en los términos establecidos en la Ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015, proceda ese Departamento a dar respuesta de fondo, de manera clara, congruente y precisa a la solicitud del actor en virtud de la respuesta dada por el Doctor CARLOS AUGUSTO MESA DIAZ, Procurador Delegado para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

**TERCERO:** Oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto para los efectos pertinentes.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme a lo ordenado por el artículo 32 del Decreto mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(IMPEDIDO)  
FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO  
MAGISTRADO

  
FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ  
MAGISTRADO

  
BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO  
SECRETARIA

Rad. Tutela 1ª instancia No. 2015-00161-00



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**SECRETARÍA SALA LABORAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

**OFICIO No. 5525**

Doctor  
**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**  
Accionante  
Avenida 4 N° 10-46 C.C. Plaza oficina 305  
Ciudad.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. RAD. 2015-00160-00**, instaurada por el doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Para su conocimiento y fines legales notifico a usted, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en proveído de fecha once (11) de septiembre del año en curso, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva del fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que por intermedio de la Doctora CRISTINA RODRÍGUEZ TAYLOR en calidad de Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, conteste de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición de fecha 04 de agosto de 2015 que elevó el señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ. **TERCERO:** Notifíquese lo decidido conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 el Decreto mencionado, en caso de no ser impugnada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**SECRETARÍA SALA LABORAL**

Atentamente,

  
**BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO**  
Secretaria Sala Laboral

Exp. N° 2015-0160.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.**

**RAD. No. 2015-000160.**

**ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN  
RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE FUNCIÓN PÚBLICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

Procede la Sala a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el Doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a fin de que se tutele el derecho fundamental a la petición.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2015 mediante el cual se vinculó a la Doctora CRISTINA RODRÍGUEZ TAYLOR-DIRECTORA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA o quien haga sus veces y al JEFE de la oficina jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Para que informe a este despacho judicial que respuesta le ha sido dada a la solicitud que impetrara el doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ.

**COMPETENCIA PARA CONOCER:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motiva la presente solicitud.

## ANTECEDENTES:

Son fundamentos fácticos de la causa petendi los siguientes hechos:

1. Que mediante derecho de petición fechado el día 4 de agosto de 2015, solicito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, el respectivo concepto jurídico y/o consulta referente al nombramiento o elección de los nuevos Contralores Departamentales, Distritales y Municipales para el periodo igual de los Gobernadores y Alcaldes 2016-2019; de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, y en concordancia con los artículos 13 a 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
2. Que el mencionado escrito de petición no es otra cosa si no el Acto Legislativo No. 02 de 01 de julio de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajustes institucional y se dictan otras disposiciones; analizado, estudiado, proyectado y aprobado tanto por el Senado de la Republica y la Cámara de Representantes por ser las instituciones y/o órganos Legislativos de Colombia.
3. Que desde que impetro el derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2015, han transcurrido un mes sin tener una respuesta clara, concreta y de fondo por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como lo establece la normatividad vigente, las abundantes y reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional.
4. Que el escrito de petición referido fue recibido por la parte accionada el día 06 de agosto de la presente anualidad, como consta en la certificación de entrega de fecha 12 de agosto como en la certificación de entrega de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A 472, bajo la guía No. RN08947167CO la cual se anexa para los fines pertinentes.

## DERECHOS VULNERADOS:

Considera el tutelante que con el proceder de la accionada se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y como consecuencia solicita que se le ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición incoado al 04 de agosto de 2015.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Notificada la admisión de tutela, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que este Despacho le hizo.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, entre otras acciones, busca la efectividad de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.<sup>1</sup>

No hay duda de que los derechos cuya protección se invocan, tiene la condición de derechos fundamentales constitucionales por sus ubicaciones en la Carta Política.

La protección constitucional se predica respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, contra quienes es viable ejercer este tipo de acción, pretendiendo el actor específicamente la protección del derecho de petición consagrado en la Constitución Política lo cual se desprende de las pruebas allegadas con el escrito de tutela y lo manifestado en el acápite de los hechos del mismo, cuando señaló que: *“Petición que no ha sido atendida por las autoridades correspondientes, pues a la fecha no ha existido ningún tipo de pronunciamiento al respecto, por lo cual ha tenido que continuar prestando servicio militar, por un término superior a los doce meses.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2009

No hay duda que el derecho cuya protección se invoca tiene la condición de derecho fundamental constitucional por su ubicación en la Carta Política.

Verificados los requisitos de procedibilidad en cuanto tienen que ver con la legitimación por activa y pasiva pasa la Sala a establecer si se cumplen los demás requisitos que se han de tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela.

Para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En el presente caso se deduce del *al derecho de petición enviado por la actora en el mes de noviembre de 2014*, lo que es aceptado por la entidad accionada en el escrito de contestación de tutela.

En forma reiterada la jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: primero, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y segundo, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan. Adicionalmente, ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión,*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido,*

J27

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita,*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine,*

f) "

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"*

h) ... " (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, debe traerse a colación la posición reiterada en la Sentencia T-043 de 2009 de la H. Corte Constitucional cuando señaló que:

"Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto, ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada, y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entendera que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>3</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>4</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>5</sup>.”*

En el caso concreto, el accionante solicita que se le proteja su derecho de petición, el que considera vulnerado con la actuación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al no dar respuesta a los escritos de petición enviados el 04 de agosto del 2015, según consta en folio del 5, 6, 7 y 8 del expediente, tal petición tiene como fin solicitar el respectivo concepto jurídico y/o consulta referente al nombramiento o elección de los nuevos Contralores Departamentales, Distritales y Municipales para el periodo igual de los Gobernadores y Alcaldes 2016-2019, observado esta Sala que en el expediente no se evidencia prueba alguna de la respuesta del derecho de petición que elevó el accionante ante la entidad accionada, por tal motivo esta Sala **ORDENARÁ** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que por intermedio de la Doctora **CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR** en calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, conteste de

<sup>3</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>4</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>5</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado) ”

manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición de fecha 04 de agosto de 2015 que elevó el señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.

En consecuencia de lo anterior, en este caso la accionada no dio respuesta al requerimiento que le hizo esta Dependencia como se evidencia en el expediente, situación que conlleva a **TUTELAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, vulnerado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por lo expuesto en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que por intermedio de la Doctora **CRISTINA RODRIGUEZ TAYLOR** en calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, conteste de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición de fecha 04 de agosto de 2015 que elevó el señor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado, en caso de no ser impugnada.

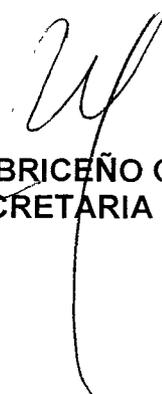
30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO CASTANEDA CANTILLO  
MAGISTRADO PONENTE

  
FÉLIX MARIA GALVIS RAMÍREZ  
MAGISTRADO

(En permiso)  
ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ  
MAGISTRADO

  
BLACA NELLY BRICEÑO GUERRERO  
SECRETARIA

RAD. 2015-00160

101

80112-  
Bogotá, D.C.,

2015EE0125608



Señor  
JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ  
Avenida 4 No. 10 – 46 Oficina 305  
Centro Comercial Plaza  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Nombramiento o elección de Contralores Departamentales Distritales y Municipales 2016 -2019.

Respetado señor Estupiñan Rodríguez:

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República recibió escrito de fecha 11 de agosto 2015, remitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil el 28 de agosto de 2015 con SIGEDOG 2015ER0087809 y por la Dirección del Talento Humano de la CGR el 3 de septiembre de 2015 con SIGEDOG 2015IE0082598 mediante el cual eleva los siguientes interrogantes:

*“1. ¿A qué Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes Contralores, mediante convocatoria pública conforme a la ley. A los actuales que terminan el periodo el 31 de diciembre de 2015, o a las que sean electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2016?”*

*2. ¿De lo anterior, cuál sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el periodo 2016-2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No. 02 de 2015?*

*3. ¿Cual es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, cuando se manifiesta, **mediante convocatoria pública conforme a la ley?***

*4. ¿De la convocatoria realizada por la Asamblea Departamental, Concejal Municipal y Distrital para la escogencia de los diferentes Contralores, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número?”*

5. *¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales?*

6. *¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016; sería los que tenga la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la (sic) mismos se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcaldes?*

7. *¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Por ello, se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de convocatoria pública, quien la haría y si los Contralores mencionados se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo periodo?*

8. *¿En qué fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso.*"

Los anteriores interrogantes los eleva con ocasión al Acto Legislativo 02 de 2015 artículo 23 que modifica los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

## 1. ALCANCE DEL CONCEPTO

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>1</sup> ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, **en materia de control fiscal**.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas "*sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General*"<sup>2</sup>, así como las

<sup>1</sup> Art. 25 Ley 1755 de 2015

<sup>2</sup> Art 43, numeral 4º del Decreto Ley 267 de 2000

formuladas por las contralorías territoriales "respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General"<sup>3</sup> y las presentadas por la ciudadanía respecto de "las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República"<sup>4</sup>.

En este orden, mediante su expedición se busca "orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal"<sup>5</sup> y "asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten"<sup>6</sup>.

Se aclara que no todos los conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el artículo 43, numeral 16<sup>7</sup> del Decreto Ley 267/00, esta calidad sólo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas y con la(s) dependencia(s) implicada(s).

## 2. ANALISIS JURÍDICO

### 2.1 Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales.

La Constitución Política consagra en el artículo 130 lo siguiente: "Habrá una Comisión Nacional de Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial." Las contralorías territoriales tienen un régimen especial de carrera administrativa, por tanto no las administra y vigila la Comisión Nacional de Servicio Civil.

El artículo 268 de la Constitución Política señala que, es una de las funciones del Contralor General de la República es "10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes forman parte de las corporaciones

<sup>3</sup> Art 43, numeral 5º del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>4</sup> Art 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>5</sup> Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>6</sup> Art 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000

<sup>7</sup> Art. 43 OFICINA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica. ( ) 16 Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden

*que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.”, y el artículo 272 determinó que: “Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.”*

En ese orden de ideas, las contralorías territoriales tienen un régimen de carrera especial, distinto al general que administra y vigila la Comisión Nacional de Servicio Civil, y solo de manera transitoria y excepcional la Comisión de Servicio Civil administrará y vigilará una carrera especial de origen constitucional como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En sentencia de fecha 19 de enero de 2006, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B dispuso:

*“Los Concejos municipales –conforme a la Constitución y las leyes- pueden crear las Contralorías Municipales; cuando las crean les fijan su estructura administrativa interna. Y conforme al art. 157 de la Ley 136 de 1994, los Concejos, a iniciativa de los respectivos Contralores, determinan LAS PLANTAS DE PERSONAL de las contralorías municipales y distritales, lo cual supone la “creación” de los empleos que ellas contemplan, para lo cual es necesario tener en cuenta la Nomenclatura apropiada, los niveles y la codificación respectiva del empleo y el grado remuneracional, éste último con observancia de las “escalas salariales” que fije la Corporación. Entonces, si el Concejo tiene la atribución de “crear” los empleos al determinar las plantas de personal de la entidad fiscal, igualmente tiene la de modificarlos o suprimirlos cuando sea del caso por la vía de la modificación o supresión de esas plantas y no se encuentra norma que atribuya a otra autoridad esa facultad (de modificar o suprimir empleos de la Contraloría territorial). Y se agrega que no aparece prueba que la legislación pertinente haya atribuido al Contralor Municipal la potestad de “suprimir” empleos de su entidad.”*

En cuanto a los cargos de contralores territoriales, tal como lo contempla el artículo 272 de la Constitución Política que Usted bien cita, son de carácter constitucional; y la forma de proveerlos está prevista en la misma. Menciona también que mediante Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015 se modificó el inciso cuarto y octavo del artículo 272, determinando que la elección de contralores territoriales es hará por el respectivo órgano colegiado mediante convocatoria pública y no de ternas, así como la adición de inhabilidad para el nivel ejecutivo de los cargos departamentales, distritales o municipales.

Señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez

Página 5 de 5

Nótese que no le corresponde a la Contraloría General de la República, ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse acerca del trámite que debe seguirse a fin de dar aplicación al Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015 para la elección de contralores territoriales.

En atención a que al Departamento Administrativo de la Función Pública, le corresponde formular políticas generales de administración pública en materias relacionadas con empleo público y organización administrativa entre otras, remitiremos su solicitud a dicho departamento administrativo para que dentro de la órbita de su competencia de respuesta a sus interrogantes.

Cordial saludo,

  
JULIANA MARTÍNEZ BERMEO  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó  
Revisó  
Radicado

Johana Milena Valenzuela Pardo   
José Díaz Peñaloza   
2015IE0082598, 2015ER0087809



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL

San José de Cúcuta, 23 de Septiembre de 2015  
Oficio N° 9856

**TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Señor:

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**

Av. 4# 10-46 CC. Plaza Oficina 305

Celular: 3202746691

Cúcuta

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Rad: N° 54-001-22-04-000-2015-00320-00  
Accionante: JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ  
Accionado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

Para efectos de **NOTIFICACIÓN** me permito comunicarle el fallo de fecha **21 de Septiembre del 2015**, proferido por la Sala de Decisión Penal de este Distrito Judicial, con la ponencia del magistrado: **EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**, en el que Resuelve **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y se **ORDENA** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta a la petición del 04 de agosto presentada por el señor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN**.

Anexo : copia del fallo 06 folios.

Cordialmente,

  
**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA PENAL

## DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISION

**Magistrado Ponente:  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 314

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Se encuentra en el despacho la presente tutela, a fin de analizar los cargos expuestos por el señor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, en contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION**; por configurarse supuestamente violación a su derecho fundamental de PETICIÓN.

Admitida y tramitada la acción, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, así:

### **SOLICITUD DE TUTELA:**

El accionante, en escrito de tutela, manifiesta que presentó derecho de petición fechado el 04 de Agosto de 2015 solicitando a la Contraloría General de la Nación el respectivo concepto jurídico y/o consulta referente al nombramiento y elección de los nuevos contralores Departamentales Distritales y Municipales para el periodo igual de los gobernadores y Alcaldes 2016-2019, transcurrido un mes la Entidad Pública no dio respuesta clara, concreta y de fondo al Accionante.

Por lo anterior solicita que a través de la presente acción se ordene a la Entidad Pública dar respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas

en el término de 48 horas; y hacer un llamado de atención a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, para que a futuro evite cometer dicho acto.

### **SEGUNDO: DE LAS PARTES:**

El accionante es el señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez, recibirá notificaciones en la dirección Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza Oficina 305.

Como entidad accionada se tiene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION quien recibirá notificaciones en las Sedes respectiva de su despacho.

### **TERCERO: DE LOS INFORMES Y PRUEBAS:**

1. Por el accionante se allega oficio de fecha 04 de Agosto de 2015 dirigido a la Contraloría General de la Nación y Certificación de entrega de fecha 13 de Agosto de 2015, guía No. RN408936535CO.
2. La Dra. Martha Juliana Martínez Bermeo directora de la oficina Jurídica, afirma que recibió el día 11 de Agosto de 2015 la petición del señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez relacionada con el nombramiento de los nuevos contralores Departamentales, distritales y municipales para el periodo 2016-2019.

La Entidad Pública accionada allega copia del derecho de petición modalidad consulta de fecha 11 de Agosto de 2015, copia de la respuesta a la solicitud de concepto jurídico/consulta con RAD. No. 2015EE0116616 del 15 de Septiembre de 2015, resolución Organizacional No. 0284 del 24 de Agosto de 2015 y la constancia del Director de Gestión del talento humano de la Contraloría General de la República.

Finalmente LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita negar el amparo solicitado por el accionante toda vez que es improcedente, afirmando haber actuado conforme a la Constitución y a la Ley.

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **De la procedencia de la acción de tutela:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para fallar la tutela interpuesta por la accionante.

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86, la figura de la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originadas en las distintas actividades de la persona en sociedad, y para los cuales no existen procedimientos legales preestablecidos, cuyo fin primordial es el de ofrecer a las personas una protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, para ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde entonces a la Sala resolver si con su actuar la Contraloría General de la Nación ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante frente a su solicitud de fecha 04 de Agosto de 2015, y recibida por la accionada el 14 de agosto de dos mil quince, conforme así se observa, sin embargo a pesar de que la accionada señala en trámite de tutela que ya se dio respuesta

a la petición del actor, no obra prueba alguna de que la misma se puso en conocimiento al señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN.

Al respecto se ha reiterado por la H. Corte Constitucional, que dicho derecho de petición para que se cumpla se debe reunir unos requisitos, y solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa lo anterior que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la

forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

De modo que, en el caso bajo estudio se logró verificar con el señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, que la respuesta no ha sido puesta a su conocimiento la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta a la petición del 04 de agosto presentada por el señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

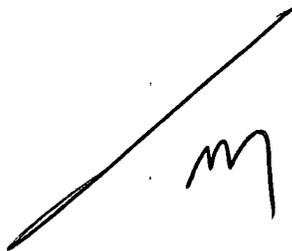
### **RESUELVE**

**Primero.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y se **ORDENA** a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta a la petición del 04 de agosto presentada por el señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN.

**Segundo: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.-** De acuerdo lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y si no se llegase a impugnar el presente fallo **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

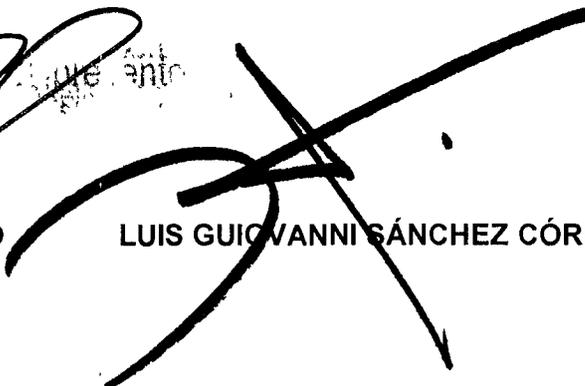
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



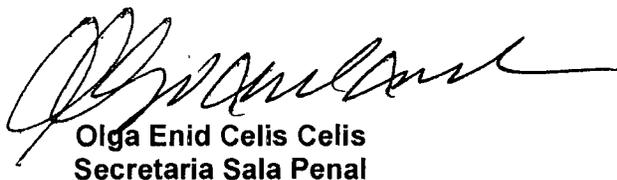
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**



**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**



**Olga Enid Celis Celis**  
**Secretaria Sala Penal**

este int

110



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

San José de Cúcuta, abril 26 de 2017

Doctor  
**NELSON OVALLES AGUDELO**  
Presidente  
Concejo Municipio de Cúcuta  
La ciudad.

*Zullay elane*  
26 de abril 2017  
J. 27  
405  
16 Folios

**ASUNTO:** Convocatoria pública de postulación para elección de Contralor y/o Contralora del Municipio de Cúcuta. Posición y criterio jurídico de dicha convocatoria. Artículo 23 Constitución Política de Colombia; en concordancia con los artículos 13 y 14 del C.P.C.A.

Cordial saludo;

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio e inscrito; por medio del presente memorial me permito pronunciarme jurídicamente sobre el procedimiento y elección del Contralor Municipal de Cúcuta, según lo establecido en el aviso de convocatoria No. 01 del 05 de abril; las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente. A continuación realizaré respetuosamente, un análisis jurídico – legal de las omisión y errores voluntarias cometidas por dicha Corporación, más concretamente por la mesa Directiva en cabeza de su presidente. Por tal motivo, me permito narrar los siguientes:

**HECHOS**

1. De una parte, es importante señalar el procedimiento de convocatoria pública que realizó el mencionado Concejo Municipal en cabeza de todos sus Concejales al cometer una **BURRACONCEJADA**, al expedir unos actos jurídicos para la elección del próximo Contralor que por afanes políticos y prebendas personales se equivocaron en el procedimiento que debieron adoptar, como representantes democráticos de la ciudadanía cucuteña.
2. Con extrema preocupación, en mi condición de ciudadano del común y abogado de profesión, se observa claramente que este **"CONSEJO"** aplicó equivocadamente el proceso de convocatoria pública, en razón que no tuvo en cuenta y omitió el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, y la Circular Conjunta No. 100-0052015 emanada del Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Concejo de Estado en su concepto manifiesta que por analogía jurídica se puede aplicar mientras se expida una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un oren específico de elegibilidad entre los seleccionados.
4. En este orden de ideas, el Concejo Municipal de Cúcuta no puede argumentar folclóricamente que los conceptos no obligan ni son vinculantes como fuente de derecho, decisión equivocada debido que este en un caso especial o excepcional al no existir la reglamentación del artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, el cual modifica los incisos Cuarta y Octavo del Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, es obligación aplicar y realizar el procedimiento para la elección de Personeros Distritales o Municipales.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

5. Por otra parte, observamos la decisión jurídica emanada por el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, para las Asambleas, Concejos Municipales y Distritales, en donde acoge y le da aplicación al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, para el concurso de personeros; por tratarse de una **convocatoria pública** dentro del caso en comento.
6. Ahora bien, si el argumento jurídico del Concejo Municipal de Cúcuta es que el concepto del Consejo de Estado es opcional, se debe adoptar y dar aplicabilidad jurídica a la Circular Conjunta No. 100-0052015 emanada del Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en razón que la misma en unos de sus párrafos manifiesta lo siguiente:

*"En consecuencia, las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales **deberán** adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores por parte de los miembros de las Corporaciones que posesionen el 01 de enero de 2016, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 y en el Decreto 1083 de 2015".*

**DEFINICIÓN DE CIRCULAR ADMINISTRATIVA:** *En derecho administrativo, medio de notificación mediante el cual el órgano superior imparte las órdenes a los inferiores. También denominada "circular interna" debido al hecho de que en principio, su objeto es producir efectos dentro de la administración.*

7. En ese orden de ideas, cuando se habla de terminología jurídica refiriéndonos al caso concreto de la Circular mencionada, en lo referente a la palabra **deberán** es un término imperativo, impositivo, ejecución y de estricto cumplimiento por disposición legal; caso omiso que realizó como de costumbre el "Distinguido y Excelente" Concejo Municipal de Cúcuta, que en últimas sirve como el nido de las palomas ¿El que lo entendido lo entendió?
8. Así pues, es claro que el Concejo Municipal de Cúcuta debió realizar la convocatoria pública siguiendo los lineamientos jurídicos del Decreto 2485 de 2014 para el concurso de personeros; debiendo aplicar de manera estricta la norma legal y constitucional, la cual desconoció dicha Corporación desde el momento que se expidió el aviso de convocatoria No. 01 del 05 de abril; las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente. En este aspecto los actos administrativos, es claro que existe un error jurídico garrafal, debido que los mismos no se dio aplicabilidad al realizar el procedimiento omitido arbitrariamente por Ustedes.
9. Por tal motivo, los pasos procedimentales para la convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Cúcuta, debieron ser los estipulados en el Decreto 2485 de 2014, que a continuación se relacionan:

**ARTÍCULO 1º. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

**ARTÍCULO 2°.ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.
- b) Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

**ARTÍCULO 3°.MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

**ARTÍCULO 4°. LISTA DE ELEGIBLES.** Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

**ARTÍCULO 5°. Naturaleza del cargo.** El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

**ARTÍCULO 6°. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

10. Como se puede apreciar el Concejo Municipal de Cúcuta en pleno, y más concretamente su Mesa Directiva realizó la más fácil y sencilla para quedar bien con todos los inscritos, admitió al 98% de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal, no teniendo esto ninguna presentación por parte de esa Duma Municipal. Por lo expuesto y argumentado, me permito manifestarles con todo respeto bajo mejor criterio, que la Convocatoria Pública efectuada por el Concejo Municipal de Cúcuta, mediante el aviso No. 01 del 05 de abril; las Resoluciones No. 088 del 05, No. 091 del 06 y 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente, está llamada jurídicamente a prosperar una **NULIDAD ABSOLUTA**, debido a la explicación y posición jurídica del suscrito.
11. Por otra parte, no se le debe olvidar a dicha Corporación que en otra ocasión referente al mismo caso sobre la elección del contralor municipal de Cúcuta, se impetró una acción de Nulidad Simple o Pura en contra de los actos administrativos que el anterior Concejo Municipal aplicó de manera equivocada el procedimiento para realizar la elección del Contralor de Cúcuta para el periodo Constitucional 2016-2019. Dicha acción, fue interpuesta de manera conveniente por personas, corporación o administración que en ese momento no querían o no le convenía que el Contralor a elegir no fuera de los afectos políticos sabidos. Para hacerle un recordéis jurídico a los **HONORABLES "CONSEJALES"**, el actor de la acción de Nulidad fue el ciudadano Wilson Fernando Pérez Vargas, quien demandó la resolución No. 262 del 24 de noviembre de 2015, No. 268 del 27 de noviembre de 2015, No. 318 del 14 de diciembre de 2015 y la No. 363 del 30 de diciembre del mismo año; la cual se tramitó en primer instancia en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 2016-185.

L47



PAGINA 1

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

12. De manera legal, el actor solicitó como medidas provisionales o cautelares de urgencia la **SUSPENSIÓN** de los actos administrativos demandados, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

Acción jurídica que le prosperó y como consecuencia, se suspendió el proceso para la elección del nuevo contralor, el cual es el proceso que se está adelantando para suplir dicho cargo que se encuentra en encargo. Por tal motivo, cabe señalar que por circunstancia de la vida, ajenas al suscrito, por realizar el procedimiento equivocado por el actual Concejo de Cúcuta, le puedan dar de su propia medicina y en un momento determinado un ciudadano del común aparezca demandando la nulidad de los actos administrativos proferidos y solicitando las medidas cautelares del caso, en razón a la elección del próximo Contralor Municipal de Cúcuta que por el cronograma establecido será elegido próximo el 27 de abril de 2017.

**ALGUNAS NORMAS APLICABLES EQUIVOCADAMENTE PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE CÚCUTA POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SEGÚN CONVOCATORIA PÚBLICA MEDIANTE AVISO NO. 01 DEL 05 DE ABRIL; LAS RESOLUCIONES NO. 088 DEL 05 DE ABRIL, NO. 091 DEL 06 DE ABRIL Y 095 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 RESPECTIVAMENTE**

A continuación el suscrito de la manera más formal y respetuosa, realizará un estudio detallado y objetivo de las normatividad jurídica que se basó el Consejo de Cúcuta, para realizar el proceso de la Convocatoria Pública No. 01 de 2017, con el fin de la elección del Contralor Municipal de nuestra ciudad.

Es lamentable, triste, deshonroso y preocupante para la ciudad de Cúcuta, la cual es catalogada supuestamente como la cuarta o quinta ciudad de Colombia, encontrarnos desafortunada en pleno siglo XXI con unos "**CONSEJALES**" que no tiene la remota idea o el conocimiento jurídico-legal del procedimiento que se debe realizar para la elección de un contralor de un municipio de primera categoría como lo es nuestra amada y querida ciudad de Cúcuta,

Si observamos detenidamente, la argumentación legal que el Concejo Municipal de Cúcuta, citó en los actos administrativos que el suscrito ha mencionado en reiteradas oportunidades en el presente escrito, nos encontramos que la mayoría de la normatividad nada tiene que ver con el procedimiento y mucho menos con la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta. Por tal motivo, explicaré lo manifestado:

De acuerdo a las normas citadas de manera cronológica, en dichos actos administrativos, realizaré puntual y exactamente la inaplicabilidad jurídica de las mismas.

**Ley 136 de 1994.**

**Artículo 4º.- Principios rectores del ejercicio de competencia.** Modificado por el art. 3, Ley 1551 de 2012. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley, conforme a los principios señalados en la Ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

**a) COORDINACIÓN:** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

**b) CONCURRENCIA:** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

c) **SUBSIDIARIEDAD:** Cuando se disponga que los municipios pueden ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les imponen la Constitución y la Ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

**CONCLUSIÓN:** En este artículo, donde cita unos principios rectores del ejercicio de la competencia, hace referencia exclusivamente a los municipios señalando una Ley orgánica de ordenamiento territorial y su ejecución. Por ello, me pregunto en que hace referencia o su aplicabilidad jurídica para la elección del Contralor de Cúcuta. **Favor explicar jurídicamente su contenido.**

**Artículo 158. Contralores municipales.** En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes de temas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

**CONCLUSIÓN:** En este artículo mencionado en el párrafo cuarto de la Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017, los susodichos concejales pero más concretamente su Mesa Directiva, la saca del estadio y mete las de caminar, en razón que citan un artículo que no corresponde en nada a la realidad jurídica de su concepto. Pero lo más preocupante, es que el artículo 158 de la Ley 136 de 1994 se encuentra derogado por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015. **Favor explicar jurídicamente su contenido.**

**Artículo 95º.- Inhabilidades.** Modificado por el art. 37, Ley 617 de 2000. No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 194 de 1995 Corte Constitucional.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta. Ver Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002, Ver Fallo del Consejo de Estado 2885 de 2002

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

4. Derogado por el art 96, Ley 617 de 2000 Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 231 de 1995 Corte Constitucional, Ver el Fallo del Consejo de Estado 2201 de 1999



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Subrayado declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 618 de 1997. Ver Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento. Numeral 7 declarado Exequible. Sentencia C 151 de 1995 Corte Constitucional.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, "segundo de afinidad" o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo. Subrayado declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 329 de 1995, Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 373 de 1995 Corte Constitucional.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

Ver el Concepto del DAFP 105141 de 2011

**Parágrafo.-** Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

**ARTICULO 126.** Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 02 de 2015. **El nuevo texto es el siguiente:** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

150



AVOCADO 1

5

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

*Texto original:*

*Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.*

*Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.*

**CONCLUSIÓN:** De igual manera, estos dos artículos no mencionan para nada lo referente al Contralor Distrital o Municipal, en cuanto a las inhabilidades o el ejercicio de sus funciones al momento de ejercer el cargo como tal; se aprecia claramente que son normas de relleno que utilizaron para argumentar los actos administrativos ya referidos. **Favor explicar jurídicamente su contenido.**

**DECRETO 1083 DE 2015.**

**FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

**DECRETO 1785 DE 2014.**

**FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 8. FACTORES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

**ARTÍCULO 9. ESTUDIOS.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**ARTÍCULO 10. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 11. TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.

**ARTÍCULO 12. PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

**ARTÍCULO 13. CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

**Parágrafo.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

**ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

**ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**CONCLUSIÓN:** Señores Concejales por Dios, de donde se inventan estos requisitos de experiencia, estudio y certificaciones, si son dirigidos para servidores públicos de otras clases de empleo público o en su defecto para régimen especiales que estipule la normatividad para cada caso en particular. En lo referente a los requisitos para ser elegido Contralor Municipal, se encuentra clara y concretamente estipulado en la Constitución y la Ley; por ello; no se pueden incrementar dichos requisitos, debido que se estaría violando el Debido Proceso, La Igualdad, Equidad y Transparencia. **Favor explicar su contenido.**

**DE LA EFICACIA Y VALIDEZ JURÍDICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**INAPLICABLES POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA**

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria. Declarada la nulidad de las disposiciones que sirvieron de fundamento del acto administrativo, para que opere la pérdida de la fuerza ejecutoria que puede ser declarada de manera general por la autoridad que lo produjo, pero refiriéndose a actos administrativos de carácter general.

Respecto de los actos administrativos de carácter particular, en razón a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, es claro que si el fundamento de derecho que sirvió de base para su expedición desaparece una vez consolidada la situación jurídica, ésta por su puesto no se verá afectada por el decaimiento del acto general que sirvió de base para su expedición.

Los Actos Administrativos dictados con base en la ley que ha sido declarada nulos, pierden su eficacia por regla general, al carecer de fundamento de derecho; por vía de excepción, cuando existan situaciones jurídicas concretas, si ellas nacieron o tuvieron origen al amparo de la ley posteriormente retirada del orden jurídico, sus consecuencias no pueden afectar las situaciones consolidadas durante su vigencia.

El enfoque de la presente investigación y argumentación por parte del suscrito, en el caso concreto que nos ocupa, radica precisamente que el problema jurídico se origina cuando la Autoridad Administrativa (**Consejo Municipal**) proceden a ejecutar un acto sin prever los casos que omitieron en la expedición de los actos administrativos para la elección del Contralor Municipal. Con este análisis jurídico-legal, se busca profundizar el estudio ciertos casos de la Eficacia y Validez del Acto Administrativo, para que no incurran en vicios y ser inválidos, como consecuencia de la estructura del régimen de las nulidades en el derecho Administrativo, y la regla general como tal.

El Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad. Para evitar la confusión conceptual de ambos atributos del Acto Administrativo, la doctrina ha diferenciado el Acto perfecto del Acto eficaz, esencialmente la perfección recae en el cumplimiento de las formalidades que se le exigen al acto para que se forme o se produzca, en tanto la eficacia contiene sus formalidades de tipo procedimental para que produzca efectos hacia terceros, de donde el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y viceversa para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto.

En esencia, el Acto Administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia que doctrinalmente son ubicados por la doctrina el órgano y de contenido; los de validez contenidos en la voluntad y las formalidades o el procedimiento y la eficacia o inoponibilidad, inmersas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos. Realizando unas precisiones conceptuales para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición viene siendo desarrollada por la doctrina. La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y ha terciado de la siguiente manera: —...La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.



A. 2004

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

Entrando a través de nuevos esfuerzos en el campo de la Eficacia del Acto Administrativo, el autor Sánchez Torres afirma que: —. En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos.

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos, según lo manifestado por la Sentencia No. C-069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, febrero 23 de 1995, página 11. 3 Sánchez Flórez, CARLOS ARIEL ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 99. 4 Ob.cit. pág. 99 18 jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios.

El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales. Este aspecto es igualmente considerado en la sentencia citada, cuando la Corte considera que: —...Por eso la Doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de la eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto. Cita a Derecho Administrativo del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Ediciones Librería del Profesional.). Finalmente, en una reciente publicación de la Universidad Sergio Arboleda, se refieren al tema de la eficacia así: —...El artículo 3o , inciso 5o , del Código Contencioso Administrativo, reiterado en el artículo 209 de la Constitución Política, consagra el principio de eficacia el cual garantiza que el Acto Administrativo produzca efectos jurídicos, según Sentencia No. C-069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA 23 de febrero de 1995, página 13 19 finalidad y de esa manera las autoridades cumplan con su obligación de garantizar el debido proceso y realizar los fines para los cuales fueron creadas. La eficacia es el resultado del privilegio de auto tutela de la Administración, es decir, de la capacidad o potestad que tiene la Administración para ejecutar sus propios actos y eliminar de oficio todos los obstáculos formales (trámites innecesarios), para así adoptar decisiones de fondo, que no sean inhibitorias sino acordes con el texto constitucional...

Así las cosas, Se depende de lo anterior que la eficacia emana del mismísimo texto constitucional, para asegurar que las autoridades respeten el derecho fundamental al debido proceso y ejerzan la función pública para la cual fueron concebidas. Es un autocontrol impuesto por la misma normatividad, para ejecutar sus actos y oficiosamente eliminar trámites que no se necesitan, para decidir de fondo los asuntos llegados a su trámite de conformidad con la constitución y la ley. Los mismos doctrinantes esbozan la teoría de la eficacia retroactiva de la siguiente manera: —...La doctrina ha hablado de una eficacia llamada retroactiva, que se presenta cuando se dictan actos en sustitución de otros actos que han sido anulados y producen efectos que son favorables para el interesado; lo anterior, siempre y cuando, los supuestos de hecho existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesionen con ello, derechos o intereses legítimos de otras personas...

La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. Aunque se antoja una percepción un poco repetitiva de conceptos anteriores, en esencia se dice que la validez del acto jurídico viene determinada por su ajuste a la normatividad legal, porque se produce conforme a las normas que en derecho lo regulan, que está compuesto por sus partes jurídicamente esenciales y tal como lo exigen los procedimientos reglados. Acuña el tratadista el término bloque de legalidad y se refiere: —...En el caso del Acto Administrativo, es sinónimo del acatamiento al bloque de la legalidad por parte de la administración, que es la llamada a ejecutar los preceptos superiores.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

La norma se torna obligatoria; la administración debe cumplirla y materializarla, debiendo obtener como resultado un Acto Administrativo perfectamente adecuado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico positivo; en caso contrario el acto nacería a la vida jurídica pero viciado en su legalidad con problemas que la doctrina califica como invalidantes, pero que no obstan para que, por regla general, el acto surta sus efectos hasta tanto no se produzca un pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al efecto se ha de considerar que el Acto Administrativo es una construcción humana e histórica, que hace parte del mundo jurídico y, por ende, participa tanto de los aspectos propios de la realidad, de lo ontológico, como de los inherentes al mundo jurídico, al deber ser normativo, a lo lógico-deóntico. El comentarista introduce de esta forma a los conceptos estudiados, pág. 320 17 BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 82 28 referente de orden filosófico, pues refiere un planteamiento del fin de las normas, acerca de cuál es la proposición normativa perseguida y de cómo se deben concebir los preceptos jurídicos.

Realiza una clasificación de los elementos del acto administrativo, identificándolos en los aspectos de existencia, esencia, validez y eficacia. Ahora respecto de los elementos de existencia nuevamente realiza un planteamiento filosófico cuando afirma: —...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución, el acuerdo municipal y, la ordenanza etc.), implica entonces la aparición de elementos tanto subjetivos como objetivos, además para que nazca el acto administrativo se necesita un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza tal declaración, la forma que ella tiene y la finalidad que ella persigue, elementos que son comunes a todos los actos jurídicos estatales.

**CONCLUSION** realizada por el suscrito, Se argumenta entonces que el Acto Administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico. El Acto Administrativo es perfecto cuando cumple con las formalidades que se le exigen para su producción, la eficacia tiene formalidades procedimentales. Para que produzca efectos el acto Administrativo hacia terceros teniendo como elementos esenciales la existencia este órgano y su contenido; los de validez referidos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento y los de eficacia o inoponibilidad, que generan acatamiento por los administrados, al regir sus relaciones entre ellos y con el Estado. El Acto Administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2.011, por medios virtuales.

#### **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia**

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



1/1/2011 87

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

**ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia**

*La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.*

**ACTO ADMINISTRATIVO-Pérdida de fuerza ejecutoria/ SUSPENSION PROVISIONAL-Pérdida de fuerza ejecutoria**

La suspensión provisional del acto administrativo, en los términos del artículo 66 del decreto 01 de 1984 (C.C.A) hoy la ley 1437 de 2011, acusado, que consagra la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, está en consonancia con el precepto constitucional (artículo 238),

según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo "podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial", en forma directa. Por ello, a juicio de la Corte, no aparece quebrantamiento alguno de las normas constitucionales respectivas, por lo que el precepto acusado que establece la causal de pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional, se declarará exequible.

**SENTENCIA C-069 DE 1995**

**ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia**

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

**ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia**

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

**ACTO ADMINISTRATIVO-Pérdida de fuerza ejecutoria/SUSPENSION PROVISIONAL-Pérdida de fuerza ejecutoria**

La suspensión provisional del acto administrativo, en los términos del artículo 66 del decreto 01 de 1984 (C.C.A) hoy la ley 1437 de 2011, acusado, que consagra la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, está en consonancia con el precepto constitucional (artículo 238), según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo "podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de



2016-001

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

impugnación por vía judicial", en forma directa. Por ello, a juicio de la Corte, no aparece quebrantamiento alguno de las normas constitucionales respectivas, por lo que el precepto acusado que establece la causal de pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional, se declarará exequible.

#### **ACTO ADMINISTRATIVO-Decaimiento**

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecuibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecuibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

#### **SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello. Por lo expuesto y argumentado en la presente petición, me permito solicitar las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

1. De acuerdo a los hechos narrados por el suscrito, me permito solicitarle a la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Cúcuta, en representación de su Presidente respectivamente; se me informe de **MANERA, CLARA Y DE FONDO** con fue el procedimiento, las reglas y los fundamentos jurídicos que se realizaron para el proceso de elección del Contralor Municipal de Cúcuta, periodo constitucional 2016-2019.
2. De la pregunta anterior, porque se omitió el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, y la Circular Conjunta No. 100-0052015 emanada del Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, con el fin de realizar la convocatoria pública siguiendo los lineamientos jurídicos del Decreto 2485 de 2014 para el concurso de Personeros; para elegir con dichos procedimientos en la norma mencionada el Contralor Municipal de Cúcuta. A sabiendas que existía un acto administrativo que exponía lo contrario, siendo de estricto cumplimiento para los administrados y fue omitido arbitrariamente de manera voluntaria por esa Corporación Pública
3. Debe saber jurídicamente el Concejo Municipal de Cúcuta en pleno, que puede estar incurso en el delito penal tipificado como Prevaricato por Acción, según el artículo 413 del Código Penal Colombiano. Así mismo, involucrados en acciones disciplinarias ante la Procuraduría Regional del Norte de Santander, contempladas en los artículos 42 al 51 del Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario. Desvirtuar dicha posición jurídica por el suscrito.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:  
Constitución Política de 1991: Artículo 23.  
C.P.C.A. Artículos 13 y 14.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Al presente Derecho de Petición, es competente la Corporación Concejo Municipal de Cúcuta, en razón que fue la Entidad ante que se presente dicha solicitud de fecha de recibido 26 de abril de 2017, y dársele el trámite establecido en la Constitución y la Ley.

### **NOTIFICACIONES**

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza - Oficina 305 - Teléfonos: 5725006  
Celular: 320 274 6691- E-mail: josegre0929@gmail.com  
Cúcuta – Colombia

Atentamente,

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ**  
C.C. 72.159.096 de Barranquilla  
T.P. 131.355 del C.S. de la J.

c.c. Diario La Opinión de Cúcuta.  
Medios de Comunicación hablados de la ciudad.  
Procuraduría Regional de norte de Santander.  
Las respectivas denuncias penales ante la Fiscalía Regional del Norte de Santander.



JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ  
ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE

San José de Cúcuta, abril 26 de 2017

Doctor  
**NELSON OVALLES AGUDELO**  
Presidente  
Concejo Municipio de Cúcuta  
La ciudad.

*Julio Claro*  
26 ABR 2017  
5:25 PM  
404  
2 Fojos

**ASUNTO:** Solicitud preguntas sobre el procedimiento y elección de los Contralores en Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 Inciso Cuarto y octavo del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

Cordial saludo;

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio e inscrito; por medio del presente memorial me permito impetrar el presente Derecho de Petición de información, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consagrados en los artículos 8, 9 y en especial el 14 Numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011. Para lo cual, me permito presentar las siguientes peticiones de Información, referente a la Convocatoria Pública No. 001 del 05 de abril de 2017, para la Elección del Contralor Municipal de Cúcuta, según Resolución No. 088 del 05 de abril de 2017.

### PETICIONES DE INFORMACIÓN

1. ¿A qué Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes Contralores, mediante convocatoria pública conforme a la ley. A los actuales que terminan el periodo el 31 de diciembre de 2015, o a las que fueron electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2016?
2. ¿Del anterior, cuál sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el periodo 2016-2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No. 02 de 2015?
3. ¿Cuál es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, cuando se manifiesta, **mediante convocatoria pública conforme a la ley?**
4. ¿De la convocatoria realizada por el Consejo Municipal de Cúcuta, para la escogencia de dicho Contralor, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número, de acuerdo al artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No. 02 de 2015?
5. ¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales?



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

6.¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016; serían los que tengan la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la mismos se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcaldes?

7.¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Por ello, se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de la convocatoria pública, quien la haría y si los Contralores mencionados se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo periodo?

8.¿En qué fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso.

**NOTIFICACIONES**

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza - Oficina 305 - Teléfonos: 5725006  
Celular: 320 274 6691- E-mail: josegre0929@gmail.com  
Cúcuta – Colombia

Atentamente,

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ**  
C.C. 72.159.096 de Barranquilla  
T'P. 131.355 del C.S. de la J.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

San José de Cúcuta, mayo 02 de 2017

Doctor  
**NELSON OVALLES AGUDELO**  
Presidente  
Concejo municipal de Cúcuta  
La ciudad.

COLOCADO Yianny Davila.  
FECHA 02-05-2017  
HORA 8:45 am  
RADICADO 632  
2.

**ASUNTO:** Derecho de Petición de Información Artículo 23; Constitución Política, en concordancia con los Artículos 8 y 9 en especial el Artículo 14 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, de manera comedida me permito impetrar el presente Derecho de Petición de Información, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 8 y 9 en especial el artículo 14 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Para lo cual, me permito presentar las siguientes peticiones de información, referente a la Convocatoria Pública de la Elección del Contralor Municipal de Cúcuta, según Proposición No. 01 del 04 de abril, Aviso Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril, las Resoluciones No. 088 del 05 de abril, No. 091 del 06 de abril y No. 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente.

**PETICIONES DE INFORMACIÓN**

1. Cuáles fueron las normas que aplicó y desarrolló el Concejo Municipal de Cúcuta, para expedir el procedimiento de la elección del Contralor municipal de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el Aviso Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril, las Resoluciones No. 088 del 05 de abril, No. 091 del 06 de abril y No. 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente. De conformidad al artículo 23 Incisos Cuarto y Octavos del Acto Legislativo N° 002 de 2015.
2. Cuáles fueron los lineamientos o procedimientos del Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril de 2017, para establecer el cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta, para el periodo constitucional restante 2016-2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No. 002 de 2015.
3. Realizando todo el proceso que hizo el Concejo Municipal de Cúcuta, en nombrar al nuevo Contralor Municipal de Cúcuta, basándose jurídicamente en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, y aplicando el Aviso de Convocatoria Pública, que interpretación jurídica y análisis le realizan a una parte del artículo 23 Inciso Cuarto de la norma Constitucional que expresa: "**mediante convocatoria pública conforme a la ley**".



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

4. Al establecer el procedimiento de apertura dentro del Aviso Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril de 2017, para la postulación de Contralor Municipal de Cúcuta, ese distinguido y Honorable Concejo Municipal establece un cronograma de actividades que comenzaba el 06 de abril y finalizó el 27 de abril de 2017. Cuál sería el argumento Jurídico, lógico y a fines para que dicho Concejo omitiera y/o no cumpliera con los lineamientos jurídicos-legales de la Ley 1551 de 2012 y su Decreto reglamentario 2485 de 2014, para el concurso de personeros, en razón que no existe hasta la fecha norma alguna que haya reglamentado el Inciso Cuarto del Acto Legislativo No. 002 de 2015.
5. En están cierto lo manifestado por el suscrito, que esté fue el procedimiento y/o las actividades que realizó de manera arbitraria, burlesca y en contra de la Ley el Concejo Municipal de Cúcuta; si tener en cuenta los parámetros jurídicos que obedezca la elección del Contralor Municipal de Cúcuta:
  1. *Publicación de Aviso de Convocatoria.*
  2. *Publicación de la Convocatoria y divulgación del proceso.*
  3. *Inscripción de candidatos y entrega de documentos y hoja vida.*
  4. *Verificación de requisitos mínimos.*
  5. *Publicaciones de la lista preliminar de admitidos y no admitidos.*
  6. *Plazo para presentar reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos.*
  7. *Respuestas a las reclamaciones contra la lista preliminar de admitidos y no admitidos.*
  8. *Publicación del listado definitivo de candidatos habilitados y traslado a cada concejal.*
  9. *Presentación de aspirantes ante el Concejo municipal y citación a elección.*
  10. *Elección de Contralor.*

Favor explicar de manera concreta en que fundamentos constitucionales y legales, se basaron para expedir arbitrariamente el anterior cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta.

6. Si observamos claramente el anterior cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta, se puede apreciar fácil y notoriamente que es un saludo a la bandera, en razón que pasaron y pisotearon vulgarmente la Constitución y la Ley. **Señores "CONSEJALES"**, donde queda realmente un concurso abierto sin triquiñuelas, farsas, antidemocrático y lo más preocupante nombrar a una persona a dedo, sin haber realizado el mínimo esfuerzo para ser Contralor de este Municipio que cada día nos hundimos por esta clase de atropellos de la mal llamada democracia, Por lo anterior, se realizó el Aviso Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril, las Resoluciones No. 088 del 05 de abril, No. 091 del 06 de abril y No. 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente; omitiendo los principios Constitucionales de **IGUALDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD**. Siendo así, se hubiesen evitado un show mediático como lo ocurrido con la elección del nuevo Contralor Municipal el día 27 de abril de 2017, que desde el momento de la inscripción de candidatos y entrega de documentos y hoja vida, realizada el 17 de abril de 2017, ya se sabía quién era la persona ha elegir. De esta manera, agradezco dar las explicaciones del caso cual fue el motivo que esa Corporación omitió los principios referidos por el suscrito, con el fin que dicha elección no fuera realmente limpia y sin cuestionamientos.
7. Ahora bien, el Concejo Municipal de Cúcuta, obvió a cada uno de los aspirantes y/o postulantes al cargo de Contralor del Municipio de Cúcuta, por lo menos **PRUEBAS DE CONOCIMIENTO ACADÉMICOS, PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES, VALORACIÓN DE ESTUOS, EXPERIENCIA QUE SOBREPÁSEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO Y LA ENTREVISTA**, actividades que no incluyeron dentro del cronograma establecido para tal fin. Dar las explicaciones jurídicas del caso porque la dichas omisiones arbitrarias para realizar la dicha Convocatoria pública a cada aspirante y cuál era el objetivo de la misma.



**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

8. De manera clara y concreta explicar cuáles fueron los argumentos personales, técnicos, laborales y jurídicos que trazó y/o utilizó el Concejo Municipal de Cúcuta, para elegir al nuevo Contralor Municipal, debido que existió un número de 15 aspirantes admitidos y todos tenían una hoja de vida igual o mejor a la persona que se escogió como Contralor Municipal de Cúcuta.
9. Estando las cosas claras porque la Asamblea de Norte de Santander se equivoca jurídica y garrafalmente, y no sigue los lineamientos y procedimientos que emitió inicialmente el Consejo de Estado, mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, lo más importante y vinculante la Circular Conjunta No. 100-0052015 emanada del Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública. Donde opta de manera unilateral y no aplica el Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no se debe tener en cuenta un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.
10. ¿Es consiente esa distinguida Corporación Pública que se equivocaron y cometieron muchos errores jurídicos, los cuales pueden llevar a **NULITAR** los actos administrativos Aviso Convocatoria Pública No. 01 del 05 de abril, las Resoluciones No. 088 del 05 de abril, No. 091 del 06 de abril y No. 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente?. Lo cual, se pueden ver involucrados en acciones judiciales respectivas, que inicialmente sería una acción Constitucional por la vulneración fragante y arbitraria al Debido Proceso, la Igualdad y otros derechos fundamentales por parte del Consejo Municipal. Pero de manera preocupante, se pueden ver demandados otra vez en una Acción Contenciosa Administrativa que reverse la elección del nuevo Contralor Municipal de Cúcuta.
11. Por último, cabe señalar que cuando existen omisiones voluntarias por parte de las Corporaciones Públicas, que para el caso que nos ocupa el Consejo Municipal y sus integrantes; pueden estar incurso en investigaciones Disciplinarias y lo más grave del asunto en un delito penal tipificado Prevaricato por Acción. ¿Cómo explica el Concejo Municipal las omisiones de estas acciones de tipo disciplinaria y penal?

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza – Oficina 305  
Teléfono: 5725006  
Celular: 202746691  
E-mail: [josegre0929@gmail.com](mailto:josegre0929@gmail.com)  
Cúcuta – Colombia

Atentamente,

**JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**  
C.C. 72.159.096 de Barranquilla  
T.P. 131,355 del C.S. de la J.

c.c. Diario La Opinión de Cúcuta.  
Medios de Comunicación hablados de la ciudad.  
Procuraduría Regional de Norte de Santander.  
Fiscalía regional del Norte de Santander.

Avenida 4 No. 10-46 Centro Comercial Plaza. Oficina 305  
Teléfonos No. 5725006 - Celular No. 320 274 6691  
E-mail: [josegre0929@gmail.com](mailto:josegre0929@gmail.com)

26



Corporación  
**Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta**

*"Un concejo de la gente,  
para la gente"*

NIT 890505717-1

150510

SG.C.M. E P 7 - 09 -

San José de Cúcuta, mayo 16 de 2017

Doctor

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN**

Avenida 4 No 10-46 centro comercial plaza oficina 305

Email: josegre0929@gmail.com

E. S. D.

**Referencia** Respuesta Derechos de Petición radicados 432, 404 y 405

En atención a los derechos de petición de la referencia mediante los cuales realiza cuestionamientos a la convocatoria pública 01 de 2017 y consulta los lineamientos, normas y procedimientos adelantados para la elección de Contralor Municipal, por encomia procesal y en virtud de la unidad de materia, comedidamente me permito dar la respuesta, a las tres peticiones, en los siguientes términos

### **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 432**

*Peticion 1. Cuáles fueron las normas que aplicó y desarrolló el Concejo Municipal de Cúcuta, para expedir el procedimiento de la elección del Contralor Municipal de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el Aviso Convocatoria Pública No 01 del 05 de abril, las Resoluciones No 088 del 05 de abril, No 091 del 06 de abril y No 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente De conformidad al artículo 23 Incisos Cuarto y Octavos del Acto Legislativo N° 002 de 2015*

**Respuesta:** La Corporación se apoyó en los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la elección del Contralor Municipal, recurriendo al mecanismo de convocatoria pública, que difiere de un concurso público de méritos. Se aplicaron los principios y reglas establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2015, lo estipulado en la Ley 136 de 1994 y en el acuerdo 0188 de 2001 Reglamento Interno del Concejo Municipal de San José de Cúcuta

*Peticion 2 Cuáles fueron los lineamientos o procedimientos de la Convocatoria Pública No 01 del 05 de abril de 2017, para establecer el cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta, para el periodo constitucional restante 2016-2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto Legislativo No 002 de 2015*

**Respuesta** Al respecto absuelvo el cuestionamiento reiterándole que la Corporación aplicó y desarrollo la normatividad vigente establecida para la elección del Contralor Municipal, en especial lo preceptuado en el Artículo 272 de la Constitución Política



de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, la Ley 136 de 1994 y el acuerdo 0188 de 2001 Reglamento Interno del Concejo Municipal de San José de Cúcuta De igual modo le informo que el proceso y demás documentos de la Convocatoria pública adelantada por el Concejo Municipal, se encuentran publicados en la web de la Corporación Concejo Municipal que a continuación relaciono, [www.concejocucuta.gov.co](http://www.concejocucuta.gov.co)

*Petición 3 Realizando todo el proceso que hizo el Concejo Municipal de Cúcuta, en nombrar al nuevo Contralor Municipal de Cúcuta, basándose jurídicamente en el Acto Legislativo No 02 de 2015, y aplicando el Aviso de Convocatoria Pública, que interpretación jurídica y análisis le realizan a una parte del artículo 23 Inciso Cuarto de la norma Constitucional que expresa "mediante convocatoria pública conforme a la ley"*

Respuesta En primer lugar debemos precisar que aun cuando la "convocatoria pública" y "concurso público o concurso de méritos" guardan estrecha similitud, existen diferencias en su estructura y aplicación, ya que la elección de servidores a través de concurso publico de méritos, debe estar precedido de un marco jurídico o ley que lo regule, en tanto que la Convocatoria pública y en caso concreto para la elección de Contralor Municipal, debe garantizarse básicamente el debido proceso a los aspirantes, cumplimiento de requisitos mínimos y ceñirse a los principios de TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EQUIDAD DE GÉNERO, según los principios y parámetros del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia

En el caso concreto para la elección del Contralor Municipal al no existir ley específica que regule la elección a través de un concurso público de méritos, el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución política de Colombia, modificado por el acto legislativo 02 de 2015 estableció de manera clara y precisa la realización de la elección mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género Es preciso recordar que la nulidad de los actos administrativos del proceso iniciado en 2015 fueron declarados nulos por establecer requisitos diferentes y adicionales a los establecidos en el artículo 272 Constitucional y artículo 158 de la ley 136 de 1994

*Petición 4 Al establecer el procedimiento de apertura dentro del Aviso Convocatoria Pública No 01 del 05 de abril de 2017, para la postulación de Contralor Municipal de Cúcuta, ese distinguido y Honorable Concejo Municipal establece un cronograma de actividades que comenzaba el 06 de abril y finalizó el 27 de abril de 2017. Cuál sería el argumento Jurídico, lógico ya fines para que dicho Concejo omitiera y/o no cumpliera con los lineamientos jurídicos-legales de la Ley 1551 de 2012 y su Decreto reglamentario 2485 de 2014, para el concurso de personeros, en razón que no existe hasta la fecha norma alguna que haya reglamentado el Inciso Cuarto del Acto Legislativo No 002 de 2015,*



Corporación  
**Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta**

*"Un concejo de la gente,  
para la gente"*

NIT 890505717-1

100030

Respuesta Al respecto se informa que la ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015, estableció las reglas y estándares mínimos para elección de Personeros Municipales. Luego al no existir regulación especial para la elección de Contralor Municipal, esta se efectuó a través de una convocatoria pública como lo establece la ley

*Petición 5 Favor explicar de manera concreta en que fundamentos constitucionales y legales, se basaron para expedir arbitrariamente el anterior cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta*

Respuesta: En las respuestas anteriores ya se explicaron los fundamentos legales y constitucionales para la expedición de la Convocatoria pública y cronograma para la elección de Contralor Municipal, luego la Entidad lo remite a la respuesta antes ofrecida, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1755 de 2015

*Petición 6 Si observamos claramente el anterior cronograma para la elección del Contralor Municipal de Cúcuta, se puede apreciar fácil y notoriamente que es un saludo a la bandera, en razón que pasaron y pisotearon vulgarmente la Constitución y la Ley Señores "CONSEJALES", donde queda realmente un concurso abierto sin triquiñuelas, farsas, antidemocrático y lo más preocupante nombrar a una persona a dedo, sin haber realizado el mínimo esfuerzo para ser Contralor de este Municipio que cada día nos hundimos por esta clase de atropellos de la mal llamada democracia, Por lo anterior, se realizó el Aviso Convocatoria Pública No 01 del 05 de abril, las Resoluciones No 088 del 05 de abril, No 091 del 06 de abril y No 095 del 10 de abril de 2017 respectivamente, omitiendo los principios Constitucionales de IGUALDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Siendo así, se hubiesen evitado un show mediático como lo ocurrido con la elección del nuevo Contralor Municipal el día 27 de abril de 2017, que desde el momento de la inscripción de candidatos y entrega de documentos y hoja vida, realizada el 17 de abril de 2017, ya se sabía quién era la persona a elegir. De esta manera, agradezco dar las explicaciones del caso cual fue el motivo que esa Corporación omitió los principios referidos por el suscrito, con el fin que dicha elección no fuera realmente limpia y sin cuestionamientos*

Respuesta: Como ya se anotó, los principios para la elección de Contralor Municipal están establecidos de manera clara e inequívoca el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución política de Colombia, modificado por el acto legislativo 02 de 2015 donde se estableció la elección del contralor mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EQUIDAD DE GÉNERO, los cuales fueron respetados y acatados por el Concejo Municipal conforme se prueba y consta en los documentos de la Convocatoria pública 01 de 2017, luego no se omitieron los principios establecidos para la elección de Contralor Municipal como lo afirma en la petición. Somos respetuosos de sus afirmaciones y argumentación normativa, pero diferimos de su interpretación

15

*Petición 7 Ahora bien, el Concejo Municipal de Cúcuta, obvió a cada uno de los aspirantes y/o postulantes al cargo de Contralor del Municipio de Cúcuta, por lo menos PRUEBAS DE CONOCIMIENTO ACADÉMICOS, PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES, VALORACIÓN DE ESTUdios, EXPERIENCIA QUE SOBREPÁSEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO Y LA ENTREVISTA, actividades que no incluyeron dentro del cronograma establecido para tal fin Dar las explicaciones jurídicas del caso porque la dichas omisiones arbitrarias para realizar la dicha Convocatoria pública a cada aspirante y cuál era el objetivo de la misma*

Respuesta Las etapas que refiere en la petición, corresponden a un concurso público de méritos de conformidad con la ley y la jurisprudencia, la Entidad es autónoma para establecer las reglas de juego de la Convocatoria pública con observancia de las normas y de los principios ya anotados Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el marco de una convocatoria pública, no necesariamente implica la realización de pruebas y las Entidades gozan de autonomía para determinar sus parámetros en cada caso

*Petición 8 De manera clara y concreta explicar cuáles fueron los argumentos personales, técnicos, laborales y jurídicos que trazó y/o utilizó el Concejo Municipal de Cúcuta, para elegir al nuevo Contralor Municipal, debido que existió un número de 15 aspirantes admitidos y todos tenían una hoja de vida igual o mejor a la persona que se escogió como Contralor Municipal de Cúcuta*

Respuesta. Nuevamente se remite al peticionario a la respuesta dada con relación a los argumentos jurídicos tenidos en cuenta para la elección de Contralor Municipal, asimismo se informa que la Mesa directiva de la Corporación dejó a disposición de la Honorable plenaria las hojas de vida de todos los aspirantes admitidos, para que cada concejal estableciera los juicios de valor correspondientes, de igual modo se permitió a cada participante realizar la exposición en plenaria de su plan de trabajo, en caso de resultar elegido contralor, el cual fue evaluado junto con las hojas de vida a efectos de establecer argumentos de mérito de los aspirantes para que los cabildantes procedieran con la escogencia de la persona más idónea para el desempeño del cargo, como finalmente sucedió Como es de conocimiento público 13 de los 15 aspirantes expusieron personalmente su plan de trabajo e iniciativas como aspirantes al cargo de contralor Municipal, según consta en las actas del proceso de selección

*Petición 9. Estando las cosas claras porque la Asamblea de Norte de Santander se equivoca jurídica y garrafalmente, y no sigue los lineamientos y procedimientos que emitió inicialmente el Consejo de Estado, mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No 2274 del 10 de noviembre de 2015, lo más importante y vinculante la Circular Conjunta No 100-0052015 emanada del Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública Donde opta de manera unilateral y no aplica el Decreto Reglamentario No 2485 de 2014 sobre concurso de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no se debe tener en cuenta un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados*





y el acuerdo 0188 de 2001 Reglamento Interno del Concejo Municipal de San José de Cúcuta

#### **DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 404.**

**Petición 1** ¿A qué Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital le corresponde elegir a los diferentes Contralores, mediante convocatoria pública conforme a la ley A los actuales que terminan el periodo el 31 de diciembre de 2015, o a las que fueron electos el 25 de octubre de 2015 y se posesionan el 01 de enero de 2016?

**Respuesta:** Aun cuando la pregunta resulta confusa al redactarse en presente señalando hechos pasados, la Corporación interpreta que la consulta del peticionario está dirigida a establecer ¿a quien le correspondería elegir Contralor Municipal?, ¿a los cabildantes que terminaron el periodo el 31 de diciembre de 2015?, ¿o a los concejales que iniciaron periodo el 01 de enero de 2017? Bajo ese entendido y en su condición de abogado respetuosamente lo remito a lo establecido en los artículos 35 y 158 de la ley 136 de 1994 que desarrollan de manera clara y precisa el asunto en cuestión

**Petición 2.** ¿Del anterior, cuál sería la manera, lineamientos o procedimiento de la convocatoria pública conforme a la ley para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales para el periodo 2016-2019, según el Artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No 02 de 2015?

**Respuesta:** Se reitera que los lineamientos jurídicos y el procedimiento se efectuó conforme lo establecido en el artículo 272 de la Constitución política de Colombia, modificado por el artículo 23 del acto legislativo 02 de 2015, norma que establece que los lineamientos vigentes para la elección de Contralor Municipal, son a través de una convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para el periodo igual al del Alcalde municipal, toda vez que no existe una ley o decreto que reglamente la elección por concurso públicos de méritos, tal y como esta establecido para la elección del Personero municipal a través de la ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario 1083 de 2015

**Petición 3** ¿Cuál es la Ley o normatividad que regula concretamente dicha convocatoria para elegir los contralores mencionados en el Acto Legislativo No 02 de 2015, cuando se manifiesta, mediante convocatoria pública conforme a la ley?

**Respuesta** El poder legislativo no ha expedido una ley que reglamente específicamente la elección del Contralor Municipal, como si lo hizo para la elección del Personero, con la promulgación de la ley 1551 de 2012, por consiguiente el



principal marco normativo para la elección de Contralor Municipal es el establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia y ley 136 de 1994

Petición 4. ¿De la convocatoria realizada por el Concejo Municipal de Cúcuta, para la escogencia de dicho Contralor, se debe preseleccionar un determinado grupo de profesionales y cuál sería el número, de acuerdo al artículo 23 Inciso Cuarto del Acto legislativo No 02 de 2015?

Respuesta En la Convocatoria realizada se admitieron aquellos profesionales que cumplieron los requisitos mínimos de participación establecidos en la normatividad vigente No existió un grupo determinado de participantes ya que se trató de una convocatoria pública, donde podían participar un sinnúmero de aspirantes

Petición 5 ¿Del anterior, debe quedar un número determinado y/o exacto de profesionales para elegir en definitiva los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales?

Respuesta En la Convocatoria pública 01 de 2017, el número de profesionales no estuvo limitado o restringido, en la invitación pública podían participar todos aquellos profesionales que cumplieron los requisitos mínimos de participación establecidos en la normatividad vigente

Petición 6 ¿En el caso concreto que sea la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Distrital, electos el 25 de octubre de 2015 y posesionados legalmente el 01 de enero de 2016, serían los que tengan la competencia y potestad para elegir los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, en que lapso de tiempo harían la convocatoria pública desde su posesión, en razón que la mismos se da desde el momento que se posesionan los Gobernadores y Alcaldes?

Respuesta le reitero, en su condición de abogado respetuosamente lo remito a lo establecido en los artículos 35 y 158 de la ley 136 de 1994 que establece los tiempos para la elección de funcionarios y Contralor Municipal

Petición 7 ¿Del anterior, se puede interpretar un vacío jurídico en el Inciso Cuarto modificado al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en razón que se habla para un periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso Por ello, se debe preguntar claramente cuando sería y la forma de la convocatoria pública, quien la haría y si los Contralores mencionados se alcanzan a posesionarse con ellos para tener el mismo periodo?

Respuesta En el caso concreto del Municipio de Cúcuta, la Convocatoria y elección en el mes de abril de 2017, se debió a la nulidad de los actos administrativos proferidos en 2015 para la elección de Contralor Municipal, luego nada impide que el concejo saliente adelante la convocatoria pública, para que el entrante proceda a elegir durante los 10 primeros días conforme lo ordena la ley, siempre y cuando el proceso que adelante el concejo saliente se ajuste a derecho

Petición 8 ¿En qué fecha elegirán los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, y posteriormente cuando sería la fecha o el día de la posesión según sea el caso

Respuesta En su condición de abogado, con el debido respeto nuevamente lo remito a lo establecido en los artículos 35 y 158 de la ley 136 de 1994 que establece los tiempos para la elección de funcionarios del Concejo Municipal y Contralor Municipal

De igual modo, se reitera que en ningún momento el Concejo Municipal vulneró la normatividad vigente, toda vez que en la convocatoria pública se invitó a participar de manera abierta, general y en abstracto a todas las personas interesadas en aspirar al cargo de Contralor Municipal, y se inició el proceso en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y demás establecidos en la normatividad vigente para elección del Contralor Municipal.

#### **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 405.**

Se advierte al peticionario que al ser una petición irrespetuosa la Entidad no tiene el deber legal de absolver sus inquietudes conforme lo establecido en la ley 1755 de 2015 De igual modo al ser una petición reiterativa, le remitimos a las respuestas antes ofrecidas

*Artículo 19 Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas*

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane*

Difamar del Concejo Municipal basado en apreciaciones subjetivas y descontextualizadas no tiene ninguna presentación para un profesional del derecho que debe mostrar decoro y espeto por los servidores públicos y por las Entidades del Estado Colombiano, los términos grotescos y despectivos utilizados para referirse a la Corporación, como "burraconcejada" y que "el distinguido y excelente concejo municipal de Cúcuta, que en ultimas sirve como el nido de la palomas" configuran lo señalado en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015 y dejan mucho que pensar del peticionario



Corporación  
**Concejo Municipal de  
San José de Cúcuta**

*"Un concejo de la gente,  
para la gente"*

NIT 890505717-1

1000 50

Respecto de lo narrado en los hechos donde menciona que por "*afanes políticos y prebendas personales*", le manifiesto que si considera que se cometió algún delito, tiene la certeza de ello y pruebas para demostrarlo, debe proceder conforme al Artículo 67 del código de procedimiento Penal, el cual reza así

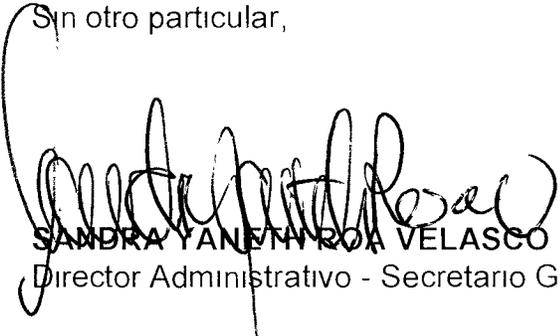
*"Artículo 67 del código de procedimiento Penal Deber de denunciar Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello, en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".*

De lo contrario, le recomiendo abstenerse de hacer ese tipo de afirmaciones, toda vez que comprometen la dignidad, honra y buen nombre de los Concejales y puede verse incurso en los posibles delitos de injuria, calumnia, falsedad y demás establecidos en la ley penal vigente

La Corporación quiere dejar claro que el único fin perseguido por el concejo Municipal con la Convocatoria pública 01 de 2017, fue la de elegir contralor en propiedad conforme lo ordenado por la Constitución y la ley 136 de 1994, luego no son de recibo las interpretaciones subjetivas dadas a las circulares, conceptos y demás normatividad vigente, como tampoco se aceptan los cuestionamientos tendenciosos que insinúan intereses diferentes o pretenden tergiversar la probidad y rectitud de los actuales concejales del municipio de san José de Cúcuta.

Sin otro particular,



SANDRA YANETH ROA VELASCO

Director Administrativo - Secretario General